



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SÉMINARIO DE DERECHO CIVIL

“CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS”.

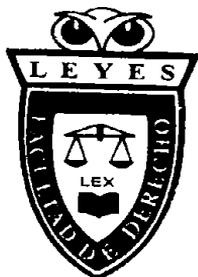
T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JUAN GUADALUPE VALENCIA MONGE



ASESOR: MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA D. F.

2005

m. 341158



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

OFICIO INTERNO SEMCIV/22/11/04/78

ASUNTO: Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

El alumno **JUAN GUADALUPE VALENCIA MONGE**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Lic. Ma. del Carmen Montoya Pérez, la tesis denominada **"CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS"** y que consta de 253 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 22 de Noviembre de 2004.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS
Director del Seminario

LGAS'egr.

**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
DE LA FACULTAD DE DERECHO**

Estimado maestro:

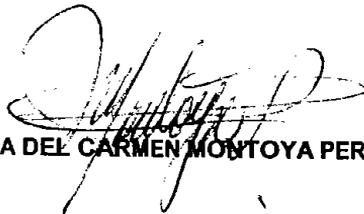
Me permito acompañar al presente el trabajo de investigación denominado **“CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS”** realizado por el alumno **VALENCIA MONGE JUAN GUADALUPE** con número de cuenta 9416389-8; al mismo se le han realizado las modificaciones que se consideraron pertinentes por lo que considero que cumple con los requisitos que señala nuestra Legislación Universitaria para los de la especie, por lo que me es grato someterlo a su digna consideración para su aprobación definitiva.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

Ciudad Universitaria a 12 de noviembre de 2004



LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ

Gracias a DIOS quien me ha permitido llegar hasta aquí, esperando contar siempre con su bendición.

Agradezco a mis padres, abuela, tíos, hermanos, primos y sobrinos por su invaluable apoyo, respeto y comprensión que siempre me han ofrecido desinteresadamente.

A la Lic. María del Carmen Montoya Pérez., con mi mayor reconocimiento por su enseñanza, desinteresada asesoría y orientación.

A mis verdaderos amigos por su valiosa y sincera amistad.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho por haberme dado la oportunidad de formarme en sus aulas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	<i>Pág.</i> I
 CAPÍTULO I	
<i>EL TESTAMENTO.</i>	
1.1 Concepto.	1
1.2 Características de los Testamentos.	9
1.3 Especies de los Testamentos.	28
 CAPÍTULO II	
<i>LOS REGISTROS PÚBLICOS.</i>	
2.1 Concepto de Registro.	56
2.2 Principios Registrales.	58
2.3 Especies de Registros.	84
2.4 Sistemas Registrales.	93
2.5 El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F.	122
 CAPÍTULO III	
<i>EL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS.</i>	
3.1 Finalidad.	138
3.2 Bases para un Registro Nacional de Testamentos.	140
3.3 Funcionamiento.	145
3.4 Datos de la Inscripción.	155
3.5 Valor de las Certificaciones.	159
3.6 Su Administración y Actualización.	165
3.7 Proyecto de la Secretaría de Gobernación.	167

CAPÍTULO IV***PROPUESTA DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE******TESTAMENTOS.****Pág.*

4.1 Fundamento Constitucional.	187
4.2 Utilidad e Importancia de su Creación.	203
4.3 Propuesta del Reglamento Correspondiente.	214
4.3.1 Estructura.	226
4.3.2 Funcionamiento.	232
Conclusiones.	238
Bibliografía.	246
Obras Generales.	251
Legislación Consultada.	252
Hemerografía.	253

INTRODUCCIÓN.

El testamento dada su naturaleza jurídica presenta la problemática legal de determinar tanto su existencia, como su vigencia durante la vida del testador, así como al fallecimiento de éste. A nosotros sólo nos interesa comprender y explicar cuestiones tales como, ¿de qué forma podemos tener la certeza jurídica de que el testamento base del procedimiento sucesorio es realmente el último?, ¿la autoridad ante la cual se promueve el procedimiento sucesorio es la competente?, ¿si no se tiene la certeza de saber cuáles son los bienes que componen la masa hereditaria, cómo garantizar su conservación y protección ante terceros?. Para explicar las anteriores interrogantes es necesario recurrir a la figura jurídica del Registro, como un instrumento que de publicidad informativa a la última voluntad del testador, en este sentido no debemos entender al Registro desde el punto de vista clásico de su concepción, es decir, el de la propiedad por lo que se refiere al valor jurídico de sus certificaciones, asimismo los principios jurídicos que tutelan a los registros de la propiedad. No obstante para la viabilidad del Registro Nacional de Testamentos en nuestra vida jurídica debemos dar una explicación a las siguientes preguntas: El marco jurídico vigente, ¿es el propicio para la creación del Registro Nacional de Testamentos en México?, así como ¿el Registro Nacional de Testamentos requiere ser un Órgano Desconcentrado o un Organismo Descentralizado?, y ¿Cuál será el valor jurídico de sus avisos?

Visto lo anterior, la propuesta de creación del Registro Nacional de Testamentos pretende constituirlo en un instrumento que contribuya con el proceso sucesorio para garantizar tanto al heredero como a la autoridad ante la cual se tramita el testamento presentado contiene realmente la última voluntad del testador; al mismo tiempo coadyuvaría en la obligación del notario, así como de la persona que estuviere al tanto sobre la existencia de un testamento de hacerlo del conocimiento del juez ante quien se tramita la

sucesión. Además apoyaría con la expedición de sus avisos a los Tribunales ávidos de la información testamentaria concierne a su existencia o inexistencia y al presentarse el primer supuesto conocer su ubicación en cualquier parte de la República, con lo cual sería más ágil y eficaz el proceso sucesorio.

Por lo tanto, los objetivos de este trabajo de investigación son:

- El Registro Nacional de Testamentos es un instrumento encaminado a garantizar la existencia y vigencia de los testamentos otorgados ante un notario en territorio nacional, así como los otorgados en país extranjero y presentados ante Cónsul o Agente diplomático Nacional;
- Explicar las ventajas en la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos como un Órgano Desconcentrado, asimismo, su operatividad a nivel nacional, estatal y local;
- Revisar la propuesta del Registro Nacional de Testamentos de la Secretaría de Gobernación comprendida en el período relativo del año de 1999 hasta el 2004;
- Analizar la propuesta de reforma constitucional encaminada a la instauración y reglamentación del Registro Nacional de Testamentos;

Con fundamento en lo anterior, el presente trabajo es una Tesis Jurídico-Propositiva, la cual trata de cuestionar la citada propuesta de la Secretaría de Gobernación sobre la creación de un Registro Nacional de Testamentos, para luego examinar sus fallas y aciertos, propondremos cambios en la estructura del Registro y reformas a ordenamientos jurídicos tales como: el Código Civil Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y la Ley

del Notariado para el Distrito Federal. Encaminadas a legitimar la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos.

En principio, consideramos necesaria una revisión teórica-conceptual del testamento desde el derecho romano y hasta el Código Civil Vigente, de manera tal que nos permita comprender al testamento como un acto jurídico por causa de muerte, lo que implica que su validez ha de referirse al momento de abrirse la sucesión. Por eso, en relación con dicho momento, pueden darse supuestos de invalidez sobrevinida; el testamento válido al ser otorgado puede dejar de serlo después.

La revocabilidad del testamento hace que la mera prueba de la existencia de uno perfecto no acredite por sí sola que en él se contenga la última voluntad del testador; ni con ello cabe tener como indudable la derogación de otro precedente, para lo cual habría que conocer su contenido; ni la prueba de existencia de un testamento perfecto excluye el que haya sido revocado después.

Por lo que, la existencia del testamento perfecto es un dato, que ha de ser conjugado con otro –sucesión legal o “ab intestato”, sucesión testamentaria– para llegar a establecer en cada caso la sucesión por causa de muerte de una persona. En el complejo de circunstancias que ha de ser tenido en cuenta para fijar con certeza la delación de sucesión mortis causa de una persona, la determinación con certidumbre de si existe y cuál sea el testamento eficaz, es claro que reviste singular relevancia; más no basta establecer la existencia de un testamento para conocer la delación sucesoria: es sólo un dato previo e imprescindible para resolver los problemas que la apertura de la sucesión mortis causa propone, en conexión con otra serie de circunstancias.

La certeza de la sucesión hereditaria no depende sólo de la certeza de la última voluntad expresada en un testamento. Pero la certidumbre de ésta es dato ineludible para la certeza de aquélla.

Dicho lo anterior, pasaremos a analizar en el segundo capítulo la figura jurídica del Registro en su acepción clásica, es decir, como un medio de control sobre la propiedad de los bienes inmuebles, en este sentido estudiaremos los principios registrales, la clasificación de los Registros en función de los efectos que produce su inscripción en el Registro, asimismo analizaremos brevemente el funcionamiento de dichos Registros en los países en donde se ha adoptado alguno de los sistemas registrales. Aun cuando en este apartado será primordial el desarrollo de los tópicos en comento, también tendremos tiempo de estudiar las otras clases de Registros, es decir, a los registros encargados del estado civil de las personas físicas, los registros de información o administrativos enfocados a proporcionar información entre una y otra dependencia de la Administración Pública, así como los encaminados a supervisar la creación y funcionamiento de las personas morales.

Daremos ejemplos concretos de la vida jurídica de nuestro país tales como: a) El Registro Federal de Contribuyentes, b) El Registro Agrario Nacional y c) El Registro Público de Comercio.

Como el punto principal de este capítulo es el concerniente al Registro de la Propiedad no podemos concluir su estudio sin antes haber analizado su aplicación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal en cuanto a su desarrollo y evolución a lo largo de su historia, así como su estructura y funcionamiento; como una figura jurídico doctrinaria tendiente a dar seguridad jurídica en el tráfico de bienes inmuebles, así como en lo relativo al registro de los actos de comercio celebrado entre personas físicas y morales, sin olvidar lo concerniente a la constitución de las personas morales.

CAPITULO I

EL TESTAMENTO.

1.1. Concepto.

La institución del testamento es considerada por la generalidad de los tratadistas como una de las más lentamente elaboradas en la historia de las instituciones jurídicas, no adquiriendo su completo desarrollo e importancia sino en el derecho romano.

Recuerda CASTAN al respecto: "En las primeras sociedades no existió sucesión testamentaria, ni siquiera derecho de sucesión, porque, o no estaba reconocido el derecho de propiedad individual, o lo estaba con un carácter temporal y revocable, que hacía que a la muerte del individuo volviera el patrimonio a la colectividad de que procedía y que si bien más adelante aparece el derecho de sucesión, éste no empieza bajo la forma de sucesión voluntaria sino con el carácter de sucesión necesaria y familiar, y, ordinariamente, como transmisión del patrimonio indiviso."¹

Como complemento a la idea anterior, podemos decir, sobre la sucesión testamentaria que su aparición es posterior a la sucesión legítima, deduciéndose este evento porque la testamentaria es el resultado del

¹ PINA VARA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones). 16 edic., Ed. Porrúa S.A., México 2000, pág. 304.

reconocimiento de la propiedad individual y por lo tanto, transmisible en función al desarrollo de los conceptos jurídicos.

Ahora bien, existen diversas concepciones del testamento, cuyo estudio es reiterativo y poco constructivo para abordar de manera exhaustiva en este trabajo, por tal motivo sólo nos referiremos a las que desde nuestro punto de vista consideramos las más interesantes para el objeto de esta investigación.

Para Arce y Cervantes el testamento ha de ser estudiado desde dos ópticas: a) como un negocio jurídico y b) como acto jurídico.

En la primera premisa siempre se encuentra en el orden de la autonomía privada, los negocios jurídicos pueden ser "inter vivos" (cualquier contrato entre particulares) y "mortis causa" (testamentos); unilaterales (testamento), bilaterales (contratos entre dos partes) o plurilaterales (contrato de sociedad).

Al testar el "de cujus" ejecuta en forma libre un acto unilateral de su voluntad, el cual, tendrá efectos jurídicos para después de su muerte. Fundando dicha voluntad en los preceptos regulados por el derecho. Por lo anterior, Arce Cervantes considera que el testamento queda plenamente incluido en esta categoría de negocio jurídico.

En el momento de realizar el testamento el autor de la sucesión se encuentra en un estado de incertidumbre, al no saber las circunstancias y el momento de su muerte, motivo por el cual tiene la intención de disponer y ordenar la situación jurídica de sus asuntos, en la forma en que lo está haciendo en esa ocasión. Por tal motivo, no es suficiente para realizar un testamento, que el testador se encuentre en ejercicio de su capacidad jurídica para testar, sino que además - para manifestar su última voluntad -, requiere de la forma adecuada, establecida por el derecho en la época en la que éste ejerce su derecho a testar.

Al respecto el Maestro De Pina Vara hace el siguiente comentario:

“Ahora bien, como se ha dicho acertadamente, a nuestro juicio, lo que caracteriza al testamento, más que un determinado contenido, es una forma que resulta necesaria o exigida ‘ad substantiam’ por la ley para determinadas disposiciones mortis causa de carácter económico (herencia, legado), o familiar (por ejemplo, nombramiento de tutor), y que puede ser facultativamente empleada para la perfección de otros negocios unilaterales (reconocimiento de hijo natural, reconocimiento de deuda, condonación de débitos, confesión de cobros, etc.) que podrían ser realizados también en forma diversa de la testamentaria”.²

En cuanto al concepto de testamento como acto humano, debemos aclarar que este acto jurídico es el más importante de los actos del derecho privado, por disponer de todo el patrimonio o de una parte de él. Y en donde la voluntad del testador no se encuentra limitada sólo por la disposición de sus bienes, además involucra aquellos elementos que influyen en la mente del testador en el ámbito moral, religioso y sentimental. Ejemplos de lo anterior son: la designación de un tutor para sus hijos menores de edad; el reconocimiento de hijos; el otorgamiento de una pensión alimenticia; entre otros.

“Ordinariamente el testador se encuentra ante una situación compleja: primeramente porque se halla ante la incógnita del día y circunstancias de su muerte; de la situación que tendrán sus propios bienes en ese momento y de la que tendrán las personas a quienes quisieran beneficiar y ante la perspectiva de que sus disposiciones van a surtir efecto cuando el mismo no puede ya intervenir para cambiarlas o ajustarlas. Actúa basado en el panorama que puede prever en el momento de testar, aunque con la reserva

² PINA VARA, Rafael, De Op. cit., pág. 305.

de modificar o de revocar su voluntad si se alteran los datos previstos o si su juicio sufriera mutación".³

En resumen, el testamento surge como una necesidad de dar certeza jurídica al último acto de voluntad de una persona para disponer libremente de su patrimonio, para después de su muerte, es decir, es una imperiosa necesidad surgida a raíz de la creación de la propiedad privada para que ésta continúe con su vida jurídica sin importar quien sea el propietario siempre y cuando sea designado por la ley creada por el Estado y derivada a la voluntad del particular.

El maestro Gutiérrez y González, indica que:

"TESTAMENTO ES EL ACTO JURIDICO UNILATERAL, PERSONALISIMO, REVOCABLE, LIBRE Y FORMAL, POR MEDIO DEL CUAL UNA PERSONA FISICA CAPAZ, DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS, Y DECLARA Y CUMPLE DEBERES PARA DESPUES DE SU MUERTE".⁴

El tratadista incorpora el elemento de acto jurídico unilateral, porque el autor de la sucesión no requiere de otra voluntad para determinar quién o quienes lo sucederán en su patrimonio para después de su muerte.

En cuanto a la aclaración de que será elaborado por "persona física", es porque sólo una persona física está reconocida por el Código Civil para el Distrito Federal, con capacidad para testar dentro de ésta entidad federativa; y no así las personas morales las cuales por su naturaleza jurídica, en

³ ARCE Y CERVANTES. José, De las Sucesiones, 3º edic., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 52.

⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto, Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa, 3º edic., Ed. Porrúa S.A., México, 1998, pág. 130.

ninguna legislación de los Estados que conforman nuestro país, pueden tener dicha capacidad.

Por lo que hace al principio de capacidad el tratadista en comento omitió en su concepción agregar (aunque sea como una excepción a la regla que rige al Código Civil para el Distrito Federal), después de persona física capaz "o en un intervalo de lucidez", en razón de las disposiciones del Código, tratándose del testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez (artículos 1307 a 1312 del citado ordenamiento), porque, entre las personas incapacitadas para testar se encuentran: las personas físicas que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio (artículo 1306 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal), así como los menores de dieciséis años.

En relación con la característica "formal", el tratadista citado no considera al testamento como un acto solemne, sino por el contrario como un acto formal. Esta afirmación la funda el autor en las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las solemnidades propias, de cada uno de los testamentos.

En resumen el maestro Gutiérrez y González, adiciona al concepto del Código Civil del Distrito Federal: "el que es jurídico unilateral", "formal" y "realizado por persona física".

El concepto legal del Código Civil para el Distrito Federal aunque carezca de los vocablos citados por el autor en comento, resulta ser más completo y más exacto, a la de aquellos códigos que limitan el área de la institución testamentaria a la transmisión de los bienes y derechos del otorgante, tal es el caso del artículo 3607 del Código Civil Argentino que a la letra dice:

“Artículo 3607.- El testamento es un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte”.⁵

Tal artículo ha sido criticado por los tratadistas entre los que se encuentran los maestros Pérez Lasala y Zannoni.

Para Pérez Lasala, el concepto regulado por el artículo 3607 del Código Civil Argentino, es incompleto e inexacto. No es completo por carecer de elementos esenciales del testamento, de los cuales depende su validez y eficacia. Y no puede ser exacto, porque al atribuirle al testamento un sentido exclusivamente patrimonial, no considera el contenido del mismo, lo relativo a las declaraciones y derechos de las personas.

Por otra parte, la definición legal, dice Zannoni, sólo connota el contenido patrimonial del testamento, como acto de disposición de bienes para después de la muerte del autor de la sucesión; sin embargo, es evidente la existencia de las disposiciones de mandato extrapatrimoniales, así como, el hecho de que un testamento sólo contenga éstas; como lo son: el reconocimiento de hijos, el nombramiento de tutores a los hijos menores, etc. A manera de conclusión el maestro nos ofrece el “pensamiento moderno de la disciplina”, el cual adiciona a la concepción del citado artículo 3607 del Código Civil Argentino, los principios: “acto unilateral”, “acto unipersonal” e “intereses extra patrimoniales”.

“Por ello, más ajustadamente, la doctrina moderna prefiere definir al testamento como el acto unilateral y unipersonal mediante el cual una persona dispone de sus intereses, patrimoniales y/o extra patrimoniales, para después de su muerte”.⁶

⁵ PÉREZ LASALA, José Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1989, pág. 520.

⁶ ZANNONI, Eduardo A., Manual de Derecho de las Sucesiones, 2ª edic., Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1989, pág. 500.

El maestro Rojina Villegas nos dice que: "El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma".⁷

Un autor que profundiza en la concepción de testamento es Jordano Barea, para quien es necesario establecer tres concepciones fundamentales del testamento para su comprensión. Basadas en el artículo 667 del Código Civil Español.

La primera de ellas la denomina *el testamento en sentido formal*. Bajo esta primera premisa el testamento, es una forma documental apropiada para contener la variedad de actos jurídicos concernientes para después de la muerte del testador; los cuales estarán conforme a lo establecido por el ordenamiento legal. Lo que determina al testamento es su forma no su contenido.

La segunda concepción: *el testamento en sentido sustancial y amplio*. Comprende al testamento en su expresión sustancial y amplia, es concebirlo como el acto de última voluntad con motivo de la muerte. Es de carácter general y contenido variable, es decir, patrimonial y extrapatrimonial.

Se da a entender el abundante y variado contenido del testamento en la vida real compuesto de ideas distintas entretejidas unas con otras y cambiantes con el transcurso de la vida.

A la tercera concepción le otorga el nombre siguiente: *el testamento en sentido sustancial y estricto*. Según la tercera concepción, el testamento, en

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, Tomo II (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones), 33ª edic., Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 385.

sentido sustancial y estricto, es el acto jurídico unilateral mortis causa típico por el cual se dispone del patrimonio para el tiempo posterior a la muerte.

En esta última disposición se denota el sentido que ha tomado la jurisprudencia española, la cual discierne en relación con el testamento, que es un acto por el cual se dispone, total o parcialmente, de los bienes para después de la muerte. Y sólo serán eficaces las disposiciones de carácter no patrimonial cuando sean representadas en un acto que tenga la forma del testamento, aunque falten disposiciones de carácter patrimonial:

“Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1940 dice que: nos enseña el artículo 667 del Código civil, en relación con el 668 del propio Cuerpo legal, que el testamento es un acto por el cual se dispone, total o parcialmente, de los bienes para después de la muerte”.

Sustentándose en todo el cúmulo de ideas vertidas con anterioridad Jordano Barea aporta su concepción de testamento bajo el siguiente argumento:

“A la vista de los arts. 658, 667, 668 párrafo Iº, 669, 670, 687 y 737 del Código Civil y de las citadas resoluciones jurisprudenciales, podemos decir que nuestro Derecho el testamento es el negocio jurídico unilateral, unipersonal, personalísimo, no repticio formal o solemne, revocable y de atribución patrimonial a causa de muerte, normalmente gratuito, que opera mediante la institución de heredero o el legado”.⁸

En nuestra opinión, el concepto de testamento ha evolucionado con la colaboración de las diversas legislaciones que lo han regulado, así como por las aportaciones doctrinarias propias de cada época en donde los particulares han ejercido su derecho a testar. Sin embargo, el testamento es más que una simple transmisión de los bienes, derechos y obligaciones a

⁸ JORDANO BAREA, Juan B., El testamento y su Interpretación, Ed. Comares, Granada, 1999, pág. 17.

una determinada persona que puede o no tener grado de parentesco con el autor de la sucesión, es decir, a través del testamento el autor de la sucesión puede hacer uso de disposiciones no patrimoniales (cfr. MESSINEO, Francesco⁹), tales como: la designación de un tutor para un menor o incapaz, fijar el modo en que debe realizarse la educación de los hijos del testador, el reconocimiento de un hijo, el nombramiento del albacea para la sucesión testamentaria (primer párrafo del artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), al otorgarle nuevamente la capacidad a suceder por testamento a la persona que lo haya ofendido (artículo 1319 del Código Civil para el Distrito Federal) o cuando le impone al heredero el invertir ciertas cantidades en obras benéficas (artículo 1483 del Código Civil para el Distrito Federal).

1.2. Características de los Testamentos.

Generalmente son los elementos que conforman la concepción de testamento y como no hay diferencias tan radicales en cuanto a las otorgadas por los tratadistas estudiados, será más práctico si el estudio de las características de todos los especialistas de la materia se manejan como una sola y sólo en aquellos en que exista una marcada diferencia doctrinal se individualizará el comentario por el que se decanta tal autor.

Una vez aclarado éste punto, hemos de preciar que las características propias del testamento son las siguientes:

Es un acto jurídico. Por esencia desde el momento en que se otorga tiene los elementos constitutivos de existencia jurídica. No se perfecciona con la

⁹ Cfr. MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo VII (Derecho de las Sucesiones por causa de Muerte Principios de derecho Privado Internacional, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1956, págs. 71 y siguientes.

muerte del testador, ahí comienza a producir sus efectos. Porque desde el instante de exteriorizar su voluntad hacia quien o quienes irán a parar sus bienes pecuniarios, nos encontramos en lo que algunos autores al estudiar ésta característica del testamento llaman primer estadio; en el cual sólo existe el acto jurídico por la manifestación del testador con un carácter definitivo para él y si quisiera impedir sus efectos tendría que revocarlo. En el segundo estadio cuando fallece su autor, el testamento no puede ser revocado y empieza a surtir todos sus efectos hacia el exterior.

Igualmente el testamento es un acto jurídico unilateral, sólo la voluntad del autor de la sucesión absoluta e independiente, libre y espontánea determina quien o quienes lo habrán de suceder en su patrimonio pecuniario para después de su muerte al liberar todos sus efectos.

Es personalísimo, ya que sólo puede ser concebido en sus elementos esenciales por el testador y nunca por representante, cuya única función recae en darle forma a la expresión de la voluntad del testador, tampoco será admitida la intervención de un tercero en la estructuración de la esencia de un testamento aún bajo solicitud del autor de la sucesión.

Además de las anteriores características el testamento es un acto jurídico revocable, puesto que expresa una última voluntad y la voluntad humana es cambiante, el testador es libre de mudar su voluntad hasta el infinito y dejar sin efectos jurídicos a futuro el testamento realizado por causas muy subjetivas. Esto por su naturaleza mortis causa, es decir, produce sus efectos jurídicos hacia el exterior a la muerte del testador aunque el acto sea perfecto desde su celebración. La revocación como tal, de un acto jurídico es sinónimo de su existencia porque será absurdo revocar lo que no existe.

Es un acto libre, puesto que ha de ser otorgado cuando el testador exprese de forma libre su voluntad, es decir, que no se encuentre viciada por

la violencia –física o moral- o por el error que oscurece la inteligencia, es decir, la libertad del testador se manifiesta en el testamento, el cual ha sido otorgado sin coacción física o moral.

“El temor a la presión moral sobre la voluntad de los testadores ha sido precisamente el motivo que ha impulsado siempre al legislador para establecer la imposibilidad legal de recibir bienes por la vía de la sucesión hereditaria por parte de las personas e instituciones que según la larga experiencia de los siglos, han utilizado frecuentemente su influjo espiritual para la aceptación de la herencia.”¹⁰

Es también un acto para disposición de bienes por su naturaleza (ver legislación argentina en el artículo 3607 de su código civil); pero no lo es por esencia en nuestro derecho, ya que el código civil admite que el testamento contenga disposiciones patrimoniales y otras que no lo son.

Otra característica que precisan los autores (Jordano Barea y Zannoni) es en el sentido de que es un negocio no receptivo. No está destinado a ser conocido antes de la muerte del testador y, más aún por su naturaleza, es secreto. Este carácter de no receptivo se origina en dos circunstancias: por voluntad del testador (y, además por la naturaleza misma del testamento) esa voluntad suya expresada no debe surtir efectos antes de su muerte; y también por su naturaleza, puede ser revocado.

Es un acto solemne, respecto de éste tema los juristas Arce y Cervantes y Jordano Barea expresan que “la solemnidad es un elemento de existencia del testamento ya que consiste en dar forma a la voluntad del testador, pues en su mayoría no es un perito en la materia y como consecuencia podría rebasar lo establecido por la norma y en tal supuesto su disposición testamentaria quedaría sin efecto. A lo anterior se le denomina solemnidad

¹⁰ PINA VARA, Rafael De, Op. cit., pág. 310.

pro forma la ratio de este carácter estriba en la protección del testador contra su propia liviandad o precipitación, dar certeza (en cuanto a su existencia y contenido) a la declaración testamentaria y proteger la formación espontánea y libre de la voluntas testantis.”¹¹

Finalmente, hemos de precisar que contraria a las opiniones anteriores, se afirma que el testamento es un acto formal, esta postura es defendida por los maestros Gutiérrez y González¹² y de Pina Vara¹³, entre otros, quienes fundan su posición en que la voluntad del testador debe encontrarse dentro de la forma, reglamentada ésta por una voluntad superior que en este caso es del Poder Legislativo quien emite los lineamientos que tienen que cumplirse para que éste acto jurídico llamado testamento no quede sin efecto.

En una primera impresión se podría considerar que solemnidad y forma son la misma característica ¿Por qué lo decimos? Si recordamos, el concepto de Arce y Cervantes de testamento como acto jurídico, en él se establece que el testamento es un instrumento de la autonomía del particular cuyo fundamento son los lineamientos establecidos por un poder superior en una norma. Aunque, la realidad es otra, ya que ambas características son diferentes, siendo la solemnidad un elemento de existencia del propio testamento, porque determina su naturaleza jurídica. En cuanto a la forma ésta es un elemento de validez, por establecer los límites, a los cuales el testador y sobre todo el notario tendrán que respetar al realizar dicho testamento, para que no quede sin efectos.

Para corroborar la idea anterior, debemos recurrir a la siguiente postura planteada por ZANNONI, Eduardo: “En realidad, se señala, correspondería distinguir entre formas y solemnidades de los testamentos. Las primeras

¹¹ JORDANO BAREÁ, Op. Cit., pág. 43.

¹² Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. cit., pág. 160.

¹³ Cfr. PINA VARA, Rafael De, Op. cit., pág. 310.

están constituidas en el procedimiento de formación del testamento,.....Las solemnidades, en cambio, son los requisitos que los testamentos deben cumplir, para que configuren una de las formas. Por lo tanto, podemos puntualizar que los testamentos se distinguen no sólo por la diversidad de las solemnidades sino también por la diversidad del respectivo procedimiento de formación.”¹⁴

A manera de conclusión enumeraremos las siguientes diferencias entre solemnidades y formalidades¹⁵:

- a) Las solemnidades son requisitos de existencia; las formalidades, de validez.
- b) Las solemnidades consisten en el empleo de determinadas palabras o en que el acto se celebre ante determinadas personas o en ambas cosas a la vez; las formalidades, en dar al acto la forma legal.
- c) La falta de solemnidades no puede enmendarse; la de formalidades, sí; basta dar al acto la forma indicada.
- d) La falta de solemnidades produce la inexistencia; la de formalidades, la anulabilidad.

Como nota complementaria al tema de las características de los testamentos y debido a los múltiples debates de los que ha sido objeto por los autores, es importante abordar el tema del testamento (como un acto jurídico) en nuestra opinión es esencialmente doctrinario y práctico, de esta manera será incluida en este estudio como requisitos de validez (del acto jurídico unilateral de la voluntad utilizado por causa de muerte) la libertad de testar y la obligación de dar alimentos así como la capacidad o incapacidad para testar, sin dejar a un lado el tópico referente a la capacidad para heredar.

¹⁴ ZANNONI, Eduardo A., Op. cit., pág. 502.

¹⁵ Vid. MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, 26ª edic. Ed. Porrúa, México, 1980, págs. 31 y 32.

Puesto que se estableció en párrafos anteriores (supra página 8), no podemos decir que el testamento en cuanto a su contenido es un acto de naturaleza exclusivamente patrimonial, razón por la cual coexiste el contenido atípico del testamento que consiste en disposiciones que carecen de naturaleza patrimonial, puesto que es evidente que puede tener y tiene, en la mayoría de los casos, un contenido mucho más complejo. Escribe a este respecto CLEMENTE DE DIEGO, "el testamento es algo más que disposiciones de bienes: es acto de manifestación de soberanía individual, mejor de autonomía, por el que se cumplen deberes y se ejercitan derechos en el modo como podremos ejercitarlos y disponer de ellos. ¿Qué valor tendría si no el llamado testamento del pobre? Puede haber testamento, además, sin disposición de bienes, como aquél en que simplemente se revoque un testamento anterior, sin agregar ninguna otra disposición de bienes;..."¹⁶

El de *cujus*, cuando realiza su acto de última voluntad expresa en la mayoría de los casos la coexistencia de ambos contenidos, aunque cuando falta alguno de ellos no priva al testamento de su significado de acto de última voluntad. Aunque en principio se pensaría que la legislación vigente sólo reglamenta el contenido típico del testamento, cuando se refiere al testamento como un medio por el cual el de *cujus* declara o cumple deberes para después de su muerte, no se refiere exclusivamente a deberes patrimoniales, sino que también se encuentran los morales, como lo sería el reconocimiento de un hijo.

En cuanto a la libertad para testar, la forma para disponer de los bienes para después de la muerte se encuentra desarrollado por dos sistemas antagónicos, el de la libertad de testar y el de la restricción de testar.

¹⁶ Citado por PINA VARA, Rafael De, *Op. cit.*, pág. 307.

El Código Civil para el Distrito Federal se rige por el principio de libertad de testar, por lo que la expresión libertad de testar significa la posibilidad por parte del testador de transferir su patrimonio a aquella o aquellas personas a quienes, según su criterio, le parezca más conveniente. La única limitación impuesta al testador en relación con la libre disposición de sus bienes, es la de dejar alimentos a quienes en vida debemos proporcionarlos, tal y como lo establece el artículo 1368 del ordenamiento antes indicado:

“ARTICULO 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga la obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”

Es importante señalar que el derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, asimismo para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al momento de la muerte del testador en alguno de los casos expresamente señalados al efecto y cesa ese derecho cuando el interesado deja de estar en las condiciones citadas, observe mala conducta o adquiera bienes o teniéndolos, su producto no iguala la porción que debería corresponder, la obligación se reducirá a lo que le falte para completarla (tal y como lo establecen los artículos 1370, 1371 y 1372 del Código Civil para el Distrito Federal).

En caso de que el caudal hereditario no fuera suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

“ARTICULO 1373. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III. Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina; y
- IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

El testamento que no contenga el apartado de la pensión alimenticia, será declarado inoficioso, ya que la pensión alimenticia constituye un deber moral y al mismo tiempo una obligación jurídica regulada en el capítulo quinto, título segundo del citado ordenamiento legal, entendiéndose que comprenderá las disposiciones mencionadas con anterioridad.

La obligación alimentaria se encuentra en razón de la reciprocidad entre miembros de una misma familia, porque dentro del grupo en ocasiones algunos miembros requieren alimentos que otros tienen posibilidad de dárselos, pero con el transcurso del tiempo, aquellos que necesitan protección se convierten en autosuficientes y pueden, a la vez, auxiliar a aquellos que les proporcionaron alimento y que ahora se encuentran en estado de necesidad.

“La obligación alimentaria es personalísima, depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.”¹⁷

“Otro de los rasgos característicos de la deuda alimentaria es la no satisfacción de la misma en un sólo pago, su naturaleza corresponde a las llamadas obligaciones de tracto-sucesivo. La pensión alimentaria debe cubrirse periódicamente por el tiempo en que subsistan los presupuestos de la deuda, estado de necesidad del acreedor sin la posibilidad de satisfacerla por sí mismo y la capacidad económica del deudor.”¹⁸

En cuanto a la capacidad e incapacidad para testar, ambas se encuentran reconocidas en el Código Civil para el Distrito Federal; tratándose de la capacidad para testar ésta se reconoce a todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíbe expresamente.

“La existencia de una voluntad inteligente y libre, dueña de sí y segura de lo que está haciendo, es necesaria para todos los actos jurídicos; pero en los

¹⁷ GODDARD, Jorge Adame, *Revista de Derecho Privado*, “Testamento Público Simplificado, sus posibles consecuencias”, Co editado por UNAM-MC-GRAW-HILL, México, Año 6 No. 16, Enero-Abril, 1995, pág.25.

¹⁸ GODDARD, Jorge Adame, *Op. cit.*, pág. 25.

casos de testamentos y donaciones la ley es particularmente exigente: podrán ser atacados desde luego los actos de una persona fallecida, y aún cuando jamás se haya solicitado su interdicción, y el acto aparezca razonable completamente: el querellante deberá probar que existía insanidad en el momento en que se realizó, u otra causa de incapacidad.”¹⁹

La capacidad para testar ha de tenerse en el momento mismo en que se otorga el acto de última voluntad, siendo indiferente para los efectos de su validez la que se tenga o no se tenga antes o después; pues como lo determinaban los romanos para hacer un testamento válido no era suficiente tener el derecho de testar, pues era indispensable poseer también el ejercicio de ese derecho en el momento preciso de elaborar el testimonio de su voluntad. Esta idea es retomada por nuestro Código Civil en su artículo 1306 que a la letra dice:

“ARTICULO 1306. Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres; y
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.”

Como ya se mencionó, hay circunstancias que limitan la capacidad de ejercicio. Cuando una persona se encuentra colocada dentro de tales supuestos, se dice que es incapaz, es decir, que no puede actuar en derecho. La incapacidad “es, por tanto, el estado especial en que se haya la persona que queda privada del ejercicio de su capacidad de actuar”.²⁰ El derecho al declarar esta incapacidad protege al individuo que por su estado especial necesita de la protección de la ley.

“La Enajenación mental origina en los testamentos una forma de incapacidad, pero no es absoluta como en materia de contratos, por cuanto

¹⁹ IBARROLA, Antonio De, Cosas y Sucesiones, 4ª Reimpresión, Ed Porrúa, México, 1999, pag. 689

²⁰ MOTO SALAZAR, Efraim, Op. cit., pág. 138.

que cuando hay momentos de lucidez, se permite testar, siempre que el testador se encuentre en un momento de esa naturaleza y bajo las formalidades que señala el Código Civil.

En cuanto a la edad, no obstante que el testamento implica un acto de transmisión, es decir, de dominio, no sólo de bienes determinados, sino de un patrimonio, se permite al mayor de 16 años ejecutarlo.²¹

El contenido de los párrafos que anteceden, son propios de la doctrina de la nulidad por incapacidad en los testamentos, ésta a su vez se divide en dos posturas: nulidad relativa y nulidad absoluta; la primera se sustenta en el siguiente criterio: "La tesis que sostiene que el testamento hecho por un incapaz está afectado de nulidad relativa, se funda en que la acción es prescriptible. Si demuestra este argumento basta, aún cuando el acto sea inconfirmable y aunque la acción la pueda intentar cualquier interesado."²²

Pero si pretendiéramos sustentar la tesis de la nulidad relativa en algún artículo expreso del Código Civil para el Distrito Federal, que imponga o fije un término de prescripción para interponer la acción de nulidad respecto de un testamento, nos encontraríamos en el supuesto de que tendríamos entonces en cada una de las transmisiones reales y personales –propias de cada testamento-, un término especial y no sabríamos qué plazo aplicar.

En este sentido, la nulidad absoluta sería la utilizada por el Código Civil para el Distrito Federal; tanto porque la acción es imprescriptible cuanto porque el testamento no es susceptible de confirmación.

"Se argumenta que el testamento hecho en estado de incapacidad, no llega a convalidarse por el tiempo, cualquiera que sea el lapso que transcurra entre la facción del testamento y la muerte del testador; no se purga el vicio

²¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., pág. 398.

²² Ibidem, pág. 398.

de incapacidad porque la ley atiende al momento en que se hace el testamento para juzgar la capacidad.²³

“En los testamentos no es posible la ratificación del acto, pues si el testador declara cuando ha sido víctima de violencia, error o dolo o cuando ha hecho su testamento en estado de incapacidad, que ratifica su testamento, no se tratará de ratificación, aunque se emplee el término. En efecto, el testamento surtirá sus efectos hasta la muerte del testador y no podrá surtirlos desde la fecha en que se otorgó el acto, como sucede en los contratos.”²⁴

En consecuencia, no hay prescripción ni ratificación cuando esto sucede, además la acción puede interponerse por cualquier interesado, quien resulte afectado, porque no se le reconozca sino una parte menor de la que le correspondería como heredero legítimo, es decir, se deduce que se trata de una acción que al invocarse por cualquier interesado, es de nulidad absoluta.

De acuerdo con la doctrina el individuo puede estar incapacitado, ya sea porque su razón no tenga suficiente madurez, por falta de experiencia como ocurre con los menores, o bien porque su razón sufre algún trastorno o enfermedad, que la debilite o destruya, como ocurre con los enfermos mentales. A esta incapacidad se le ha denominado incapacidad natural y legal, porque el individuo se encuentra en un estado especial de su propia naturaleza que le coloca en esa situación; pero, además la ley al reconocer y sancionar su estado, le niega la capacidad de ejercicio.

El Código Civil para el Distrito Federal se funda por ello en la posibilidad de momentos de lucidez en los enfermos mentales y admite la validez del testamento hecho por un demente, en tales casos, sujetándolo a requisitos especiales.

²³ Ibidem, pág. 399.

²⁴ Ibidem, pág. 400.

Luego entonces, siempre que una persona privada de inteligencia pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez de lo Familiar que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Se hará constar en acta el resultado del reconocimiento médico y si fuere favorable se procederá a la formación del testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.

Por otra parte, cabe mencionar que la capacidad para heredar no se encuentra limitada por la edad del heredero pues éste puede contar con un tutor, y no pueden ser privados de su derecho a recibir la herencia, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas establecidas en el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece:

“ARTICULO 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública; y
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

La incapacidad de heredar a causa de falta de personalidad, se presenta con los que no están concebidos al tiempo de la muerte del de cujus o los concebidos cuando no sean viables (se entiende por nacido según el artículo 337 del Código Civil vigente en el D.F. "al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil..."). Pues como ya se explicó, al no ser concebidos nunca contaron con la capacidad de goce y mucho menos con la de ejercicio.

Antes dijimos que es necesario, para que produzca efectos la voluntad de quien realiza el acto, que ésta se exprese o manifieste plenamente. Esto quiere decir, que si la voluntad de alguna de las partes que intervienen en el acto jurídico (en el caso del testamento la voluntad del testador se debe encontrar ausente de vicios) no se otorga con pleno conocimiento de lo que se va a hacer, o bien es arrancada por la fuerza, (violencia), o se carece de aptitud jurídica (capacidad), el acto no puede lógicamente ser válido en derecho. Se dice, entonces, que la voluntad esta viciada; para que ésta sea eficaz, debe ser plena y libre. Las circunstancias que en alguna forma invalidan la voluntad se denominan vicios de la voluntad y éstos son: el error,

el dolo, la violencia y la lesión. Todos estos supuestos son hipótesis por las cuales una persona es incapaz para heredar.

“La incapacidad de recibir por testamento, en efecto, no expresa una ineptitud para un negocio jurídico, y tan es así, que pueden suceder al menor el concebido e incluso el no-concebido, sino que, más bien, traduce una prohibición (de ley) para que determinadas personas sucedan por testamento; es un caso de inadmisibilidad para suceder; y, a lo sumo, es límite a la capacidad de herederos.”²⁵

“Las incapacidades de que ahora hablaremos, están determinadas por razones de incompatibilidad entre la cualidad de instituido y la función ejercitada (o bien la participación tenida) en orden a la formación del testamento (y por eso se llaman incapacidades relativas). El legislador teme que dichas personas hayan de obtener beneficio, por sospechar de influencia ejercitada sobre el ánimo del testador, o por abuso de la confianza en ellas puesta por el testador; y, en defensa de la libertad de testar del mismo, establece otros tantos casos de la denominada incapacidad de recibir; y conmina las nulidades de la disposición testamentaria que contravenga a ella.”²⁶

En el caso de la incapacidad para heredar por testamento o por intestado, mediante delito cometido en contra del autor de la sucesión, a sus padres, hijos, cónyuge o hermanos de éste; las hipótesis se encuentran relacionadas con la violencia como vicio de la voluntad, que se presenta cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal).

²⁵ MESSINEO, Francesco, Op. cit., págs. 108 y 109.

²⁶ MESSINEO, Francesco, Op. cit., pág. 109.

Es causa de incapacidad para heredar por testamento o intestado, el atentar contra la vida del autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge; pasando por acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando sea fundada y hecha en contra de los primeramente transcritos; el cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente; el coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge; el condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra los referidos; el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos; los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos; los demás parientes del autor de la sucesión que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido; los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia; el que use la violencia con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento; el que conforme al Código Penal, fuese culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos; así como el que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la sucesión. Estas hipótesis se encuentran establecidas en el artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra disponen:

"ARTICULO 1316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermano o cónyuge;

- III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los olvidados;
- VIII. Los demás parentes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
- IX. Los parentes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;
- X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
- XI. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;
- XII. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia."

Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido al "de cuius" durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

En cuanto a los incapaces por presunción de influencia contraria a la verdad e integridad del testamento, encontramos como incapaces de heredar, al notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o intestado, los extranjeros que, según las leyes de su país prohíban testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos. Además, cuando se presente la reciprocidad internacional, su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales relativos y aplicables

La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno los aprueba.

La última causa para que una persona pierda su capacidad de heredar, es por renuncia o remoción de un cargo conferido en el testamento, ubicándose en este supuesto, los nombrados en él para ocupar el cargo de tutores, curadores o albaceas y sin justa causa hayan rehusado el cargo o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

La vigencia del testamento por su trascendencia en nuestro trabajo, es un tema ineludible, sobre todo porque de ella se sirve el Registro Nacional de Testamentos para justificar su existencia, sin más preámbulos daremos inicio a su estudio.

La vigencia de un acto jurídico no puede ser equiparada ni con la existencia, eficacia y validez del mismo, ya que el acto inválido puede producir efectos; pueden perdurar los producidos por un acto que ha dejado de estar en vigor porque no debió tenerlo nunca y un acto válido puede no estar en vigor ni llegarlo a tener jamás.

La validez se refiere a un modo de ser extratemporal del acto; la eficacia implica su efectividad práctica y real; la vigencia por su parte se encuentra

enlazada con la temporalidad, es decir, se es vigente en cierto tiempo. Por lo antes dicho, la vigencia puede ser considerada como un deber ser, dicha aseveración se funda en la validez de un acto; cuando la vigencia es interpretada como ser implica la eficacia, aunque no se confunde con ella.²⁷

Por lo que se refiere a la existencia, ésta no coincide tampoco con la vigencia, ya que el testamento tiene existencia antes de entrar en vigor, no hay que olvidar que la existencia del testamento es distinta antes y después de la muerte del testador porque en vida es un acto dependiente a un suceso futuro, es decir, como una cláusula suspensiva, subordinada a hechos posteriores que la transforman, en consecuencia, no podemos negar la existencia del testamento hecho mientras vive el autor del testamento no caducado antes de cumplirse con las solemnidades posteriores al otorgamiento y el testamento declarado inválido.

Pues como dijo ZANNONI Eduardo: "Es evidente que como la eficacia del acto de última voluntad tiene su causa en la muerte del otorgante, ningún plazo de eficacia puede estar referido a un momento anterior a ella".²⁸

Al respecto, han existido dos corrientes doctrinarias sobre revocación tácita o expresa del testamento por otorgamiento de otro posterior, que contraponen la manera en que se determina la vigencia del testamento, tales como la doctrina romana que arguye: "El testamento posterior deroga al anterior, salvo expresa manifestación en contrario";²⁹ o como lo estructura, por el contrario la germana: "El testamento anterior queda subsistente en todo lo que no se oponga al posterior".³⁰

²⁷ Vid. ROMERO VIEITEZ, Manuel A., Medios de Acreditar la Vigencia de un Testamento: El Registro General de Actos de Última Voluntad. Ponencias presentadas por el Notariado Español a los Congresos Internacionales del Notariado Latino, Vol. III, Ed. Gráficas Condor, Madrid, 1975, pág. 563.

²⁸ ZANNONI, Eduardo A., Derecho de las Sucesiones, Tomo II, 3ª edic., Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1983, pág. 283.

²⁹ Este criterio es el adoptado por el Código Civil (para el D. F., en materia común y en toda la República en asuntos del Orden Federal), en su artículo 1494 que a la letra dice: "El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte."

³⁰ GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique, Derecho Notarial, Ed. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, pág. 374.

Para tener una concepción amplia de la vigencia de los testamentos necesitamos recurrir a la comparación de ésta con la que se presenta en los actos entre vivos, destacando los siguientes aspectos³¹:

- 1) La vigencia del acto jurídico entre vivos, hace mención a la vida del negocio entre su nacimiento y su extinción. La vigencia del testamento está -en esencia – conexas a su carácter revocable hasta la muerte de su autor y a su posible invalidez, que puede ser sobrevenida, pues la vigencia del testamento es un fenómeno referido al momento de la apertura de la sucesión hereditaria.
- 2) La problemática de la vigencia del acto entre vivos se plantea y propone respecto de sujetos de derecho que pueden defender sus intereses en relación con las cuestiones que aquélla proponga. En los actos mortis causa, el causante, cuando su sucesión se abra y se originen los problemas de vigencia del testamento, ha de estar muerto, es decir, ya es una cosa.
- 3) En los actos entre vivos es posible su adecuación a las circunstancias por las diferentes vías que el derecho admite, e incluso la supresión de su vigencia por los autores del acto mismo. En los actos mortis causa, no. Sólo en el ámbito de la interpretación se podría adecuar la voluntad del testador a las circunstancias.

1.3 Especies de Testamentos.

Desde el punto de vista de la forma y de acuerdo con nuestra legislación el testamento se clasifica en ordinarios y especiales.

³¹ Vid. ROMERO VIEITEZ, Manuel A., Op. cit., págs. 565 y 566.

"Hemos dicho que el testamento es un acto jurídico formal en virtud de que para su validez se requiere que la voluntad del testador conste por escrito, y excepcionalmente puede manifestarse en forma verbal."³²

"Los testamentos ordinarios se distinguen entre sí, no sólo por la diversidad de la forma, sino también por la diversidad del respectivo procedimiento de formación."³³

"Se llaman especiales (o privilegiados) aquellos testamentos que adquieren validez, no obstante la inobservancia de las formas ordinarias, y que, por tanto, imponen un menor rigor formal en comparación con los testamentos ordinarios. Este menor rigor está justificado por las particulares situaciones de urgencia, en las cuales se hace el testamento; esto explica, también, que la eficacia del testamento especial sea temporal, en el sentido de que, al cesar la causa peculiar que ha impedido el uso de las formas ordinarias, el testamento pierde eficacia,....."³⁴

El ordinario puede ser:

- Público Abierto;
- Público Cerrado;
- Ológrafo; y
- Público Simplificado.

Por lo que hace al testamento especial, también admite sub especies:

- Privado;
- Militar;

³² ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., pág. 405.

³³ MESSINEO, Francesco, Op. cit., pág. 85.

³⁴ MESSINEO, Francesco, Op. cit., pág. 98.

- Marítimo, y
- Hecho en país extranjero.

Parte de nuestro trabajo se basa en estudiar los elementos y especificaciones que componen a cada una de las especies de los testamentos, razón por la cual es imperante su tratamiento.

Realizada la anterior explicación hemos de estudiar al testamento público abierto, que es aquel que se realiza ante notario público; además es el más común en el sistema mexicano, por ser el que otorga mayor seguridad a su autor.

“Es un testamento ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario y éste redacta por escrito esa manifestación, sujetándose estrictamente al tenor de ella; una vez hecha la redacción; dará lectura al testamento y si el testador da su conformidad, será firmado por éste, el notario y, en su caso, los testigos.”³⁵

“El testamento público debe ser contextual, o sea, que debe hacerse todo seguido y sin interrupciones en las operaciones. La razón de ello es que –de otro modo- podría darse lugar a un testamento respecto de cuyo contenido, la voluntad del testador se haya modificado con el transcurso del tiempo; la contextualidad excluye, por consiguiente la posibilidad de arrepentimiento. Esto no quita que el testador pueda modificar siempre sus últimas voluntades; pero ésto lo debe hacer por medio de uno nuevo y posterior testamento, que es el resultado de una voluntad nueva, mientras que el testamento no-contextual sería un testamento perplejo y, por tanto, infiel, respecto del propósito del testador.”³⁶

³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., pág. 408.

³⁶ MESSINEO, Francesco, Op. cit., pág. 91.

Se le ha nombrado abierto, porque, a diferencia del cerrado, no está oculto su contenido, sino patente y visible en el protocolo notarial.

El Código Civil del Distrito Federal da una serie de normas para la confección de este tipo de testamento: el testador expresará de modo claro y preciso su voluntad al notario, éste redactará las cláusulas del testamento, sujetándose rigurosamente a la voluntad del testador y las leerá a éste para que manifieste su conformidad; si lo estuviere, firmarán la escritura el testador y el notario asentándose el lugar, el año, mes, día y hora en que se hubiere otorgado, así como la impresión del sello de autorizar -debiéndose realizar en un solo acto todo el procedimiento-.

Como una excepción, también firmarán el testamento los testigos y el intérprete. En los supuestos celebrados por un testador con problemas de sordera o invidente, firmarán dos testigos de conocimiento y tratándose del testamento realizado por extranjero en nuestro país será necesaria la intervención de un intérprete.

Por lo que se refiere al testamento hecho por una persona privada de su cabal juicio, firmarán en el mismo acto, además del notario y de los testigos, el juez y los médicos -que efectuaron el reconocimiento médico, fundamento de éste testamento para acreditar la capacidad del enfermo mental -, sin olvidar que al pie del testamento se expresará la razón de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio.

El testador deberá seguir con las formalidades cabalmente, ya que si falta alguna de éstas el testamento quedará sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

En cuanto a las modalidades de éste testamento son:

La primera modalidad se presente cuando el testador es enteramente sordo, pero sabe leer y entonces deberá dar lectura a su testamento; sino supiera o no pudiera hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre. Sin embargo el artículo conducente no es claro ya que la persona al ser sorda y no saber leer, no tendría objeto que le pediera a otra a su ruego que lo leyera porque no lo entendería, como sugerencia sería que la persona que sufre la discapacidad y es analfabeta debería ser asistido por un intérprete perito en el lenguaje mímico.

Por lo que se refiere a la segunda modalidad, ésta surge cuando el testador que es ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Cuando el testador ignore el idioma del país se presentará la tercera modalidad de este testamento. El extranjero escribirá su testamento, que será traducido al español por un intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, intérprete y el notario y se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Dentro de la misma modalidad si se presentará la hipótesis de que el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se seguirán los lineamientos del párrafo anterior.

Otra especie de testamento ordinario, lo es, el Testamento Público Cerrado, que es el que escribe el testador por sí, o por otra persona, a ruego

de él, en papel común y que es presentado para su protocolización ante notario público, con la comparecencia de tres testigos.

“En efecto, el testamento secreto (llamado también, místico) se diferencia del testamento público en que lo redacta el testador, de su propia mano o también con medios mecánicos.....”³⁷

“El testamento público cerrado, es aquél en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya.”³⁸

“Esta forma tiene sobre el testamento por acto público la ventaja de que permite observar mejor el secreto; sobre el ológrafo, que asegura la conservación, impidiendo que lo destruyan quienes se vean afectados por sus disposiciones.”³⁹

Lo realiza en papel común, rubricando todas las hojas y firmando al calce del testamento el testador o la persona que lo realizó a su ruego. En este último caso, la persona que rubrica y firma por el testador concurre con éste y tres testigos ante notario para su protocolización, declarando que dentro de ese sobre se encuentra su testamento público cerrado, en este acto, el testador declara que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

En cuanto a las formalidades de éste testamento, se acentuarán las siguientes: la cubierta del testamento contendrá la constancia de estar en aquél pliego su última voluntad, tendrá la firma del testador, los testigos y el

³⁷ MESSINEO, Francesco, Op. cit., pág. 95.

³⁸ ROJINA VILLEGAS, Op. cit., pág. 409.

³⁹ BORDA, Guillermo A., Manual de Sucesiones, 11ª edic., Ed. Perrot Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 393.

notario, quién, además, pondrá su sello; si alguno de los testigos no supiera firmar se llamará a otro que lo haga en su nombre; al momento de la presentación, no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre; sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar alguno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador.

Las formas especiales se presentan cuando es celebrado el acto de última voluntad por un sordomudo, por un mudo o por un sordo, en dichas hipótesis todo el escrito, la fecha y firma serán de su propia mano y el número de testigos de conocimiento se incrementa a cinco.

En el caso del sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así.

El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede ser testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anota así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Si el testador así lo desea, podrá conservar el testamento, darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el archivo judicial.

A juicio de algunos doctos, este testamento es sólo aconsejable con cautela en los casos que es imprescindible que nadie conozca su contenido por razones válidas que pueda tener el testador; porque realmente presenta muchos inconvenientes como son: que el testador omita algún requisito indispensable para su validez; que lo redacte defectuosamente ya porque no

sea claro o porque contradiga disposiciones legales, a menos que el testador sea perito en derecho o lo haga redactar por un perito; porque ignore los efectos que puedan tener sus disposiciones y, finalmente, por los riesgos de extravío o destrucción del testamento, por el peligro de la ruptura del pliego, de la apertura de la cubierta, de que sean borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, en cuyos casos queda sin efecto, como lo establece el artículo 1548 de nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal.

No podrán realizarlo en México, las personas que sean extranjeras y no sepan el idioma español, o dicho en otra forma, no se puede otorgar este testamento en idioma extranjero, como si puede hacerse en el caso del testamento público abierto, sí bien con su traducción.

Las formalidades para declarar la validez del testamento iniciarán luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario.

En todo caso, los que comparecieron reconocerán sus firmas, cumplido lo anterior el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Otra forma del testamento ordinario la regula el Código Civil del Distrito Federal bajo el nombre de Testamento Ológrafo.

"El nombre de este testamento le viene del Griego 'holos' todo y 'grafo' escrito, o sea, todo escrito por su autor, manuscrito, de puño y letra del testador..."⁴⁰

El testamento ológrafo sólo puede otorgarse por personas mayores de edad, ya que los menores podrían usar de manera irreflexible de las facilidades de ésta forma.

"El testamento ológrafo que reconoce el Código Civil vigente, considerado como testamento ordinario, es el escrito por el testador, de su puño y letra, siempre y cuando sea mayor de edad y sepa, naturalmente, leer y escribir."⁴¹

"Esta forma de testamento responde, como las demás, a la noción de acto jurídico solemne. Esto puede sorprender a primera vista, ya que en su redacción no interviene ningún oficial público. Pero, con motivo de la teoría general del formalismo (t. II, No 190 y s.) establecimos que la noción de solemnidad no está rigurosamente ligada a la intervención de un oficial público."⁴² Bajo esta premisa, los elementos de la solemnidad son:

- a) La escritura. Es decir, la redacción del testamento por el mismo testador;

⁴⁰ RIVERA VÁLDES, Rolando A., Los Testamentos, Revista de la Facultad de Derecho, Año VII, N° 28, Mayo-Julio 86, Ed. Chimal de Toluca, S A México 1986, pág. 77.

⁴¹ ROJINA VILLEGAS, Op. cit. Pág. 412.

⁴² BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo III y Último (Regímenes Matrimoniales y Derecho de las Sucesiones), Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, 1946, pág.s. 350 y 351.

- b) La fecha. Si fuera posible distinguir, desde el punto de vista de la importancia, entre los tres elementos esenciales del testamento ológrafo, podría decirse que la fecha ocupa el primer lugar. Lo anterior se funda en que la fecha permite verificar si el testador era capaz al hacer el testamento; y
- c) La firma. El tercer elemento que, como los demás, debe ser escrito por el testador, implica, en principio, el nombre y el apellido; se admite empero que puede ser sustituido por un pseudónimo.

Las formalidades que conforman al testamento ológrafo son: no producirá efecto si no está depositado en el Archivo General de Notarías; sólo es conferido por mayores de edad; para su validez deberá estar por duplicado y ambos serán realizados totalmente por escrito de puño y letra del testador y firmado por él, con expresión del día, mes, y año en que se otorgue e imprimirá en cada ejemplar su huella digital; en un sobre cerrado y lacrado será depositado en el Archivo General de Notarías el original; el depósito se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen; el testador deberá poner en el sobre que contenga el testamento original, de su puño y letra la nota: "dentro de éste sobre se contiene mi testamento"; a continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito; la nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina; en caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán; y el sobre cerrado que contenga el duplicado se le pondrá una constancia del encargado de la oficina del testamento anotándose el lugar y la fecha en que se otorgó, a continuación será firmada por el encargado, el testador y en caso de intervención de los testigos de identificación, también firmarán; una vez hecho el depósito el encargado de la oficina tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente; el testador en

cualquier momento podrá retirarlo del archivo con las mismas formalidades con las que lo depósito; el juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado de la oficina, acerca de si en su resguardo se encuentra algún testamento ológrafo.

El costo por el depósito del testamento ológrafo en el Archivo General de Notarias es el siguiente: a) en el local de la oficina en horas hábiles el monto será de \$532.36; b) en el local de la oficina en horas inhábiles el monto será de \$779.25; c) fuera del local de la oficina, en horas hábiles el monto a pagar es de \$1058.40; y d) fuera del local de la oficina en horas inhábiles el monto a pagar será de \$1595.90 (cfr. Fracción I del Artículo 229 del Código Financiero del D.F.).

La crítica hacia éste testamento radica en la gran intromisión del personal responsable del depósito en el archivo, cuando supervisan el contenido de la disposición testamentaria, ya que intervienen en el contenido del mismo al revisar la forma, ésto da como resultado la existencia de dos voluntades –la del testador y la del empleado del Archivo General de Notarias-; motivo por el cual dicho testamento debería ser nulo al vulnerarse las características del testamento, en cuanto a ser un acto jurídico unilateral y personal y por consiguiente su solemnidad.

El Testamento Público Simplificado, es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en que se consigne la regulación de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o entidad de la Administración Pública Federal.

Un testamento de nueva creación es el que nos ocupa, fue a iniciativa de Carlos Salinas de Gortari –sin conocer las consecuencias jurídicas de su acto- para proveer a las clases populares una figura jurídica fácil y de costo

poco oneroso para que pudieran transmitir sin problema alguno su propiedad sobre un bien inmueble, a quien ellos consideraran conveniente, y ello –el testamento- se haría desde el acto en que adquirieran la propiedad del inmueble. A esta “gran idea”, se le bautizó con el nombre de testamento público simplificado, y no conforme con el nombre se decidió regularizarlo jurídicamente en un capítulo (el III bis de nuestro Código Civil), que comprende un solo artículo el 1549 bis.

Por lo que deducimos que el asesor no sabía nada de derecho en cuanto a técnica legislativa⁴³, es decir su error sólo es de forma; pero lamentablemente su error es de fondo. ¿Por qué? Si bien es cierto que la intención del asesor jurídico y el legislativo eran buenas en cuanto a facilitar la tramitación de un testamento, a las personas de escasos recursos, que son las más afectadas por los problemas de tenencia de la tierra, de bienes “mortis causa”, brindando oportunidad para otorgar testamento en el momento de adquirir un inmueble o en el momento en que regularice la situación del mismo.

De la razón anterior se desprende la más dura crítica al testamento público simplificado, porque si el testador tuviera más bienes, deberá otorgar otro testamento; de lo contrario por los bienes no comprendidos, se deberá tramitar la sucesión legítima. Como se ve, el testamento público simplificado no brinda ninguna ventaja para el autor de la sucesión y sí le ocasiona el inconveniente de tener que realizar dos testamentos.

Otro problema derivado de la realización de esta disposición testamentaria se presenta cuando existe un testamento público abierto otorgado con anterioridad a éste, ya que el Código Civil no contempla la hipótesis de que el público abierto sea revocado en todo o en parte por el simplificado respecto al bien inmueble que protege éste.

⁴³ Vid. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, en su multitudinaria obra *Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa*, pág. 174.

Las formalidades que se deben cumplir para celebrar el testamento público simplificado son: es otorgado por el propietario de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda, sólo puede otorgarse ante notario, su protocolización se efectúa sólo con un bien inmueble cuyo precio o valor de avalúo no exceda de 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año; el testador designará uno o más legatarios y en caso de pluralidad de adquirentes la designación de uno o más legatarios será en proporción a la parte que le corresponde, la obligación de los legatarios al recibir el legado es la de dar alimentos a los acreedores alimentarios; para el caso de que los legatarios fueren incapaces sin patria potestad ni tutela, cuando se realice la protocolización notarial de la adquisición, el testador podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial.

Como se expuso en el párrafo anterior, sólo el propietario de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda puede otorgar éste tipo de testamento y el mismo, quedará sin efectos si el testador dejara de ser el propietario del inmueble antes de su muerte, pues sólo surte sus efectos con relación a la transmisión hereditaria del inmueble sobre el cual se otorgó; debido a la relación existente entre el inmueble y el testamento no se puede disponer de otros bienes por medio de este tipo de testamentos.

Cualquier otra disposición que puede contenerse en los testamentos comunes, no tiene cabida en los simplificados, como puede ser el reconocimiento de hijos, el nombramiento de herederos o el nombramiento de albacea.

Al testamento simplificado se aplican las disposiciones generales sobre la forma de los testamentos, contenidas en los artículos 1502 a 1510 del Código Civil, ya sea que el testamento se otorgue en la escritura de

adquisición o escritura posterior por separado. Esto hace que el notario deba conocer al testador o cerciorarse de la identidad del mismo y certificar que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción y que él intérprete, para el caso de que el testador ignore el idioma del país, debe reunir los requisitos del artículo 1502. No se le aplican, en cambio al testamento simplificado, los demás requisitos formales que el Código pide para los públicos abiertos, artículos 1511 a 1520.

El testamento simplificado no es la única forma de disponer de inmuebles dedicados a vivienda, pues éstos pueden ser materia de un testamento común. También es necesario anotar que un testamento posterior al simplificado, sea éste ordinario o simplificado, revoca y nulifica aquél. Si el propietario del inmueble, al otorgar un testamento ordinario público abierto, no hace mención expresa de su deseo de que subsista el simplificado anterior, queda éste sin efecto al otorgar el nuevo, aunque en éste no se haga mención especial del inmueble. La sola institución de un heredero universal revoca de pleno derecho la disposición del testamento simplificado.

Continuando con nuestro estudio sobre la clasificación de los testamentos en cuanto a la forma, debemos establecer que son testamentos especiales porque su elaboración se realiza en una situación especial, por la que atraviesa el testador, es decir, se encuentra en una circunstancia que pone en peligro su vida y no hay tiempo de cumplir con las formalidades ordinarias de un testamento.

El testamento privado, es una simple declaración de voluntad, hecha verbalmente o por escrito, por una persona que se encuentra imposibilitada para otorgar su testamento ante notario o bien su testamento ológrafo.

De tal suerte que el testamento privado, solamente tiene eficacia y validez cuando no existe la posibilidad material de testar en cualquiera de las otras formas establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento privado está permitido en los casos siguientes: cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento; cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría; cuando, habiendo juez en la población, sea imposible o por lo menos muy difícil, que concurra al otorgamiento del testamento; y cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

La posibilidad o excepcionalidad del testamento privado, además de las derogaciones en cuanto la forma, que implica un testamento público abierto o cerrado y ológrafo, es que su eficacia está limitada en cuanto a su duración: solamente tiene validez hasta la fecha en que desaparezca o cese la situación especial que impedía el otorgamiento del testamento en la forma común; de tal manera que si una persona otorga su testamento privado, hace llamar a cinco testigos o en casos de suma urgencia tres, y declara ante ellos que deja todos sus bienes a su hija y después esta persona se alivia milagrosamente, su testamento queda sin ningún efecto si no fallece por la causa que dio origen al testamento o dentro de los treinta días siguientes. Claro que en todo caso, los testigos ante quienes se declara esa voluntad que constituye el testamento privado, deben ser contestes en el concepto de que los testigos que acrediten un testamento, serán cinco, o tres en su caso.

El testamento privado necesita, además, para su validez que se haga la declaración circunstanciada de los testigos que concurran a un testamento privado. Dicha declaración versará sobre; el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento; si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador; el tenor de la disposición; si el testador estaba en su

cabal juicio y libre de cualquier coacción; el motivo por el que se otorgó el testamento privado; y si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se encontraba. Si los testigos fueran idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las disposiciones anteriores, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona que falleció.

Por lo que se refiere al Testamento Militar, éste tiene su origen en el derecho romano: "El derecho romano era extremadamente formalista en lo que atañe a los testamentos; se comprende, pues, que no era fácil cumplir con las numerosas y prolijas formalidades legales cuando una persona se encontraba en una expedición militar. Para un pueblo guerrero como aquél, era éste un problema importante. Los militares fueron totalmente liberados de las formas; bastaba simplemente la expresión de la voluntad, debidamente comprobada. A ello se añadían otros privilegios importantes, que no aludían ya a la forma, sino al contenido del testamento. Eran todas medidas destinadas a favorecer al estado militar."⁴⁴

En nuestro derecho, no basta ser militar para otorgar el Testamento Militar. Se necesita que se hagan en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, tampoco es necesario ser militar para gozar del privilegio; basta ser asimilado al ejército, como los rehenes, los corresponsales de prensa, los fotógrafos de los noticieros y los reporteros de televisión; todos éstos estando en el campo de batalla también pueden hacer testamento militar.

Se lleva a cabo, por las siguientes formalidades: es realizado por militar o asimilado del ejército en el momento de acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla; declara su voluntad ante dos testigos o entrega a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de

⁴⁴ BORDA, Guillermo A., Op. cit., pág. 399.

su puño y letra, a la muerte del testador será entregado su testamento, por aquél en cuyo poder se encuentra al jefe de la compañía quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial competente.

“Este testamento sólo producirá efectos,...si el militar muere de la enfermedad o herida, en el momento de peligro en que se encontraba o bien dentro de un mes. La razón es la siguiente: es preferible el testamento ordinario y, por consiguiente, el especial sólo se acepta en casos justificados que impidan hacer el primero. Si el testador no muere de la enfermedad o peligro en que se encontraba y transcurre más de un mes, se supone que estuvo en condiciones de hacer testamento ordinario.”⁴⁵

“Lo mismo que la guerra, también el viaje por mar supone, muchas veces, la imposibilidad de usar las formas ordinarias del testamento. Por ello la ley facilita el acto a quienes se encuentren embarcados. Y también como en el caso de la guerra, este testamento caduca si el que lo otorgó viviera más de noventa días después de transcurridas las circunstancias que le permitieron usar de esa forma.”⁴⁶

“Todos los que naveguen en un buque de bandera nacional, sea de guerra o mercante, pueden usar esta forma. No se distingue entre los individuos de la tripulación o los pasajeros. Basta la circunstancia de encontrarse embarcado para poder hacerlo. Tampoco hay que distinguir entre la navegación por alta mar o fluvial.”⁴⁷

El Testamento Marítimo, representa el privilegio otorgado a favor de los marinos y de los pasajeros quienes por encontrarse en alta mar no podrían emplear ninguna de las formas de los testamentos ordinarios.

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., pág. 414.

⁴⁶ BORDA, Guillermo A., Op. cit., pág. 402.

⁴⁷ Ibidem, pág. 403.

Para que se pueda otorgar este testamento, se requiere: que el testador viaje a bordo de una navío de la marina nacional, de guerra o mercante; de donde se deduce que puede ser marinero o pasajero; que en embarcación se encuentre en alta mar, pues si estuviese anclada, podría hacerse el testamento en forma ordinaria; y que haya algún peligro de muerte, ya sea por enfermedad o por hundimiento.

Su manejo es sobre la base de las formalidades siguientes: se realizará por escrito, en presencia de dos testigos y el capitán del navío y se seguirá en los demás lineamientos por las disposiciones del Testamento Público Abierto, pero en todo caso firmarán el capitán y los dos testigos; si el capitán hiciere su testamento, desempeñara sus funciones el que deba sucederle en el mando; se hará por duplicado y de él se hará mención en el diario de la embarcación; un ejemplar del testamento se otorgará al arribar a un puerto cuando hubiere empleado del servicio exterior mexicano quien lo fechará y sellará, entregando al capitán recibo de entrega, quien lo citará por nota en el diario; arribando a territorio mexicano, entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó en otra parte, a la autoridad marítima del lugar; en los lugares en donde el capitán entregó cada uno de los ejemplares del testamento o ambos, levantarán un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares a la brevedad a la Secretaria de Relaciones Exteriores, la cual a su vez la enviará al Gobierno del Distrito Federal, el cual hará publicar en la Gaceta Oficial la noticia del fallecimiento del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

“El testamento marítimo se caracteriza, por consiguiente, como testamento especial en forma escrita, en tanto que el privado y el militar son los únicos testamentos especiales que pueden revestir la forma escrita o la oral.”⁴⁸

⁴⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., pág. 415.

En cuanto al Testamento Hecho en País Extranjero el capítulo VIII, del Código Civil para el Distrito Federal reglamenta la forma de los testamentos otorgados en el extranjero, ya sea por nacionales o por extranjeros pero siempre que tengan ejecución en la República.

Dicho testamento siempre se otorga ante los funcionarios del servicio exterior mexicano del país en que se encuentren los nacionales o extranjeros.

Los funcionarios mexicanos cónsules del servicio exterior, por mandato de la ley que les rige, les confiere al igual que el Código Civil a un notario público, la facultad de que ante ellos un mexicano pueda otorgar su testamento, y en ese caso, el funcionario ante el cual se realiza el documento, debe hacerlo llegar por los conductos que marca la propia ley, a efecto de que siga el procedimiento sucesorio respectivo.

Podrá hacerse este testamento, observando las formalidades del país en donde se otorgue, según la regla *locus regit actum*; serán validos en la República, pero los mexicanos podrán optar por la forma que estatuya la ley local.

Su forma será la siguiente: los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos tendrán las facultades de un notario o receptor de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejercicio en el Distrito Federal; tratándose de testamento ológrafo, el depositario lo remitirá por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en el término de diez días al encargado del Archivo General de Notarias.

CAPÍTULO II. LOS REGISTROS PÚBLICOS.

El segundo capítulo de nuestro estudio tiene como género al Derecho Registral y por consiguiente nos encontramos ante un cúmulo de conocimiento tan vasto, que con facilidad uno se perdería, motivo por el cual, haremos un apunte introductorio, en el cual se hará mención a dos tópicos trascendentes en el Derecho Registral, nos referimos a la Publicidad Jurídica Registral y al Derecho Registral Comparado; para después, dar una breve, pero concisa explicación del concepto de Registro, así como, de las características que le dan forma y hablaremos, en el caso particular de nuestro país, sobre las fuentes del Derecho en las cuales se sustenta. Por lo que se refiere a la especie de nuestro tema de estudio, ésta comprende los Principios Registrales, las Especies de Registros, los Sistemas Registrales y lo concerniente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

El Derecho Registral es una disciplina cuya justificación científica se encuentra en el concepto de Publicidad Jurídica. Pero se considera a la Publicidad Jurídica Registral, como un hallazgo histórico que supone unos condicionamientos o presupuestos científicos, comunes a todo sistema de registro jurídico, que son los siguientes:

Presupuestos Científicos de todo Sistema Registral	{	<ul style="list-style-type: none"> -El consentimiento de los interesados; -Cognoscibilidad legal; -Conocimiento del contenido registral -Efectos jurídicos
-------------------------------------------------------	---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El consentimiento de los interesados, en donde sus derechos se someten al tratamiento de la Publicidad Registral, de la que todos los sistemas registrales predicen efectos sustantivos, en mayor o menor grado.

El segundo presupuesto a destacar, es la cognoscibilidad legal, que implica la presunción de conocimiento por todos del contenido registral. Las consecuencias jurídicas derivadas de la publicidad se producen con independencia de que se dé o no ese conocimiento efectivo. Como consecuencia se garantiza el tráfico jurídico general con preferencia al derecho subjetivo.⁴⁹

La posibilidad de un conocimiento efectivo del contenido registral, es el condicionamiento por el cual, los registros jurídicos son esencialmente públicos⁵:

Los efectos jurídicos sustantivos o materiales de la publicidad jurídica registral que produce, por sí misma son; consecuencias de derecho material, efectos jurídicos sustantivos, que derivan directamente del hecho registral y no del negocio o derecho publicado; son el último presupuesto.

Todos los sistemas registrales inmobiliarios reconocen, en mayor o menor medida, a estas exigencias mínimas, aunque su desarrollo técnico sea diverso.

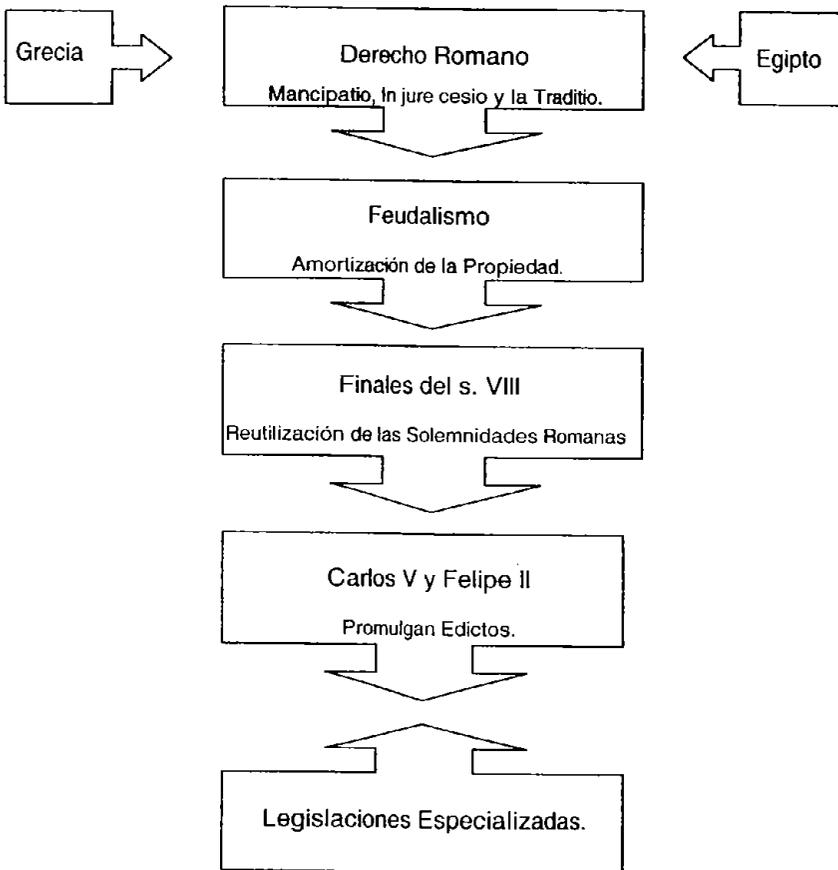
Es considerada la publicidad en sentido amplio, como la eficacia del registro; esto debido a su organización, encaminada a dar difusión a la propiedad y a los derechos reales sobre bienes inmuebles. En sentido estricto, "la publicidad es la garantía de los derechos inscritos, tal como están inscritos, al tercer adquirente de buena fe que inscribe. La publicidad es una *presunción iuris et de iure* de veracidad e integridad del registro para el tercero que confía en el mismo e inscribe su adquisición."⁵⁰

⁴⁹ Vid. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, *Estudios de Derecho Europeo Privado*, Coordinador DIAZ FRAILE, Juan María, Ed. El Colegio, Madrid, 1994, pág. 574.

⁵⁰ ALVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio, *Derecho Inmobiliario Registral*, Ed. CIVITAS, España, 1986, pág. 133.

En consecuencia para comprender la importancia y trascendencia de contar con un registro de la propiedad en la vida jurídica de un pueblo, país o nación; resulta eminente el no perder de vista su desarrollo histórico, en los pueblos de la antigüedad:

Evolución Histórica del Derecho Registral.



Por el vínculo existente entre el derecho registral y la publicidad, la evolución del registro fue incierta aún en el esplendor del derecho romano, en donde la publicidad registral no existió, en gran medida por la tradición romana tendiente a realizar las operaciones sobre la transmisión de derechos de propiedad, a través de los simbolismos o ritos externos realizados en las figuras jurídicas de la *mancipatio*, de la *in jure cesio* y de la *traditio*; cuya finalidad residía en transferir la propiedad del enajenante al adquirente, aunque la presencia de los testigos y la solemnidad del *librepens* (en el caso de la *mancipatio*) o la declaración del magistrado (en la *in jure cessio*) o la simple entrega de la cosa con desapoderamiento (*la traditio*), aparentaban una seguridad jurídica en el tráfico de bienes muebles e inmuebles, no fue, sino a través de una de las fórmulas de la tradición fingida denominada *constituto posesorio*⁵¹, como los romanos se percataron que en realidad no se tenía la certeza jurídica de conocer al verdadero propietario del inmueble y en consecuencia sobre los peligros que esta nueva situación haría correr tanto a los terceros, como al fisco.

En este sentido, se presentan dos hipótesis que en principio parecen opuestas, pero en realidad son complementarias cuando se estudia el desarrollo de la publicidad registral, la primera es la del maestro Carral y de Teresa quién asevera: "En Roma no hay publicidad, ni menos existe el Registro. Por eso fue un sistema de clandestinidad de inmuebles."⁵² Una apreciación distinta a la anterior, es la del catedrático Magallón Ibarra quién basándose en la obra de los Mazeaud determina: "A imagen de Egipto y de las provincias griegas del Imperio, se creó la costumbre de transcribir las enajenaciones en los registros públicos; pero esa transcripción (insinuatio) obligatoria para las donaciones, siguió siendo facultativa para los actos a título oneroso..."⁵³

⁵¹ Vid. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo IV Derechos Reales, Ed. Porrúa, México, 1990, pág. 644.

⁵² CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 10ª edit., Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, pág. 222.

⁵³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Op. cit., págs. 644 y 645.

Es innegable que en el derecho romano se carecía de una organización que constituyera un sistema de registros inmobiliarios y en consecuencia no existía la publicidad y si a esto agregamos que las enajenaciones obligatorias a transcribir recaían en las donaciones (a través de la *insinuatio*)⁵⁴ y no así, en los actos a título oneroso sobre bienes inmuebles (contrario sensu del sistema constitutivo alemán, creador de la publicidad registral). En consecuencia, el dejar al arbitrio de las partes la inscripción de un título oneroso y por la falta de interés de las autoridades del Estado en el control de la propiedad, por la inexistencia de un registro fue un sistema de clandestinidad de inmuebles; por lo tanto, no otorgó garantías a terceros adquirentes de buena fe, cuando fueran sorprendidos con créditos resultantes de operaciones ocultas. Su certidumbre se fundaba en la buena fe del propietario del inmueble que le transfería su derecho.⁵⁵

Durante el feudalismo, la propiedad se encontraba amortizada, es decir, en las formalidades para la transmisión de la propiedad interviene el señor feudal o sus oficiales, manteniendo fuera del comercio la mayor parte de la propiedad inmobiliaria hasta fines del siglo XVIII.⁵⁶

Al desgastarse el feudalismo, se procura suprimir las manos muertas retomando las tradiciones del derecho romano al practicar la transmisión, especialmente la *constituto posesorio*, lo que ocasionó enajenaciones e hipotecas ocultas, afortunadamente no se originó ningún peligro para los terceros debido a la organización de las notarias y a lo complejo de las enajenaciones inmobiliarias.

La siguiente etapa evolutiva en la protección de las garantías de los terceros de buena fe, encuentra un marco legislativo más consistente: edictos promulgados por dos reyes europeos –Carlos V y Felipe II-, los

⁵⁴ Vid. MARGADANT S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, 10ª edic., Ed. Esfinge, México, 1981, pág. 430.

⁵⁵ Vid. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Op. cit., págs. 639 y 640.

⁵⁶ Vid. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Op. cit., pág. 645.

cuales prohibían la enajenación o gravamen de una heredad, sin el socorro de la pignoración, o para que una transmisión fuera oponible ante tercero la debía acreditar un funcionario judicial y anotada en la secretaria del tribunal, en un registro cuya consulta era pública -en algunos países de pignoración registral-. A este sistema le sucedieron las legislaciones especializadas en la materia, tales como, la Ley Hipotecaria española, el Código Civil alemán, el Código Civil francés, la Acta Torrens australiana; cuyo estudio conciso será emprendido en los apartados posteriores del presente capítulo (infra 2.4 Sistemas Registrales).

En conclusión, las legislaciones antiguas establecían la publicidad de los actos de transmisión y enajenación de bienes inmuebles en la solemnidad, aunque dicha publicidad sea de tipo informativo, es decir, su única función reside en dar noticia a los terceros, respecto a la transmisión y adquisición acontecida con anterioridad, pero el saber que quien pretende venderle la finca la adquirió, no le garantiza que sea el propietario, porque la pudo enajenar con anterioridad sin que él se hubiera enterado o bien la difusión de la noticia no puede llegar a todos los interesados. En razón de estos argumentos, se considera insuficiente a esta publicidad para garantizar el tráfico jurídico de bienes inmuebles. La solución a este problema se encuentra en un registro en donde consten los derechos reales sobre inmuebles y los interesados puedan consultar el estado de éstos, es decir, se crea una publicidad que protege al adquirente de buena fe, cuando exista una discrepancia entre el registro y la realidad prevalecerá, en mayor o menor medida, el primero.⁵⁷

La publicidad como eficacia del registro, es la incorporación del derecho a un título. La publicidad, al admitir la existencia de una realidad extrarregistral, requiere garantizar la verdad del título inscrito mediante adquisición a título oneroso de un titular registral. Con ello se persigue conseguir la eficacia

⁵⁷ Vid. DOMINGUEZ LUIS, José Antonio, Registro de la Propiedad y Administración Pública, Servicio Público y Función Pública Registral, Ed. Comares, Granada, 1995, págs. 50 a 53.

radical y prevalente de la titulación pública, como mecanismo imprescindible para la seguridad del comercio.

Ahora bien, en el planteamiento del Derecho Registral Comparado, hay un punto de referencia obligado, que es el año de 1972.

Hasta 1972 los tratados sobre la materia usaban como terminología la de Derecho Hipotecario, los cuales dedicaban algunos capítulos al estudio de los derechos nacionales en esta especialidad, que solían agrupar bajo diversas denominaciones, entre las que se encuentran: la de Sistemas de Ordenación Jurídica de la Propiedad Inmueble; Sistemas Inmobiliarios; Sistemas Hipotecarios e incluso en ocasiones la expresión de Sistema Registrales. Aunque cada una poseía las siguientes limitaciones:

Tratándose de los Sistemas de Ordenación Jurídica de la propiedad inmueble, era una expresión pretenciosa, pues no corresponde al Derecho Registral la ordenación de todo el estatuto de la propiedad inmueble.

En cuanto al vocablo Sistemas Inmobiliarios, es inexacto e incompleto, al olvidar la función registral, que es lo que constituye la esencia de esta disciplina.

La expresión Sistemas Hipotecarios, es demasiado estrecha y reducida, pues las posibilidades registrales no se limitan en uno sólo de los derechos reales.

Cuando se habla de Sistemas Registrales, es sólo con referencia a los distintos registros inmobiliarios nacionales, desconociendo los demás registros jurídicos (los cuales serán estudiados en un apartado del presente capítulo).

En el año de 1972 se consolida la expresión Derecho Registral Inmobiliario, que en consideración de SOLANO MANZANO Antonio "es más técnica, al aludir directamente a la función exclusiva y excluyente de las oficinas inmobiliarias, al hacerse alusión a la publicidad registral".⁵⁸ Lo que ocasionó el llamado movimiento Internacionalista del moderno Derecho Registral.

Es convocado en ese año por el Instituto de Derecho Registral de la Universidad Notarial Argentina un Congreso Internacional de Derecho Registral. Este congreso se celebró en la ciudad de Buenos Aires y contó con la participación de veintiún naciones, entre ellas México.

En la concepción de los doctos de la materia SOLANO MANZANO Antonio⁵⁹ y DIAZ GONZALEZ VERGARA Rodolfo⁶⁰, el Primer Congreso Internacional de Derecho Registral, produjo dos resultados primordiales:

a) Se propone la creación del CINDER o Centro Internacional de Derecho Registral, es un organismo independiente, con una estructura abierta y de carácter internacional, cuya función es promover y fomentar el estudio de los temas y cuestiones relacionados con el registro, así como la de convocar a los Congresos Internacionales.

b) Estableció las bases o principios fundamentales del moderno Derecho Registral a escala internacional.

La trascendencia del movimiento internacionalista del Derecho Registral, a partir de éste Congreso, se manifiesta en las aportaciones que ha ofrecido a la materia registral, entre las que pueden destacarse: el progresivo

⁵⁸ Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Op. Cit., pág. 577.

⁵⁹ Ibidem., pág. 578.

⁶⁰ Vid. DIAZ GONZALEZ VERGARA, Rodolfo, Curso de Derecho Registral, Coeditado entre la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado de México y la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado de México, Edo. De Mex., sin fecha, pág. 70.

acercamiento de los sistemas registrales nacionales; la formulación de principios comunes de ordenamiento, establecidos en el propio Congreso; la consagración del propio nombre de la disciplina, pues los Congresos son de Derecho Registral.

Los subsecuentes Congresos de la materia, ⁶¹han ido perfeccionando los lineamientos de la materia y en el caso concreto de los sistemas latinos de Derecho Registral, en donde, gracias a la celebración de los Congresos se da la vía de la micro-comparación, es decir, se dan reformas en los países que componen el sistema registral latino, a través de la regulación de instituciones concretas para conseguir la armonización en cuanto a los criterios encaminados a aceptar una solución al problema de la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario. Como ejemplo de la aseveración anterior, podemos hacer mención del Segundo Congreso Internacional de Derecho Registral celebrado en Madrid, España, en el año de 1974; sancionó el documento denominado "Proyecto de la Ley Uniforme de los Registros Jurídicos de Bienes"; este texto es considerado como un documento que pretende condensar en una serie de normas la experiencia de los distintos países, configurándola en un conjunto ideal de reglas, hacia el que deben orientarse las futuras legislaciones.

Este criterio encierra dos posturas antagónicas del Derecho Comparado Registral, la primera parte de la consideración en el sentido de armonización en las normas que den solución al problema de la seguridad del tráfico jurídico de inmuebles; la segunda parte de la vieja postura de la unificación legislativa en el Derecho Comparado Registral para resolver el mismo problema.

⁶¹ Vid. GARCIA GARCIA, José Manuel. Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario. Tomo I, Ed. CIVITAS, S.A., Madrid 1988, pág. 481 y sigs.

2.1. Concepto de Registro.

Una institución constituida -con principios sólidos- y estudiada a fondo por algunos tratadistas en México, es la del Registro de Bienes Inmuebles, en cuanto a la constitución, declaración, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre dichos bienes.

Partiendo de la premisa anterior, el concepto de esta rama del derecho requiere de una exposición organizada en torno a las concepciones vertidas por diversos tratadistas en sus respectivas obras.

El especialista Giménez Arnau⁶², respecto al concepto de Derecho Registral establece que es un conjunto de normas tendientes a la constitución, modificación y extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles.

Un tratadista que no puede dejar de ser consultado es Pérez Lasalla, para quien el concepto de Derecho Registral se encuentra en torno a la regulación de la registración de los actos destinados a la constitución, declaración, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre los predios.

Roca Sastre⁶³, dice, que el Derecho Registral es aquel conjunto de normas organizador de la constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles, en concordancia con el "Registro de la Propiedad", así como las garantías estrictamente registrales.

En cuanto a las características del Derecho Registral Inmobiliario en México, posee atributos propios que lo distinguen y son los siguientes: es un

⁶² Citado por DIAZ GONZALEZ VERGARA, Rodolfo, Op. cit., pág.16.

⁶³ Citado por DIAZ GONZALEZ VERGARA, Rodolfo, Op. cit., pág.16.

derecho dual, es un derecho local, es un derecho limitativo, es un derecho esencialmente formalista.

Tratándose de la primera característica del Derecho Registral Inmobiliario, la que lo instituye como un derecho dual, por comprender normas de Derecho Público y normas de Derecho Privado. En ésta se produce una acumulación de principios y normas conformes al Derecho Público en cuanto a la regulación de su organización registral, y al Derecho Privado como regulador de los efectos y consecuencias de las inscripciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye la regulación de éste derecho a las entidades federativas, motivo por el cual nos encontramos ante un derecho local.

"Es un derecho limitativo, puesto que sólo son registrables los actos contemplados en la ley como tales."⁶⁴

Para algunos tratadistas es considerado como un derecho esencialmente formalista, en un doble discernimiento: primero, exigiendo como regla general, que los actos o contratos registrables consten en títulos o documentos públicos, segundo, prescribiendo en la redacción de los asientos ciertas circunstancias.

Se puede apuntar, que en el caso de nuestro país, el Derecho Registral se sustenta fundamentalmente en las siguientes fuentes: el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Civil y la Jurisprudencia.

El Derecho Registral se instaura de manera categórica en el Derecho Constitucional Mexicano, codificado en su artículo 121, el cual establece los

⁶⁴ *Ibidem.*, pág. 17.

registros como instituciones locales, expresando, que en todas las entidades federativas se dará entera fe y crédito de los registros de todas las otras.

El carácter público que define a la institución del registro, determina que esta forma parte integrante de la administración pública, cuya regulación jurídica corresponde al Derecho Administrativo.

El Derecho Civil es el ordenamiento que regula la estructura y contenido de los derechos reales, cuya constitución, modificación o extinción serán motivo de inscripción en el Registro Público.

En cuanto a la jurisprudencia, ésta es la interpretación reiterada y uniforme sobre diversos aspectos que interesan a la inscripción, desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

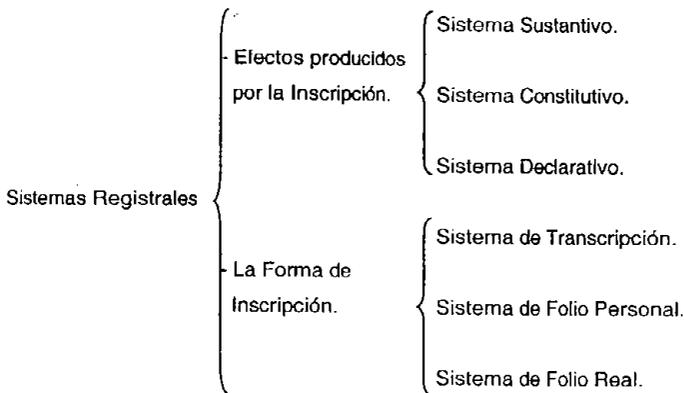
2.2. Principios Registrales.

En la construcción de una disciplina jurídica, siempre es esencial la elaboración de principios fundamentales que le otorguen a ésta, personalidad para diferenciarla de otras ramas del Derecho.

Los principios registrales se determinan por inducción en los modelos legislativos. Prevalciendo en ellos el sentido positivista, estructurado con relación al sistema registral acordado por las autoridades del país de que se trate. No pudiendo hablarse en consecuencia, de principios registrales en general.

En la misma tesitura, debemos comprender que existen los principios registrales, en virtud al sistema registral al que pertenece la legislación vigente y dicho sistema produce las características constitutivas que define los lineamientos a seguir por la doctrina especializada en tal o cual sistema registral.

No se debe olvidar que los sistemas registrales se clasifican para su estudio desde dos puntos de vista (Cfr.)⁶⁵:



El primer razonamiento se establece en función a los efectos producidos por la inscripción y el segundo por la forma de la inscripción; por lo que se refiere a los efectos producidos por la inscripción se pueden señalar tres sistemas a saber, el sistema sustantivo, el sistema constitutivo y el sistema declarativo (infra 2.4).

El segundo criterio clasifica a los sistemas registrales con base en la forma en que el registro realiza su actividad, existiendo, entre otros: el sistema de transcripción, en el cual el documento es archivado o es copiado íntegramente en los libros del registro; el sistema de folio personal, por el cual los libros se llevan por índices de personas, es decir, de los propietarios

⁶⁵ Cfr. GARCIA GARCIA, Op. cit. pág. 340.

o de titulares de derechos reales; el sistema de folio real, en donde los libros registran las fincas, así como la inscripción de todos los cambios, gravámenes, transmisiones, etc., relacionados con dicha finca.

A manera de conclusión podemos establecer que los principios registrales nos sirven de guía, administrando criterios para hacer comprensible la materia.

El sistema registral acogido por nuestro país es el declarativo, tal y como lo establece el artículo 3008 del Código Civil para el Distrito Federal (atribuido su origen a los doctrinarios españoles), enriquecido por la práctica cotidiana de los especialistas, a ocasionado un criterio concomitante entre los pocos especialistas de los principios registrales.

El estudio de cada uno de los principios registrales, resulta ser de imperiosa necesidad, por cuanto, a la mejor percepción del tema emprendido en éste apartado y poseer una base sólida para la comprensión de los siguientes capítulos a tratar.

El Principio de Publicidad, es el principio registral por excelencia, pues no se concibe al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin él, pues la simple posesión o celebración de un contrato, no otorga seguridad jurídica frente a terceros. El registro ha de revelar la situación jurídica de los inmuebles; y toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene derecho de que se le muestren los asientos del registro y de obtener constancias relativas a los mismos.

El principio de publicidad puede examinarse desde los puntos de vista material y formal.

La percepción material de la publicidad, es la de los derechos que confiere la inscripción, los cuales son la presunción de su apariencia jurídica y la oponibilidad frente a un tercero no inscrito.

Por lo que se refiere a la publicidad formal, ésta consiste en la posibilidad de conseguir del Registro Público de la Propiedad y del Comercio las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como de consultar personalmente los libros y los folios.

El siguiente principio que analizaremos es el de legitimación, conocido también como de exactitud es uno de los más importantes de la actividad registral, pues es el que otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su tramitación.

La legitimación se clasifica en ordinaria y extraordinaria; la primera se da cuando coinciden el derecho protegido y la realidad de hecho, es decir, existe una relación entre los derechos reales inscritos en los libros o folios del Registro y los derechos reales conferidos en la realidad jurídica. La extraordinaria, reside en la realización de un acto eficaz, por persona que no goza de la titularidad del derecho de que se trata (pero se basa en una apariencia de titularidad) ni respeta la esfera jurídica ajena.

La ley legitima ese acto basado en la teoría de la apariencia jurídica⁶⁶, dicha presunción se da cuando la ley para proteger al tercero registral, le da valor a una situación o actuación jurídica que se contrapone con la realidad.

La legitimación extraordinaria se subdivide en razón a la presunción con la que enviste al acto registrado en legitimación extraordinaria de goce y conservación otorgante de una presunción "iuris tantum" y en legitimación extraordinaria de disposición, confiere una presunción "iuris et de iure".

⁶⁶ Vid. CARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, 10ª edit., Ed. Porrúa, S.A., México 1988, pág. 253

La legitimación nace a la vida jurídica con el asiento o anotación en el Registro, en esta postura, en tanto, no se prueba el desacierto existente entre lo inscrito frente a lo real, predomina lo que se encuentra asentado. "Lo inscrito es eficaz y crea una presunción *juris tantum* de que el titular aparente es real; pero si se trata de actos en los cuales se afecte el interés de un ajeno, la presunción se vuelve *juris et de jure*, en protección a los adquirentes de buena fe, presumiendo que un derecho inscrito existe y pertenece al titular registral."⁶⁷

El principio de rogación se presenta con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y se realiza a instancia de parte y nunca de oficio. Es potestativo solicitar la inscripción o cancelación de los derechos reales, posesión, gravámenes y limitaciones. Este principio está estrechamente ligado con el de consentimiento, pues en la mayoría de los casos la petición de inscripción debe de ser hecha por el titular registral.⁶⁸

Para otros doctrinarios, tales como, Pérez Lasalla⁶⁹, éste principio de rogación; se demuestra cuando, el registrador aún sabiendo de la existencia de un acto registrable, no puede actuar de oficio y sólo a rogación de parte interesada.

El carácter de instancia de parte se refiere únicamente al momento de iniciación del procedimiento, pues los trámites ulteriores se realizan de oficio.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio en México tiene una función declarativa. De acuerdo con el consensualismo aceptado en nuestros códigos civiles, los derechos reales nacen, se modifican, transmiten y extinguen fuera del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Sólo

⁶⁷ PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Registral*, 5ª edit., Ed. Porrúa, S.A., México 1995, pág. 77.

⁶⁸ Vid. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, op. cit. pág. 78.

⁶⁹ Vid. PEREZ LASALLA, José Luis, *Derecho Inmobiliario Registral, su Desarrollo en los Países Latinoamericanos*, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1965, pág. 136

cuando se desea que surtan efectos frente a terceros (erga omnes) se inscriben y siempre a petición de parte legitimada.

Con la solicitud de inscripción entregada a la oficialía de partes, se inicia el procedimiento registral; a partir de ese momento, entra en juego el principio de prelación. El registrador tiene obligación de llevar a cabo los actos señalados por el reglamento, tales como anotar el documento en el folio diario de entradas y trámite, así como de calificarlo tanto registral como fiscalmente; si lo solicitado procede, se realiza la inscripción, anotación, constancia o certificación y se entrega al interesado.

La solicitud de inscripción puede pedirse ya sea por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, o por el notario que haya autorizado la escritura (artículo 3018 del Código Civil para el Distrito Federal).

Principio de Consentimiento. Para que en los asientos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio exista una modificación, es necesario el acuerdo de voluntades entre el titular registral o de quien lo sustituye; y cómo sólo puede consentir el que puede disponer, sólo puede consentir el verdadero titular. En sentido negativo, nadie puede ser dado de baja en el Registro sin su consentimiento tácito o expreso.

El cambio o modificación de los asientos tiene como causa un acto jurídico en donde se haya expresado el deseo de la creación, transmisión, modificación o extinción de un derecho real.

El principio de consentimiento se manifiesta en el Código Civil para el Distrito Federal tratándose de la cancelación de inscripciones y anotaciones en relación con los artículos 3030 y 3031 de dicho ordenamiento; por lo que hace a las anotaciones preventivas, el artículo 3035 expresa que para evitar

su caducidad será a solicitud de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces; por su parte el artículo 3037 se refiere a la expresión del consentimiento por medio del representante legal o voluntario para la cancelación del asiento.

A manera de conclusión, diremos que la transmisión de la propiedad se lleva a cabo con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y es por esta razón que requiere del consentimiento expreso del titular registral o de quien lo represente o sustituya (en este último caso, por orden judicial) para la modificación del asiento.

Uno de los medios de protección otorgado por el Registro Público de la Propiedad, es la prelación o prioridad que tiene un documento y por consecuencia, el derecho o contrato constituido en él inscrito o anotado preventivamente. La preferencia y rango del documento que ha ingresado al registro, será determinado por la fecha de su presentación, es decir, en materia registral es válido el axioma de que *prior tempore, potior jure*.

El principio de prelación o prioridad se concibe cuando se presenta la posibilidad, de que existan dos o más títulos contradictorios. La contradicción puede ser porque se trate de dos derechos cuya coexistencia sea imposible, es decir, dos ventas de una misma finca. En este supuesto, estamos en presencia, de un caso de impenetrabilidad o de preclusión registral.

También se presenta la contradicción cuando se trate de derechos que aunque pueden coexistir, exijan un puesto diferente, como por ejemplo dos hipotecas sobre una misma finca, una en primer lugar y otra en segundo. La coexistencia, aquí, si es posible, pero con preferencia distinta, o como lo llama la doctrina, con rango diferente. El rango que seguirán el Registro o los terceros registrales, será en razón del derecho que primero se haya inscrito.

Ahora centraremos nuestro estudio en el instrumento que ayuda a dar publicidad y seguridad a los terceros registrales; nos referimos a las anotaciones preventivas, que se asientan, ya sea, marginalmente en los libros si es el sistema a seguir, o en la parte de las anotaciones preventivas, cuando se trata de folio real.

Las anotaciones preventivas tienen la ventaja de que si los hechos o actos en ellas consignados, se realizan cumpliendo los requisitos señalados por la ley, sus efectos se retrotraen y el derecho queda inscrito en forma definitiva desde la fecha de la anotación.

Los efectos retroactivos de las anotaciones preventivas, se establecen en el artículo 3017 del Código Civil.

Las anotaciones preventivas se clasifican en anotación preventiva notarial y anotación preventiva judicial. La primera se da, cuando un notario otorgue o vaya a otorgar una escritura, puede pedir que en Registro Público de la Propiedad, se hagan las anotaciones preventivas correspondientes.

Siguiendo el sistema conocido como primer aviso preventivo, nuestro Código Civil dispone en su artículo 3016, párrafo primero, que la solicitud de libertad de gravámenes surte efectos de aviso preventivo, respecto de la operación que pretenda realizarse, siempre y cuando se tengan las siguientes menciones. a) los nombres de los contratantes; b) tipo de operación; c) finca de que se trate, y antecedente registral.

Con la solicitud presentada en los términos citados, el registrador, sin cobro de derecho alguno y asentando la fecha de la solicitud, deberá formular la nota de presentación en la parte de anotaciones preventivas del folio real, o marginalmente si el asiento existe en libros –en este punto debemos tener presente el cambio del sistema de libros por el de folios,

efectuado por las modificaciones hechas el 3 de enero de 1979 -. Esta nota tiene una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El segundo aviso preventivo, advertido en el segundo párrafo del artículo en comento, es decir, el que dará el notario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al otorgamiento de la escritura, tiene efectos retroactivos a la fecha de presentación del primer aviso, siempre y cuando este segundo aviso ingrese al Registro Público de la Propiedad dentro de los treinta días siguientes a la presentación del primero. Para que se produzca este efecto retroactivo en lo que se refiere a la operación registrable, el notario deberá presentar el testimonio de la escritura respectiva dentro de los noventa días siguientes a la presentación del segundo aviso.

El contenido de este segundo aviso, será. a) los nombres de los interesados; b) la operación celebrada; c) la finca de que se trata; d) número y fecha de firma de la escritura y e) los antecedentes registrales.

Tratándose de la anotación preventiva judicial, ésta se presenta siempre que existan juicios contradictorios sobre la propiedad o posesión de un bien inmueble, puede pedirse al juez que ordene al registrador la anotación marginal y preventiva del estado contencioso en que se encuentre la finca. Esta anotación, como las notariales, surte efectos frente a terceros, de tal manera que el adquirente de la finca se da por enterado de que ésta se encuentra en estado contencioso, y en caso de adquirirla, corre los riesgos del resultado del juicio.

Las anotaciones pueden convertirse en definitivas o simplemente cancelarse. En este último supuesto, la cancelación puede producirse por caducidad o bien por improcedencia. Así lo regulan los artículos 3035 y 3044 del Código Civil para el Distrito Federal.

El principio de calificación, denominado también de legalidad (por la doctrina extranjera), gravita en el examen realizado por el registrador en cuanto a los elementos de existencia y validez de todo documento, que ingresa al Registro Público de la Propiedad, dentro del procedimiento de inscripción.

Según este principio, sólo son inscribibles los títulos que son válidos y que reúnen los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción. La calificación de los títulos constituye el medio hábil para hacer efectivo el principio de legalidad, y consiste en el examen previo, cuya finalidad es depurar la titulación al admitir en el registro los documentos auténticos y fidedignos que reúnan los requisitos establecidos por la ley, tales como: a) los testimonios notariales, éstos son la copia en la que se inscribe la escritura o el acta, con la reproducción de los documentos que obran en el apéndice; b) los documentos auténticos, por ejemplo el decreto de expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación; c) las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica, por ejemplo, la sentencia de prescripción que para su inscripción no requiere ser protocolizada; d) los documentos que legalmente pueden otorgarse en contrato privado, tales como la compraventa de inmuebles, en los términos de los artículos 2317 y 2320 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o ante el registrador y e) el contrato de sociedad y asociación, etc., siempre y cuando las firmas hayan sido ratificadas debidamente ante notario o juez.

La calificación registral, es la realizada por el registrador, este examen debe ser de forma y fondo; en cuanto a la calificación del contenido del documento, el registrador debe constatar que es de los inscribibles en el registro, con fundamento en los señalados en el artículo 3042 del Código Civil para el Distrito Federal.

Además el registrador verificará los documentos que se presentan para anotación preventiva. Estos se encuentran aludidos en el artículo 3043 del Código Civil para el Distrito Federal.

El registrador calificará, si el documento satisface las formas extrínsecas señaladas por la ley; la capacidad de las partes; y la validez del acto o contrato. Esta función se encuentra regulada en el artículo 3021 del citado ordenamiento.

Los registradores tienen la facultad, obligación y responsabilidad de cuantificar el monto de los derechos que se tienen que pagar por la inscripción de un documento. Como lo establece la fracción II del artículo 14 del reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Los derechos nacidos extra-registralmente, al inscribirse en el folio real o en el libro correspondiente adquieren mayor firmeza y protección frente a terceros, por la presunción de exactitud de la que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da.

Respecto de la obligatoriedad de las inscripciones, se dan tres supuestos (los dos primeros casos son extremos): por una parte, la inscripción forzosa, que puede exigirse coercitivamente, sujeta a plazos y sanciones y que en caso de no efectuarse se lleva a cabo el registro de oficio, en rebeldía de la parte interesada, y el otro extremo, en que la inscripción es facultativa, voluntaria, quedando el derecho más o menos igual con o sin registro, por tratarse de sistemas de registro que se alejan del tipo germánico.⁷⁰

El término medio, que es el que nos rige, en que la inscripción es voluntaria, pues no hay obligación de efectuarla en un plazo determinado, ni

⁷⁰ GUTIERREZ YSITA, Antonio, *La Reforma Administrativa en la Institución del Registro Público de la Propiedad*, Editado por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, Aguas Calientes, 1978, pág. 55.

se impone sanción por no llevarla a cabo, ni puede ser exigida coercitivamente. Entre nosotros no se puede inscribir más que por solicitud de parte (rogación); pero los efectos de la inscripción hacen ha ésta necesaria; es decir, que, si no es obligatoria, si es indispensable realizarla, pues de otra forma el titular del derecho no podría proveerlo de los efectos *erga omnes*.

La inscripción puede realizarse en forma material en folios reales o en libros, según el método que se utilice.

En el primer caso, se asientan en el folio real las inscripciones en el sentido estricto, cancelaciones, anotaciones preventivas, notas marginales, avisos notariales y asientos de presentación.

En los libros, la inscripción se lleva acabo transcribiendo los documentos en su parte esencial. Cuando seguía este método, el Registro Público de la Propiedad se dividía en secciones y en cada una se inscribían distintos actos y hechos; por ejemplo, en la sección primera, los traslativos de dominio sobre bienes inmuebles; en la segunda los gravámenes reales; en la tercera, los embargos fianzas y otros derechos personales; en la cuarta, las personas morales; en la quinta, archivo y certificaciones.

Como ya mencionamos con anterioridad, el sistema de libros fue sustituido por el de folios por modificaciones al Código Civil del Distrito Federal de fecha 3 de enero de 1979.

El sistema de folio real ha resultado ser más útil que el de libros, pues en cada folio se encuentran las características de la finca, su titular, los gravámenes y notas preventivas. En el anterior sistema, para conocer el estado de una finca, había que consultar varios libros que se encontraban en distintas secciones de las oficinas del Registro Público de la Propiedad.⁷¹

⁷¹ Vid. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op. cit., pág. 70.

Al ser las inscripciones constitutivas de la finalidad del registro, cuando en ellas se establecen los datos de la finca de que se trata, los titulares y el derecho. Estas se formalizan en la primera parte del folio, el cual, estará compuesto por un rubro; la autorización para los asientos relativos a la finca que describirán sus datos registrales y de identificación, su fecha de autorización, así como, el sello y la firma del servidor público que autoriza; el número registral o de la matricula que será progresivo e invariable y el número de cuenta catastral si lo hubiere; su antecedente registral; cuando se trate de bienes inmuebles se incluirá, además la descripción del mismo, su ubicación, denominación (si la tiene), la superficie que comprende y lo referente con sus rumbos, medidas y colindancias; en el caso de bienes muebles se contendrá su descripción; y tratándose de personas morales deberán establecerse los datos esenciales de las mismas.

Además, ésta primera parte del folio real o de inscripciones, se dividirá en dos columnas; la de la izquierda será de la proporción suficiente para contener los datos de los asientos de presentación y la de la derecha de mayor simetría servirá para las inscripciones que conforme al Código Civil deban practicarse. Ambas serán firmadas por el registrador.

En la segunda parte del folio se asientan las hipotecas, los gravámenes y limitaciones de dominio a que estén sujetas las fincas; estará dividida para su funcionamiento en la misma forma que la anterior.

Por último y con idéntico formato a las anteriores, la tercera parte del folio será destinada a las anotaciones preventivas, las cuales también serán autorizadas por el registrador.

No podemos concluir el desarrollo de éste principio, sin hacer mención de la inmatriculación, por ser ésta, la primera inscripción de propiedad o posesión sobre una finca en el Registro Público de la Propiedad.

Requiere previamente que el registro emita un certificado acreditando la no inscripción en él, del bien de que se trate, en razón a los términos precisados en las disposiciones administrativas expedidas para el efecto.

La información con la que podrá allegarse el director del registro será de otras autoridades administrativas o el interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble, podrá optar por obtenerla mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa, en los siguientes términos del artículo 3046 fracciones I y II del Código Civil.

Debido al alcance de la inmatriculación en nuestro sistema registral, resulta atinado hacer un breve desarrollo del tema.

Por inmatriculación debemos entender: "En sentido amplio, inscripción o anotación en registro público de personas, cosas, actos o derechos, con objeto de dar publicidad a su existencia y, alcanzar mediante ella los efectos jurídicos previstos legalmente."⁷²

En sentido estricto inmatricular es la "incorporación de una finca al Registro de la Propiedad introduciéndola de este modo en la vida registral."⁷³

De los conceptos en comento, nos percataremos que ambos cumplen cabalmente con el espíritu de nuestro sistema registral, debido al efecto declarativo de la inscripción en el Registro, siendo esta última facultativa para el interesado que desea inscribir su derecho real, así como la relación extrarregistral en el tráfico jurídico constitutivo del citado derecho. No siendo

⁷² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 9ª edic. Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 299.

⁷³ DE PINA VARA, Rafael, Op. cit. pág. 299

la inscripción obligatoria para reconocer el nacimiento del derecho, pero si indispensable para producir sus efectos "erga omnes"; así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 3046, que a la letra dice: "La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que carece de antecedentes registrales..."

Por otra parte, debe quedar claro sobre la inmatriculación, que nuestro sistema solamente importó la palabra y su concepto de la técnica germana y no así su aplicación, ya que, si bien son perfectamente administrables en sistemas en que el Registro crea el derecho real, unido al simple consentimiento abstracto de los interesados, o a un título jurídico, sistemas de inscripción pura de derechos reales sobre inmuebles en que éstos no existen sino a través del Registro, cuyos asientos dan vida al derecho real que antes no existía, siendo preciso para que el Registro pueda crear el derecho, que la finca esté previamente incorporada a él, esté inmatriculada; esta realidad no se presenta en sistemas como el nuestro, en donde el Registro de la Propiedad se limita sustancialmente a robustecer situaciones jurídicas reales ya existentes fuera de él, y no inscribe los derechos, sino los medios por lo que estos derechos tuvieron vida, no siendo un registro de derechos reales propiamente dichos, sino de los títulos de los que estos derechos nacen.

Como ya se indicó, el solicitante en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble podrá optar por obtenerla mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa, en los términos de las disposiciones siguientes:

Obtención de la Inmatriculación.

I
N
M
A
T
R
I
C
U
L
A
C
I
O
N

- Inmatriculación Judicial. Ambas por Jurisdicción Voluntaria.

- Mediante información de dominio arts. 3046 fracc. I inciso a), 3047 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los arts. 122 y 927 fracc. II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; así como los artículos 107 y 110 del Reglamento del Registro Público del D. F. que contiene los elementos que debe poseer el certificado de no inscripción.

- Mediante información posesoria arts. 346 fracc. I inciso b), 3047 y 3048 del Código Civil para el Distrito Federal., así como los artículos 122 y 927 del CPC para el Distrito Federal; así como los artículos 107 y 110 del Reglamento del Registro Público del D. F. que contiene los elementos que debe poseer el certificado de no inscripción.

- Inmatriculación por Resolución Administrativa.

- Mediante la inscripción del decreto por el que se incorpora al dominio público federal o local un inmueble.

- Mediante la inscripción del decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble, o el título expedido con base en ese decreto.

- Mediante la inscripción de un título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad de un inmueble, artículo 3051 del CC.

- Mediante la inscripción de la propiedad de un inmueble adquirido por prescripción positiva, artículo 3052 del CC.

- Mediante la inscripción de la posesión de buena fe de un inmueble, que reúna los requisitos de aptitud para prescribir artículo 3053 del CC.

El procedimiento de inmatriculación judicial se realiza a través de jurisdicción voluntaria, es decir, es una información "ad perpetuum" de conformidad con los artículos 927 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 122 fracción III del citado ordenamiento. El procedimiento de información de dominio es considerado como contencioso y no de jurisdicción voluntaria por algunas tesis jurisprudenciales, pues habla

de alegatos, apelación en ambos efectos y sustanciación de los recursos normales propios de juicios ordinarios.

Para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación por resolución ya sea judicial o administrativa (la ley deja a criterio del interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble por cuál debe optar), se requerirá del siguiente presupuesto para su iniciación:

El presupuesto de carácter general, es el certificado de no inscripción. Se da esa denominación a la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de que la finca no se encuentra inscrita a nombre de una persona. Al respecto Pérez Fernández del Castillo⁷⁴ determina la complejidad de realizar la investigación a cargo del Registro Público de la Propiedad sobre una inscripción previa, debido a dos circunstancias, la primera que es de fondo se refiere a los dos sistemas registrales con los que ha funcionado el Registro a lo largo de su historia, es decir, el sistema de libros en su primera etapa y el actual de folios. El tratadista en comento señala como segunda característica (de forma) la diversidad administrativa de las oficinas del Registro, ante ambas circunstancias ¿cómo se puede probar un hecho negativo?

Por lo que se refiere en particular a la inmatriculación por resolución judicial mediante información de dominio, el solicitante requiere además del certificado de no inscripción, el constatar que tiene posesión en concepto de dueño pero careciendo de título de propiedad, o en el caso de tenerlo, debe demostrar que no es inscribible por defectuoso, tendrá que presentarse ante el juez competente para demostrar la prescripción rindiendo la información solicitada por los artículos 122 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, probar que ha poseído por un plazo mayor a 5 años en forma pública, pacífica y de buena fe el bien inmueble cuya

⁷⁴ Vid. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Op. cit., págs. 101-102.

ubicación precisa, así como sus medidas y colindancias –materia del procedimiento -, esto es, acreditar la prescripción positiva.

Comprobados debidamente los requisitos de la prescripción, el juez ante el cual ocurrió declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Los efectos de este procedimiento de información “ad perpetuam” se verán interrumpidos por la interposición del escrito de oposición presentado ante el juez competente por cualquier persona que se considere con derecho a los bienes cuya propiedad o posesión se solicite inscribir por resolución judicial, debiendo el juez poner la demanda en conocimiento del Director del Registro Público de la Propiedad para que suspenda la inscripción, y si ya estuviese hecha para que anote dicha demanda. En el supuesto de que la presentación del escrito de oposición se exhibiere durante el curso del procedimiento de información, éste será suspendido. Ambos efectos prescribirán a favor del solicitante (de la inmatriculación por resolución judicial), en seis meses si el opositor no promueve durante ese plazo en el procedimiento de oposición, éste quedará sin efecto, asentándose a solicitud del interesado la cancelación de la notación, cuando éste acredite ante el Registro Público dicha inactividad (artículo 3049 del Código Civil para el Distrito Federal).

Respecto a la inmatriculación por resolución judicial obtenida mediante información posesoria de un inmueble también se promueve a través de un procedimiento especial por el interesado que tenga una posesión de buena fe apta para prescribir en su beneficio de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez competente.

El procedimiento para la inmatriculación por resolución judicial mediante información posesoria será el mismo al de la inmatriculación por resolución judicial en su forma de información de dominio, pero el objeto de su inscripción no será el de designar propietario por prescripción al poseedor de un inmueble, sino que versará en: a) atribuir al poseedor la publicidad registral; b) establecer la certeza del tiempo transcurrido de la posesión y c) tener a la posesión inscrita como apta para prescribir, es decir, con las características de la buena fe, continua, pública, pacífica y en concepto de propietario.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción, al concluir el plazo de 5 años, contados desde la fecha de la inscripción.

Si el procedimiento de información de dominio o de posesión estuviese concluido y aprobado, el juez lo hará del conocimiento del director del Registro para que suspenda el asiento respectivo, y si ya lo hubiese hecho, para que haga la anotación de la posesión.

Tratándose de inmatriculación por resolución administrativa, ésta se obtiene a través de la inscripción del Decreto por el que se incorpora al dominio público del Distrito Federal un inmueble; mediante la inscripción del Decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble; mediante la inscripción de un título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad de un inmueble; mediante la inscripción de la propiedad de un inmueble adquirido por prescripción positiva; y mediante la inscripción de la posesión de buena fe de un inmueble (incisos a) y b) de la fracción II del artículo 3046 del Código Civil para el Distrito Federal).

Tanto la inscripción del Decreto de incorporación de un inmueble al dominio público del D.F.; así como la inscripción del Decreto que desincorpora al bien inmueble o el título expedido con base en ese decreto, se realizará por resolución del Director del Registro Público. Esta facultad del Director se ha considerado anticonstitucional, ya que de acuerdo con el artículo 16 constitucional, es el poder judicial el encargado en declarar a una persona como propietaria de un inmueble o que se ha convertido en propietaria.

El solicitante de la inscripción de un título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad de un Inmueble, precisa reunir los siguientes requisitos:

- Primero necesita acreditar la propiedad del inmueble mediante un título fehaciente y suficiente para adquirirlo.
- También requiere acreditar la antigüedad de su título mayor de cinco años anteriores a la fecha de su solicitud, o que exhiba el o los títulos de sus causantes con la antigüedad citada.
- Además, manifestará el interesado bajo protesta de decir verdad si está poseyendo el predio, el nombre del poseedor en su caso.
- Finalmente, se exige que acompañe su escrito con las constancias relativas al estado catastral y predial del inmueble, si las hubiere.

En cuanto a la inscripción de la propiedad de un inmueble adquirido por prescripción positiva, el interesado deberá presentarse directamente ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar que ha operado en su beneficio la prescripción conforme a un procedimiento que iniciará con la presentación de su solicitud que contendrá los requisitos de la fracción I del artículo 3052 del Código Civil para el Distrito Federal:

"ARTICULO 3052. Quien se encuentra en el caso del inciso d), de la fracción del artículo 3046, podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar que ha operado la prescripción conforme al siguiente procedimiento:

- a) Su nombre completo y domicilio;
- b) La ubicación precisa del bien, su superficie, colindancias y medidas;
- c) La fecha y causa de su posesión, que consiste en el hecho o acto generador de la misma;
- d) Que la posesión que invoca es de buena fe;
- e) El nombre y domicilio de la persona de quien la obtuvo el peticionario en su caso, y los del causante de aquélla si fuere conocido; y
- f) El nombre y domicilio de los colindantes;"

La solicitud deberá ser acompañada con las documentales requeridas por la fracción II del citado ordenamiento y que a la letra dice:

- "a) El documento con el que se acredita el origen de la posesión, si tal documento existe;
- b) Un plano autorizado por ingeniero titulado en el que se identifique en forma indubitable el inmueble; y
- c) Constancias relativas al estado catastral y predial del inmueble, si existieren;..."

El Director del Registro una vez recibida la solicitud procederá a notificar por correo certificado y con acuse de recibo, a la persona de quien se obtuvo la posesión y de su causante, si fuere conocido, así como de los colindantes, para que en un plazo de nueve días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Además, el Director, mandará a publicar edictos para notificar a las personas que pudieran considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la Gaceta Oficial del D.F. y en un periódico de los de mayor circulación, cuando se trate de bienes urbanos, porque cuando sean predios rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

Concluida esta parte del procedimiento, el Director del Registro Público de la Propiedad actuará conforme a los supuestos de existencia o inexistencia de oposición por parte de las personas notificadas por la pretensión del interesado por inscribir su propiedad en el inmueble.

Si existiere oposición de las personas notificadas, el Director del Registro Público dará por terminado el procedimiento, a efecto de que la controversia sea resuelta por el Juez competente.

Si no existiere oposición de las personas notificadas, el Director del Registro Público procederá a señalar fecha para una audiencia, en donde le deberá probar su posesión el solicitante, en concepto de propietario y por el tiempo exigido por el Código Civil para prescribir; a través de medios convincentes como documentales o periciales, sin olvidar el testimonio de tres testigos que sean vecinos del inmueble cuya inmatriculación se solicita.

El procedimiento concluirá con la resolución administrativa, dictada por el Director del Registro Público de la Propiedad dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia, concediendo o denegando la inmatriculación; dicha resolución deberá expresar los fundamentos en que se apoya.

De esta manera, se lleva el procedimiento de inscripción de la posesión de buena fe de un inmueble, con la excepción de que el solicitante sólo acreditará en la audiencia su posesión presente.

El principio de tracto sucesivo o de tracto continuo, es un principio de sucesión, por el cual el titular del derecho registrado queda protegido por cualquier cambio no consentido por él; en razón, de que la inscripción de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, es efectuada de

forma concatenada entre adquisiciones y transmisiones sin que haya ruptura de continuidad.

Además, consigue la relación del mundo real con el mundo registral, por la posibilidad de llevar al registro lo que provenga del titular inscrito, así como la prohibición de registrar lo que no se origine de él. Este principio de tracto sucesivo sigue la máxima *nemo dat quod non habet*, es decir, dentro del Registro Público de la Propiedad sólo puede transmitirse o gravarse lo que se encuentra previamente inscrito.

Este principio tiene dos excepciones, la primera se presentó cuando el registro se creó en el año de 1870, quedando abierto para inscribir la posesión y propiedad existentes en aquella época. A estas inscripciones se les llamó "primera de la finca". Iniciándose en ese momento la aplicación del principio de tracto sucesivo.

La segunda tiene lugar, cuando se da la inmatriculación, es decir, la incorporación, por medio del procedimiento judicial o administrativo de un inmueble, al Registro Público de la Propiedad.

El principio de tracto sucesivo se encuentra manifestado en los artículos 3019 –se refiere a la protección otorgada por éste principio a los derechos registrados por el titular- y 3020 –en relación con el principio de prelación- del Código Civil del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, cuando nos encontramos en presencia de embargos y acciones contradictorias sobre derechos reales inmobiliarios, el titular registral del derecho sujeto a conflicto, tendrá que ser parte en el juicio. De lo contrario se le tendrá por violentada su garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional.

En esta tesitura se pronuncian los párrafos segundo y tercero del artículo 3010 y por lo que invoca el 3064 del Código Civil del Distrito Federal.

Intrínsecamente del principio de tracto sucesivo, la doctrina prevé el tracto comprimido, que consiste en evitar una inscripción cuando se encuentra implícita en una segunda. Así lo consagra el artículo 3065 de la ley, cuando establece que podrán omitirse los requisitos determinantes en los asientos, cuando ya consten en otros del registro de la finca, haciéndose sólo referencia al asiento que los contenga.⁷⁵

El objetivo del principio anterior, es evitar una inscripción previa de carácter transitorio y reglamentaria, que encarece y retrasa el procedimiento registral.

El último principio en ser estudiado, pero no por esto menos trascendente que los anteriores, es el de especialidad; también denominado principio de determinación, debido a la precisión que a de seguirse durante la determinación del bien objeto de los derechos requerida por la publicidad registral. Aunque esa denominación sería la más correcta, el motivo por el cual, la designación del principio es el de especialidad, reside en su concepción establecida como una oposición en contra de la generalidad de las hipotecas universales o generales destinadas a gravar el patrimonio del deudor; sin determinar los bienes que integran la garantía y por cuánto respondían cada uno de ellos. El Código Civil vigente, en sus artículos 2912 y 2913, ahora obliga a determinar el monto que corresponde a cada una de las fincas, cuando sean hipotecadas varias para garantizar un crédito; también asienta una repartición equitativa del gravamen hipotecario entre las fracciones de un predio, cuando éste sea fraccionado (Cfr.)⁷⁶

⁷⁵ Vid. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Op. cit., pág. 110.

⁷⁶ Cfr. Junta de Decanos de los Colegios Notariales, Ponencias Presentadas por el Notariado Español a los Congresos Internacionales del Notariado Latino, Ed. Gráficas Condor, Madrid, 1975, págs. 95 y siguientes.

La aplicación de este principio se presenta, cuando un predio es subdividido o fraccionado, o se constituye el régimen de propiedad en condominio, en esta conjetura se debe abrir un folio para cada uno de los departamentos resultantes y locales en condominio, en el que se describan sus características particulares.

Su finalidad radica en determinar perfectamente los bienes objeto de la inscripción —es decir, la finca, que es la base física de la inscripción-, sus titulares —la persona o las personas que pueden ejercer el derecho-, así como el contenido y alcance de los derechos. Se encuentra regulado en el artículo 361 del Código Civil que en términos generales insta las circunstancias que deberán expresar los asientos de inscripción, tales como la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse; la naturaleza, extensión y condiciones del derecho de que se trate; el valor de los bienes inmuebles o derechos, cuando conforme a la Ley deban expresarse en el título; tratándose de hipotecas, contendrá la obligación garantizada, la época en que podrá exigirse su cumplimiento, cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado el importe de ella o la cantidad máxima garantizada, y cuando se causaren los réditos, así como la fecha desde que deben correr; los nombres de las personas físicas o morales a cuyo favor se haga la inscripción, así como, la determinación de los generales de los interesados cuando así lo exprese el título; la naturaleza del hecho o acto jurídico y la fecha del título, número si lo tuviere, y el funcionario que lo haya autorizado.⁷⁷

Por lo que hace a la inscripción de bienes muebles la Ley en el artículo 3070 dispone los datos que deberá expresar el folio en el que se haga la inscripción, tales como la personalidad de los contratantes, las características

⁷⁷ Vid. DIAZ GONZALEZ VERGARA, Rodolfo, Op. cit., pág. 90.

propias del mueble para distinguirlo de manera indubitable; el precio y forma de pago y la fecha en que se practique y la firma del registrador.

El principio también se ocupará de la inscripción de personas morales, el artículo 3072 fija cuáles son los elementos esenciales de una persona moral civil que son motivo de publicidad para dar a conocer al público en general sus características, estructura y finalidad.⁷⁸

El objeto de este apartado fue el de estudiar los principios registrales por los que se rige el Sistema Mexicano, al leer esta premisa, el lector ha de preguntarse por obviedad que al haber tres grandes sistemas, pero sobre todo una diversidad aún más grande de países, ¿Cuáles son los principios que los rigen? ¿Son diferentes a los principios del Sistema Mexicano?, la respuesta a estas interrogantes serán resueltas en el apartado 2.4 del presente trabajo; aunque resulta prudente para introducir al lector en estos tópicos, el que realicemos el siguiente cuadro en donde se enumeran los principios que rigen a cada uno de estos sistemas registrales:

Principios que rigen a cada uno de los Sistemas Registrales.

Registral (es)	Sistema Declarativo.	Sistema Constitutivo	Sistema Sustantivo
Principios Generales	-Publicidad -Legitimación -Rogación -Prelación o Prioridad -Consentimiento -Calificación -Obligatoriedad -Tracto Sucesivo -Especialidad o Determinación		
Principios México	-Publicidad -Legitimación		

⁷⁸ Vid. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op. Cit., páginas 107 y 108

	<ul style="list-style-type: none"> -Rogación -Pretación o Prioridad -Consentimiento -Calificación -Obligatoriedad -Tracto Sucesivo -Especialidad o Determinación 		
Principios Francia	<ul style="list-style-type: none"> -Publicidad -Efecto relativo de la Publicidad (Tracto Sucesivo especial) -Calificación -Inoponibilidad -Obligatoriedad de la publicación 		
Principios Alemania		<ul style="list-style-type: none"> -Publicidad -Tracto sucesivo -Consentimiento -Abstracción de la causa -Consentimiento material -Inscripción -Petición de Rogación 	
Principios Australia			<ul style="list-style-type: none"> -Publicidad -Inscripción -Consentimiento -Rogación -Inatacabilidad

2.3. Especies de Registros.

La publicidad registral no es la única existente en la doctrina, además podemos encontrar otros géneros de publicidad (la de los derechos, la de los estados de los sujetos, así como, la de los negocios y la de los actos),⁷⁹ la legislación de un país no sólo debe encargarse de la estructura de un sistema registral inmobiliario –sería complicado abarcar en un sólo registro todas las

⁷⁹ Vid. MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo II Doctrinas Generales. Traducción Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954, pág. 392.

actividades del hombre en sociedad-, también requiere constituir una serie de registros cuyas disposiciones se encuentran encaminadas a prestar seguridad jurídica, en cuanto al registro de personas, actos, documentos y derechos.

México no es la excepción, la reglamentación de la publicidad no se limita a la organización y funcionamiento del registro público de la propiedad, así como a los derechos y documentos susceptibles de inscribirse en esa institución y producir efectos jurídicos frente a terceros, por el contrario la utilidad de la publicidad comprende todo lo referente a las disposiciones del registro del estado civil de las personas, al registro agrario, al registro de comercio, al registro federal de causantes, al registro de la inversión extranjera, así como al registro de la propiedad inmobiliaria, integrado por un sistema registral fragmentado en: un registro inmobiliario, un registro mobiliario y un registro de personas morales.

A continuación, haremos un estudio sucinto de los registros desarrollados en función a los citados géneros de la publicidad, por la mayoría de las legislaciones y cuya trascendencia hizo posible su regulación en nuestro país.

La publicidad concerniente al status de los sujetos o también denominada publicidad-noticia, es la referente al status de la persona física encaminada a poner a todos los interesados en condiciones de conocer el estado de las personas y los acontecimientos de tal estado. En sentido estricto, debe entenderse por publicidad-noticia: la divulgación de un hecho que hace posible el conocimiento por parte de cualquier persona con interés, y al mismo tiempo, crea el derecho a adquirir tal conocimiento.

En consecuencia, la publicidad funciona entorno al sujeto al cual individualiza en cuanto a su estado civil, acentuada ésta en documentación de status.

“De todos modos, la publicidad-noticia en general, y la resultante de los registros de estado civil en particular, se resuelven casi siempre, en documentación de status; casi siempre, pero no siempre, ya que es necesario recordar, ante todo, la posesión del status, que actúan también como medio de publicidad-noticia del status mismo...”⁸⁰

Por lo que respecta a la publicidad de los derechos subjetivos, ésta se refiere a determinar la calidad de propietario a través de un título fehaciente y suficiente, expedido por la autoridad encargada de dar certeza jurídica a las transacciones de bienes inmuebles, con la finalidad de dar certeza jurídica a las mismas; en consecuencia esta publicidad se encuentra determinada en función de la necesidad de tener un título del que dependa y al cual se vinculen los citados derechos subjetivos. Derivado de los anterior, la adquisición o constitución del derecho subjetivo requiere de publicidad para ser conocida por los terceros con un interés.

Sin embargo, su realización es igual a la que se exige para la publicidad de los negocios o para los actos, que constituyen el título de la adquisición o de la constitución del derecho.

Asimismo, la publicidad de los negocios y de los actos consiste en hacer posible (con los requisitos propios de cada uno), el conocimiento del contenido de estos negocios o actos a los terceros con interés en ello y, por consiguiente, deriva del derecho subjetivo; en consecuencia, la publicidad no es una declaración de voluntad, sino un acto de autoridad encaminado a evitar que negocios y actos queden ocultos.

⁸⁰ MESSINEO, Francesco, Op. cit., pág. 242.

“La razón de ser de la publicidad de los negocios y de los actos (cualquiera que sea el medio con el que se realiza) reside en el hecho de que, con ella, crece el grado de seguridad de los terceros en orden a las relaciones jurídicas en general, en cuanto se evita que negocios y actos queden ocultos.”⁸¹

En la publicidad de los negocios y de los actos, convergen tanto el carácter de noticia, como el carácter de carga. En el primero, la publicidad no siempre se agota con la inscripción de los negocios y de los actos en los registros especiales, sino que se integra con fijaciones y con inserciones en periódicos especiales (gaceta oficial, publicaciones oficiales, entre otros).

Cuando la publicidad del negocio es necesaria, es decir, al igual que la observancia de la forma, el carácter de carga y como resultado viene a ser ella misma, o un elemento indispensable para la existencia del negocio, o algo esencial para su eficacia.

Esta publicidad, es un acto administrativo consistente en la inserción del contenido de los actos o negocios en registros llevados y custodiados por funcionarios públicos y por lo tanto se denominan públicos.

El Registro Federal de Contribuyentes, surge como un medio propicio para llevar el control de las personas físicas o morales tendientes a “...Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”⁸² En sentido estricto el Registro es un instrumento tendiente a perfeccionar la facultad recaudatoria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la identificación de personas físicas y morales que deban presentar declaraciones periódicas o que estén

⁸¹ MESSINEO, Francesco, Op. cit., pág. 393.

⁸² Artículo 31 fracción-IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

obligadas por las actividades que realicen a expedir comprobantes, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los avisos son los siguientes: cambio de denominación o razón social (artículo 19 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación); cambio de domicilio fiscal (artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación); aumento o disminución de obligaciones (artículo 21 del citado ordenamiento); suspensión o reanudación de actividades; liquidación o apertura de sucesión (artículo 22 del múlticitado ordenamiento) y la cancelación en el registro federal de contribuyentes (artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación).

Las personas que deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, son las siguientes: las personas físicas, así como las personas morales que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen; los socios o accionistas de las personas morales comentadas en el punto anterior; el asociado y el asociante, tratándose de contratos de asociación en participación; los contribuyentes de sueldos y salarios comprendidos en el Capítulo I Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país.

Será la propia Secretaría, quien llevará "el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por

cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, ...⁸³

La clave a que se refiere el párrafo anterior se da a conocer a través de un documento que se denomina cédula de identificación fiscal, la cual deberá contener las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Cabe aclarar, que el principio registral de rogación para la inscripción (supra punto 2.2 principios registrales), es tomado por la autoridad tributaria en forma estricta e inquisitoria, ésta aseveración se desprende de la lectura de los artículos 79, 80 y 110 del Código Fiscal de la Federación; recapitulando los artículos en comento, los mismos determinan una serie de infracciones relacionadas con el registro a las que se harán acreedores los contribuyentes y en el caso particular, el no solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente se le impondrá una multa bajo el monto determinado en la fracción I del artículo 80 del Código Fiscal de la Federación, así como, la sanción de tres meses a tres años de prisión, por la misma omisión hecha por más de un año contando a partir de la fecha en que debió hacerlo entre los supuestos que plantea el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo 15.

Por su parte el Registro Agrario Nacional, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la ley Agraria; en el se inscriben los documentos en donde constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. También, deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos. "El registro tendrá además una sección

⁸³ Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades^{m84}

El valor probatorio de las inscripciones en el registro y las constancias que de ellas se expidan, será pleno en juicio y fuera de él.

Derivado del principio registral de inoponibilidad la ley Agraria establece un criterio sustentado en tesis jurisprudencial, al otorgarle a los actos que no se inscriban en el registro, pero determinados por la ley Agraria para inscribirse, efectos particulares entre los otorgantes sin producir perjuicios a terceros, quienes si podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

El registro al servirse del principio de publicidad, es de carácter público, es decir, cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

La documentación que debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional, comprende (art. 152 de la Ley Agraria):

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

^{m84} Artículo 148 de la Ley Agraria.

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos y otras leyes.”

Cuando la fracción VIII del artículo en comento hace referencia a los demás actos y documentos que disponga esta ley, sus reglamentos y otras leyes; entre ellos se encuentra la lista de sucesión del ejidatario, que será materia de estudio en el capítulo III del presente trabajo (infra 3.7 Proyecto de la Secretaría de Gobernación).

Para prestar un mejor servicio, el Registro Agrario Nacional deberá:

“Artículo 155. ...

I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y

V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley.

La participación del registro sobre la conversión de la propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles y civiles, se dará con posterioridad a la recepción del aviso emitido por los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre dicha conversión. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

Por lo que se refiere al Registro Público de Comercio, es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros (artículo 1 del Reglamento del Registro Público de comercio).

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, así como de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los Estados y en el Distrito Federal. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demanda el tráfico mercantil.

En este sentido, el servicio registral es de orden público y la instancia respectiva se entiende formulada con la sola presentación del documento a inscribir. Se hará exigible petición por escrito si ésta es la regla general de la oficina registral de que se trate, o cuando la solicitud implique la realización de actos de publicidad formal (artículo 36 del Reglamento del Registro Público de comercio).

Es un Registro de carácter público, es decir, toda persona que lo solicite tendrá acceso a la información contenida en los libros o folios registrados o inscritos, directamente o a través de los medios técnicos de que se disponga.

Además se pondrán en los libros o folios del registro, las notas que estimen convenientes y en su caso solicitar las certificaciones respectivas.

La expedición de certificaciones se harán en razón de los siguientes criterios: A) las certificaciones pueden ser literales o concretarse a determinados contenidos de los asientos existentes en los folios o libros del registro y B) en el sentido de existir o no existir asientos de especie alguna o de especie determinada.

2.4 Sistemas Registrales.

Cada país ha organizado su propio sistema. Existen relaciones e influencias de unos y otros países en la creación de un sistema registral. Pero el resultado concreto ofrece siempre peculiaridades propias. Ello se debe a que el sistema registral forma parte del Derecho Civil en cuanto se refiere a los bienes inmuebles, y ese Derecho Civil es peculiar en cada legislación. El sistema registral está íntimamente enlazado con la realidad social inmobiliaria del país respectivo, en el que ha alcanzado arraigo y consolidación. Por eso, las sucesivas reformas registrales suelen ser reformas parciales, e incluso de desarrollo más bien reglamentario, sin alterar las bases fundamentales ya consolidadas a lo largo del tiempo y de la evolución histórica. Por esa conexión con la legislación civil, y por esa consolidación institucional, no se siente una necesidad de unificación de los sistemas registrales, ni siquiera cuando los Estados forman parte de una comunidad superior. Ello explica que sistemas registrales tan distintos como son el inglés, el alemán, el francés, el portugués, el italiano, el griego, el español, convivan dentro de la Unión Europea, sin que exista ningún problema de coexistencia, ni se haya planteado siquiera su aproximación legislativa. E incluso se explica que, dentro de un mismo Estado, subsistan,

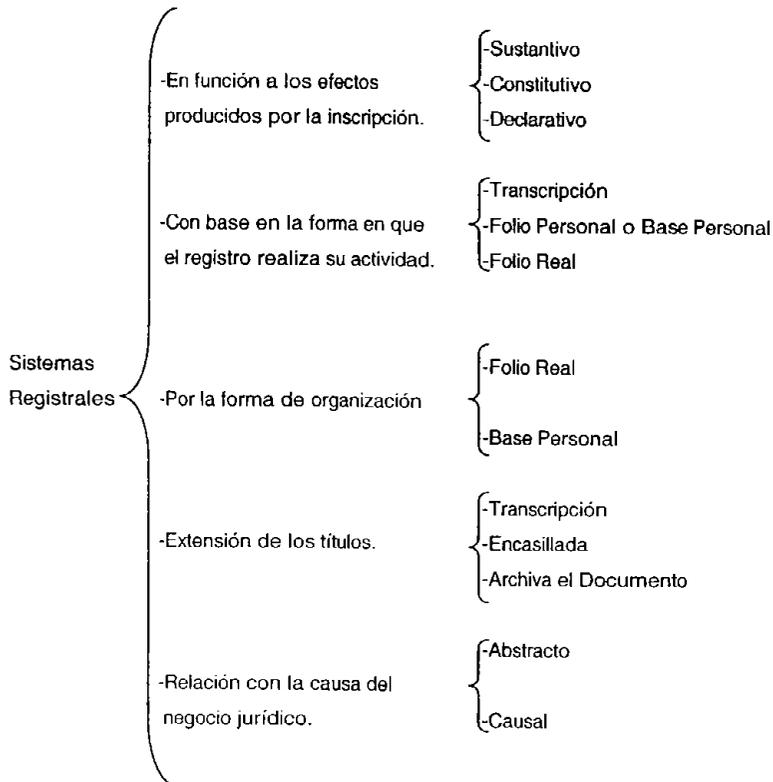
por razones históricas, sistemas registrales distintos, como es el caso de Alsacia y Lorena en Francia.

La aproximación legislativa no es, por lo tanto, una necesidad ineludible en el campo inmobiliario registral. Podrá producirse una aproximación paso a paso, impuesta, en su caso, por la realidad del perfeccionamiento y por la necesidad de reforma de un sistema inmobiliario registral no del todo desarrollado, y más bien por la vía de la "micro-comparación", es decir, a través de la regulación de instituciones concretas, y no por la vía de la "macro-comparación", o reforma total del sistema. Los sistemas registrales se han ido construyendo a lo largo del tiempo y no se pueden exportar realidades de otra legislación cuando éstas no se sientan ni se adaptan a un determinado sistema. Ello no excluye el necesario perfeccionamiento, ni las mutuas aproximaciones, pero producidas en los términos que se acaban de expresar.

Motivo por el cual, la finalidad de la vocación comparatista del derecho registral, ha evolucionado de su concepción de unificación normativa; por la de la armonización o aproximación en cuanto a los criterios encaminados a aceptar una solución al problema de la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.

La clasificación de los sistemas registrales puede hacerse atendiendo a varios criterios, verbigracia los sistemas de registro inmobiliario pueden ser multitudinarios, ya que se puede atender su creación y funcionamiento a necesidades, puntos de vista y finalidades distintas. En todo caso, hay que advertir que cualquier clasificación en este aspecto tiene un valor limitado, pues puede dar lugar a simplificaciones.

En esta tesitura y a modo de introducción, podemos señalar una serie de criterios clasificatorios:



Por los efectos de la inscripción, aquí pueden hacerse dos grupos de clasificaciones. Una de ellas es la que distingue dos sistemas:

Los sistemas de inscripción constitutiva. Son aquellos en que la inscripción se requiere o precisa como elemento determinante de la adquisición o constitución del derecho real. La siguen los sistemas más avanzados, como son los de Alemania, Suiza, Austria, Australia.

El segundo, comprende a los sistemas de inoponibilidad respecto a tercero. La inscripción en estos sistemas no es constitutiva entre partes ni determina la adquisición del derecho real, pero la falta de inscripción hace inoponible el título no inscrito frente a un tercero que ha inscrito. Es el principio de que lo no inscrito no perjudica a tercero que ha inscrito. Se sigue en los sistemas latinos de Francia e Italia, fundamentalmente.

Otra clasificación, atendiendo también a los efectos de la inscripción, pero referidos a la presunción de exactitud, es la siguiente:

Sistemas de presunción de exactitud. En ellos el asiento registral se presume exacto, en sus dos variantes de presunción de exactitud *iuris tantum*, deriva del principio de legitimación registral, y de presunción *iuris et de iure*, en relación con el tercero hipotecario que reúne determinados requisitos y que derivan del principio de fe pública registral. Se trata de los sistemas alemán, suizo y austriaco. El sistema español y por consiguiente el mexicano, son también de presunción de exactitud en esas dos modalidades. En cambio el sistema brasileño es de presunción de exactitud únicamente en su modalidad de *iuris tantum*.⁸⁵

Sistemas en que no se regula la presunción de exactitud. En estos sistemas no se atribuye a la inscripción ese importante efecto de presunción de exactitud, sino únicamente el de inoponibilidad. Es lo que ocurre en los sistemas francés e italiano.⁸⁶

Por la forma de organización; desde esta perspectiva existen dos clases de sistemas, el primero es el de folio real en donde se organiza el registro tomando como base fundamental la finca, abriendo un historial a cada una de ellas, en el que constan con separación los diferentes actos, contratos y derechos constituidos sobre cada finca conforme al principio de especialidad.

⁸⁵ GARCIA GARCIA, José Manuel, Op. cit., pág. 340.

⁸⁶ *Ibidem.*, pág. 340.

El sistema de base personal, no sustenta la organización del registro tomando como referencia la finca, sino que se trata de un archivo de documentos completado por unas fichas manejadas en forma de índices de personas, es decir, de propietarios o de titulares de derechos reales. Este criterio rige al sistema francés y el italiano; aunque en algunos casos, como en el sistema francés, existe una aproximación al sistema del folio real, instituyendo el llamado fichero inmobiliario, a pesar de ello, se conserva en lo esencial la base personal del registro.

Por la forma de extensión de los títulos. Observando este criterio, existen tres sistemas:

· Tratándose de los sistemas de transcripción, en ellos se copia o se transcribe íntegramente el documento. En otros supuestos, para evitar la copia, se archiva el documento, pero el sistema es el mismo. Aunque el criterio es el de la forma de extensión de los asientos, y por ello se venía denominando de transcripción, a veces se le da esa denominación, en razón de los efectos que se atribuyen a la transcripción o inscripción, es decir, muchas veces se considera equivalente hablar de sistemas de transcripción y de inoponibilidad.⁸⁷ La confusión se da porque ambas características se suelen dar en los mismos sistemas, pero la transcripción hace referencia a la forma de extender el asiento y la inoponibilidad al efecto producido por el asiento.

En los sistemas de inscripción, los asientos se hacen basándose en extracción y a veces transcripción de algunos aspectos del título, pero no en su totalidad (existen pactos de carácter personal que no son inscribibles).

⁸⁷ Ibidem, pág. 341

El sistema de encasillado, tiene la característica, como su nombre lo indica, de que los asientos se extienden en los libros siguiendo un encasillado. Es un sistema propio de aquellas legislaciones que siguen el llamado *numerus clausus* de derechos reales, en donde basta consignar los datos fundamentales, pues todo lo demás está ya regulado por la Ley. En cambio, el sistema de encasillado es inconveniente para las legislaciones del *numerus apertus* de derechos reales, o para las que siguen el *numerus apertus* con limitaciones, en las que, resulta más apropiado el sistema de inscripción o extracto.

Por su relación con la causa del negocio jurídico, existen dos clases de sistemas. El primer sistema es el denominado abstracto, que parte del negocio real abstracto, totalmente separado de la causa y del negocio obligacional, es decir, se hace caso omiso del acuerdo de transferencia de creación o extinción del derecho y sólo es trascendente la inscripción en el registro del acto que constituye, transfiere, modifica o extingue el derecho del titular de una finca.

Los sistemas causales. Son aquellos en que la inscripción tiene una base causal, la que proporciona la causa del negocio jurídico objeto de inscripción. Se trata de la posición que sigue la generalidad de los sistemas, con exclusión del sistema alemán.

A continuación explicaremos los distintos sistemas registrales, en atención a los diversos grados de eficacia que se otorga por las legislaciones a la inscripción. Siendo ésta determinada en tres sistemas a saber; el primero es el sistema de inscripción sustantiva, que surte todos sus efectos reales sin necesidad de un acuerdo de transferencia. El sistema de inscripción declarativo, es aquel cuya eficacia reside únicamente en declarar la existencia, la transmisión, la modificación o la extinción de un derecho, nacido fuera del registro por un negocio jurídico contenido en el título que se

presenta al registro. En este orden de ideas, debemos entender que el derecho surge extrarregistralmente, ante el notario. Tratándose del sistema de inscripción constitutiva, hace caso omiso del acuerdo de transferencia de creación o extinción del derecho al tomar como base el llamado negocio real abstracto (supra).

Tomando en consideración estos grados de eficacia en la inscripción, la doctrina distingue fundamentalmente cuatro sistemas que son: El Francés, el Alemán, el Español y el Mexicano, así como el sistema Australiano.⁸⁸

El Sistema Francés tuvo una regulación fundamental a partir del Código Civil de Napoleón de 1804, que regulaba la transcripción de donaciones e inscripción de hipotecas, sin explicar las consecuencias de la falta de transcripción, pese a la suposición de encontrarse implícita la transcripción en la voluntad del vendedor de una compraventa al ser ésta oponible frente a terceros, la jurisprudencia negó que la intención de los legisladores del Código Civil fuera la de imponer la transcripción de los actos a título oneroso. Por ello, y para organizar adecuadamente la publicidad inmobiliaria, la ley de 23 de marzo de 1855 restableció la transcripción en las transmisiones a título oneroso, éste ordenamiento fue complementado por disposiciones posteriores como el Decreto-Ley de 30 de octubre de 1935 cuya aportación radica en incrementar los supuestos en que es necesaria la transcripción en las transmisiones por causa de muerte y a los actos declarativos; por su parte, el Decreto-Ley de 17 de junio de 1938 ordena la transcripción del mandamiento de embargo y decide además, que a partir de esa transcripción, la parte embargada no puede ya enajenar válidamente su inmueble ni gravarlo con derechos reales.

Ante la problemática y limitaciones del sistema francés de transcripción, se produjo una reforma fundamental ostentada en el Decreto de 4 de enero

⁸⁸ Vid. SANCHEZ DE LA BARQUERA, Salvador, XII Congreso Nacional del Notariado Mexicano, Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., San Luis Potosí, 1978, págs. 14 y siguientes.

de 1955, en donde se establecieron las siguientes características del sistema declarativo francés:

La primera es la ampliación de los actos sujetos a publicación; en donde encontramos actos de los particulares y decisiones judiciales en que la publicación es condición de su oponibilidad frente a terceros, en el sentido de que si en la publicación falta dicho acto es imponible a los mismos. Sin embargo, hay otros supuestos en que la publicación registral esta prevista únicamente a efectos informativos y no de oponibilidad.⁸⁹

Como segunda característica se encuentra la instauración del efecto relativo de la publicidad, es decir, lo que es para nuestro sistema registral el principio de tracto sucesivo (supra). Debido a que el sistema francés no produce ninguna presunción de exactitud y en consecuencia el registro francés no hace dueño a quien adquiere de una persona que no fue dueño jamás, es decir, sólo se transmite lo que se tiene. No se introdujo al sistema francés la presunción de exactitud, por la imposibilidad de conceder mayores amplitudes a la función calificadora al no predominar en Francia la relación del Registro de la Propiedad con los aspectos estrictamente de la publicidad inmobiliaria. Por ello, se ha dicho que lo único que puede acreditar y asegurar el Registro francés es si el vendedor ha vendido o no la finca con anterioridad y si ha constituido o no derechos reales sobre el inmueble. El comprador sólo obtendrá esa información relativa al aspecto negativo de no haberse producido una venta o constitución de derechos reales anterior a su adquisición, pero no, en cambio, respecto a la seguridad de que el transmitente sea dueño efectivo ni de que no puedan existir vicios en el ciclo adquisitivo anterior.

Una vez concluida la exposición del porque existen las limitantes en este sistema en cuanto a la adopción sobre lo que nosotros conocemos como

⁸⁹ Vid. GARCIA GARCIA, Op. Cit , páginas 344 y 345.

principio de tracto sucesivo, sería conveniente proseguir con nuestro estudio, compenetrándonos en su concepción de efecto relativo de la publicidad.

En principio extraña, el que se configure como un efecto, cuando en los sistemas registrales en donde se le conoce al efecto relativo de la publicidad como tracto sucesivo, únicamente se le considera un requisito de la inscripción más no un efecto de ella. Los tratadistas franceses han argumentado al respecto, que todo es con relación a la perspectiva en donde se conciba. Desde el punto de vista de la nueva inscripción a practicar, la necesidad de que conste la previa publicación del título del enajenante, es para el adquirente un requisito previo. Pero si se mira la cuestión desde el punto de vista del enajenante, para él, la inscripción o publicación de su título produce el efecto de que las sucesivas transmisiones o constituciones de derechos podrán publicarse sin mayores requisitos y sin necesidad de paralizarlas ante la falta del requisito de la previa publicación.

En cuanto al calificativo de relativo, éste se determina en principio como un control puramente formal, de los actos por el registrador. Existe otra postura, para la cual se tomo la expresión del sistema germánico, debido a la influencia que ejerce tal sistema en las regiones francesas de Alsacia y Lorena, que mantienen un sistema registral mixto; en donde el principio presenta un interés para los usuarios; porque cada inscripción en el libro del registro origina una calificación de la regularidad, no sólo en la forma, sino en cuanto al fondo, por el juez del libro inmobiliario. Y en cambio, al referirnos al conservador de las hipotecas, éste no controla la regularidad en cuanto al fondo; no tiene que preocuparse de la existencia del derecho del enajenante; y debe averiguar únicamente si ha publicado su título, sin importar si es válido o no tal título.⁹⁰

⁹⁰ Vid. *Ibidem*, pág. 345.

Por su parte, la tercera característica, es la del mantenimiento del sistema de inoponibilidad, la regla de la inoponibilidad determina que lo no publicado es inoponible a lo publicado, es decir, la no publicación de un acto le hace inoponible respecto al titular que publica su título, si bien referido a una serie de actos y no a otros en que la eficacia de la publicación es diferente, porque en algunos supuestos se instaure como una condición de oponibilidad frente a terceros y en otros sólo tiene efectos informativos. Para proveerse la inoponibilidad en el sistema francés han de darse diversos requisitos, tales como, el presupuesto en que se funda el acto se encuentre entre los previstos legalmente para que opere la oponibilidad también ha de considerarse a los terceros que publican el acto frente a terceros que no lo publican y que tienen su título de procedencia del mismo "autor", ya explicamos con antelación la inexistencia de la presunción de exactitud en el sistema francés respecto a los casos de nulidad o de falta de titularidad del enajenante por no haber sido dueño de los bienes que se transmiten; la doctrina plantea como último requisito, el problema de los requerimientos que ha de reunir el tercero que inscribe para poder utilizar la inoponibilidad: puede ser adquirente a título oneroso o gratuito; en éste último caso, ha de serlo a título singular, pues cuando es sucesor a título universal no tiene a su favor la inoponibilidad debido a las *attestations notariées* y el conflicto que se presenta con la doble transmisión se resuelve a favor del titular que primero publique el acto, aunque sea a título gratuito; el otro problema propuesto por la doctrina, es determinar la buena fe del tercero que publica, a través, como lo establece el Derecho Francés, de la mala fe-conocimiento y tradicionalmente por la mala fe-fraude.

Por la mala fe-conocimiento se ha entendido, el conocimiento ostentado por el segundo adquirente de la existencia de una primera enajenación. Así lo determina la Corte de Casación en sentencias antiguas, al afirmar que "el conocimiento, por el segundo adquirente de una enajenación primera en

fecha, pero no publicada, no le prohíbe alegar la falta de publicidad".⁹¹ Podría evitarse la mala fe conocimiento si el primer adquirente en fecha encuentra en la publicidad un medio fácil para descubrir la mala fe de un segundo adquirente eventual, con el simple hecho de publicar su título; debido a que no se les concede a los terceros una seguridad absoluta más que cerrando la puerta a todo litigio de esta índole. Esto debido a que la inoponibilidad es sólo una sanción eficaz cuando prohíbe toda discusión acerca de la actitud mental de los terceros, cuyos resultados se vuelven aleatorios debido a que la prueba de la mala fe se hace por todos los medios.⁹²

Respecto a la mala fe-fraude, es la complicidad entre el comprador y el vendedor para despojar a un primer adquirente que no ha recurrido a la publicidad. Los doctrinarios franceses han argumentado la dificultad con la que se podría distinguir el fraude de la simple mala fe, debido a los supuestos en que se presenta una y otra. La simple mala fe se presenta cuando el segundo adquirente por conocer la primera compraventa y la ausencia de publicidad, ha consentido en adquirir aún sabiendo, al igual que el vendedor, el perjuicio que su acto es susceptible de infringirle al comprador anterior en fecha; el acto celebrado es con fraude a los derechos de ese comprador. Las resoluciones judiciales han calificado de fraude al simple conocimiento del título anterior, pero sin considerar el momento en que el vendedor y el segundo adquirente se han puesto de acuerdo en realizar la compraventa y registrar esta segunda operación, con el fin de afectar el derecho real del primer adquirente en fecha. Los estudiosos han determinado que se presenta el fraude cuando el vendedor y el segundo adquirente se hubieran puesto de acuerdo, desde el instante de la primera compraventa, para despojar al primer adquirente al concluir la segunda compraventa y al hacer que se publicara ésta, con precipitación desacostumbrada; pero si se ha realizado la primera enajenación cuando toda idea de engaño era ajena al vendedor, el fraude cometido

⁹¹ *Ibidem.*, págs. 347 y 348

⁹² *Ibidem.*, pág. 347.

posteriormente debe ser indiferente, incluso si es concertado, pues se estará en presencia de la simple mala fe, debido a que el primer adquirente tenía un medio de protegerse con la publicidad y no lo ha empleado.

En mi opinión, el hecho de determinar si hay o no conocimiento expreso y premeditado del segundo adquirente, acerca de si hubo o no un primer adquirente, anterior a él, sobre el mismo bien inmueble pero que carece de registro, es irrelevante, ya que se actúa en perjuicio del primer adquirente dejándolo en total estado de indefensión, y sin darle oportunidad para alegar su derecho, ya que si bien es carente de registro, éste ya ha nacido extrarregistralmente, y es intrascendente el momento en que el vendedor y el segundo adquirente se han puesto de acuerdo para inscribir una segunda compraventa, la finalidad de este acto es perjudicar al primer adquirente, creo que el principio de inoponibilidad es un tanto injusto en tanto no se compruebe plenamente la mala fe fraude o la mala fe conocimiento.

La implantación de multas en caso de no publicación, es la cuarta característica. Su fundamento se encuentra en la obligatoriedad de la publicación, porque en caso de no cumplirse con ella dará lugar a multas y abonos de daños y perjuicios.

Aunque, todo hay que explicarlo, la publicación no es obligatoria, tratándose de los casos de publicación facultativa aludidos con anterioridad y por consiguiente, no es exigible multa alguna por su inexistencia. A contrario sensu, la Ley de 1955 determina como personas obligadas a procurar la publicación a los sucesores que no hayan acudido ante notario para iniciar la tramitación de la sucesión y obtener de él una "attestation notarial"; y a los notarios, procuradores y todos aquellos facultados que no hayan publicado en el registro, dentro de los plazos comprendidos desde los tres meses por regla general o de dos meses en casos especiales definidos por la

naturaleza del acto (compraventa y partición de bienes) , los documentos que hayan otorgado o las sentencias emitidas.

Un tópico oscuro en el tema de la implantación de multas⁹³ en caso de no publicación y que da al traste con el objetivo del mismo, es decir, sancionar la omisión de cualquier persona o responsable facultado para inscribir en el registro aquellos documentos necesarios para la publicación y por consiguiente adquirir la protección al derecho de un tercero, a través de la inoponibilidad; es el correspondiente a la posible indemnización de daños y perjuicios cuando, por la omisión o tardanza en la publicación por parte de las personas obligadas a procurarla, denominadas juez de libro inmobiliario en las regiones francesas de Alsacia y Lorena y en el resto del territorio francés se les llama conservador (ambas denominaciones son equiparables a la figura del registrador en nuestro sistema registral), se cause un perjuicio al interesado.

De lo antes expuesto, el lector entenderá, que no son suficientes las buenas intenciones del legislador al tratar de mejorar la seguridad jurídica de su sistema registral mediante instrumentos incompletos o mal adaptados de otros sistemas registrales o de introducirse en la psique del vendedor y del segundo adquirente para determinar si existe mala fe en ambos por conocer la primera compraventa y la ausencia de publicidad y con ello el acto celebrado es con fraude a los derechos de ese comprador y en consecuencia la adquisición de éste es protegida, o determinar sanciones por falta de publicación. Cuando el cumplimiento de las disposiciones anteriores se encuentra delegada a la responsabilidad y puntualidad de un grupo de personas obligadas a procurar la publicidad, pero cuando incurren en responsabilidad por omisiones o retardos, la reparación del daño causado al interesado se reduce a una indemnización, las cosas no están bien, por no existir equidad entre la obligaciones y sanciones otorgadas a los particulares

⁹³ Vid. *Ibidem*, pág. 351.

y las obligaciones y sanciones conferidas a la autoridad encargada para cumplir con los ordenamientos del poder legislativo que dan certeza jurídica a los actos celebrados en un sistema registral.

La quinta característica de éste sistema registral se encuentra comprendida por el llamado fichero inmobiliario y del fichero parcelario, que aunque no suponen el establecimiento del folio real, si implican la superación del sistema de folio personal, en donde, la búsqueda se hacía sobre la base de un fichero fundamentalmente personal, es decir, por orden alfabético de los titulares en que se consignan todas las fincas que tiene esa persona con referencia a los títulos de adquisición y cargas de cada una.⁹⁴

El fichero inmobiliario constituye junto con el libro registro de presentaciones y los libros registros de publicidad, el conjunto de libros que conforman el registro. El libro registro de presentaciones, trata de hacer constar en él el día de presentación del documento, lo cual determina la prioridad y la fecha de oponibilidad del mismo. En cuanto a los libros registros de publicidad, en donde, se archivan los documentos por orden cronológico de presentación; se encuentra constituido por tres tipos de volúmenes a saber: El primer libro es de registro de las publicaciones registrales de los derechos distintos de los privilegios e hipotecas; el segundo libro contiene los mandamientos de embargo; y en el tercer libro se inscriben los privilegios y las hipotecas.

Mediante Decreto de 4 de enero de 1955, se establece el denominado fichero inmobiliario, con él se pretende una aproximación al sistema de folio real. Pero este fichero real no tiene valor sustantivo sino instrumental como todo fichero, aunque en la práctica su utilidad radica en dar datos y se opera partiendo directamente de dicho fichero. Su aplicación se encuentra destinada a fincas urbanas y en municipios cuya población sea superior a los

⁹⁴ Vid. *Ibidem*, pág. 355.

10, 000 habitantes, por lo que quedan fuera de él las fincas rústicas. Estas últimas sólo se detectan a través del fichero personal, salvo lo referente al fichero parcelario, cuyo marco de aplicación es tanto para fincas rústicas como para las fincas urbanas, pero siempre que se encuentren en zonas de catastro.⁹⁵

La coordinación catastro-registro, es la introducción en el sistema registral francés de su sexta característica. El catastro aporta los datos descriptivos de las fincas y el registro proporciona a aquél los datos de la titularidad jurídica. De la misma manera que para la práctica de la publicación registral se requiere aportar los datos catastrales, dicha publicación produce el efecto de permitir el cambio catastral de nombres. Por lo tanto, sin la previa publicación de la transmisión en el registro, no cabe pretender un cambio de titularidad en la oficina catastral. Este efecto, podría significar un estímulo para la inscripción en el sistema francés, porque el particular no sólo tendría seguridad jurídica en cuanto a su titularidad para efectos civiles, sino también a efectos catastrales y fiscales.

La siguiente particularidad del sistema francés, es en función al mantenimiento de un sistema de calificación registral limitada a los siguientes aspectos: No existe en el sistema el principio de exactitud o de validez, no resulta necesario ni adecuado establecer un sistema de calificación o control de legalidad de un acto que no se va a presumir legal por decisión del propio sistema; la institución registral en Francia está alejada, en una buena parte, de los aspectos civiles o sustantivos, a diferencia de los sistemas de folio real o libro inmobiliario; la función registral no es de jurisdicción voluntaria, propio de los sistemas de presunción de exactitud, con lo que la calificación registral se extiende a la forma y al fondo.

⁹⁵ Vid. *Ibidem*, pág. 356.

En conclusión la calificación en el sistema registral francés se extiende a la forma del documento y al efecto relativo de la publicidad. Debe de rechazarse el documento cuando hay defectos en la designación de la identidad de las partes o del inmueble o cuando el título del disponente o del precedente titular no ha sido publicado.

El sistema alemán puede considerarse como un arquetipo de registro real. En Alemania ha adquirido tanto desenvolvimiento el Registro, que en la doctrina jurídica alemana se ha construido, alrededor de su funcionamiento, toda una rama del derecho civil que se denomina "derecho inmobiliario" y aún desde el punto de vista legislativo se distingue entre el "derecho inmobiliario material", legislado principalmente en el Código Civil alemán de 1896, que contiene la regulación sustantiva, y el "derecho inmobiliario formal", legislado principalmente en la ordenanza del Registro Inmobiliario de 1897, reformada en 1935.

En el derecho alemán la función de la inscripción no es meramente publicitaria y con relación al interés de terceros. Es, por el contrario, constitutiva, al no producirse entre las mismas partes la transmisión, modificación o constitución del derecho, sin la inscripción. Esta última forma parte esencial del negocio jurídico complejo que conduce a esa mutación inmobiliaria.

Como acontece en el sistema francés, la actividad registral en Alemania se encuentra conferida al registro inmobiliario y paralelamente, aunque fuera del mecanismo judicial propiamente dicho, funciona el catastro. El registro inmobiliario es llevado en cada distrito por una oficina regida por un juez y en consecuencia dicho departamento no es un organismo independiente, sino una sección especial de los tribunales de ese distrito. Entre las funciones del catastro se encuentran las tareas de mensura imprescindibles para la marcha

del registro y la de crear las bases para la imposición de los tributos fiscales en materia inmobiliaria.

Alemania está dividida en distritos registrales, dada la imposibilidad de concentrar la labor registral en un Registro único en la capital del Estado o bien en la capital de cada uno de los estados federales, consecuencia de un gran número de fincas que forman el suelo alemán.⁹⁶

El folio real es una hoja registral destinada a cada finca, en la que se especifica su estatus jurídico, a través de consignar en ella quién es el titular de su dominio y qué gravámenes pesan sobre la finca (por ejemplo una servidumbre).⁹⁷

El folio real consta de un encabezado reservado a la descripción del objeto, a continuación le siguen tres secciones:

En la primera sección, se expresan todos los datos concernientes al predio de que se trate, tales como, el número de orden que le corresponde, la ubicación, la demarcación, el área, la remisión al catastro con el número de plano y parcela que corresponda. También contendrá esta sección todos los datos relativos al propietario (sus datos personales y de identificación), y el fundamento de la inscripción; sin olvidar que se irán inscribiendo en el mismo folio todas las alteraciones en la titularidad del dominio de manera que quien lo examine podrá estudiar la evolución de la finca en su vida jurídica a través del tiempo.⁹⁸

En la sección segunda, se registran todos los gravámenes y cargas de la propiedad, tales como las servidumbres que gravan el inmueble; derechos de compra preferente; se inscriben también la declaración de concurso del

⁹⁶ Vid. DIAZ GONZALEZ VERGARA, Rodolfo, Op. cit., pág. 58.

⁹⁷ Vid. Ibidem, pág. 58.

⁹⁸ Vid. GARCIA GARCIA, José Manuel, Op. cit., pág. 384.

propietario, los llamados asientos de contradicción y anotaciones preventivas que funcionan a manera de medidas precautorias. Se anotan también las modificaciones parcelarias y cancelaciones de estos mismos gravámenes.

La última sección, está reservada para los derechos reales de garantías que gravan la finca, tales como las hipotecas y las deudas inmobiliarias. En columna a parte se consignan las modificaciones y transferencias de estos derechos y también, por cierto, su cancelación. La gran movilización del crédito real de Alemania hace que esta sección sea la de más movimiento en el folio real y la más sobrecargada de inscripciones.⁹⁹

Cada asiento o inscripción registral requiere la presentación de una documentación a veces bastante copiosa; solicitudes, actos notariales en los que conste el consentimiento de inscripción, etc. Esta documentación se reúne en legajos y se archiva. Puede ser consultada por los interesados en caso necesario pero no participa de las virtudes de la fe pública de que gozan las inscripciones registrales propiamente dichas.

Para la transmisión o constitución de derechos reales sobre fincas es necesario un doble requisito; el primero es el convenio y la inscripción.

Pero este convenio (Einigung) se haya totalmente desvinculado y es independiente del negocio causal, a punto de que puede ser nulo este último y válido aquél o viceversa. El convenio está entonces desligado del negocio causal que le sirve de antecedente. Es un acto abstracto de enajenación.

Siempre subyace bajo el acto abstracto de enajenación un negocio causal que le sirve de base (compra venta), permuta, constitución de un mutuo garantizado por hipoteca, pero este negocio básico o causal, está conceptualmente desligado del convenio jurídico-real, que es el que verdaderamente versa sobre la constitución o transmisión del derecho de

⁹⁹ Vid. DIAZ GONZALEZ VERGARA, Rodolfo, Op. cit., pág. 59.

que se trate. Esto es lo que se denomina principio de abstracción de la causa.

El negocio causal y el acuerdo abstracto necesario para la modificación jurídico-real se celebran en forma simultánea y se instrumentan en un mismo acto notarial. Lo que importa es la distinción conceptual, no las circunstancias puramente de hecho.

Ahora bien, cuando se trata de la transmisión del dominio sobre una finca, es decir, no ya de constitución, modificación o cancelación de un gravámen o derecho real sobre la cosa ajena, sino de la transferencia del derecho real por excelencia. Del dominio, no basta a los fines de la inscripción la expresión del consentimiento formal de la persona afectada o perjudicada que en este caso será el enajenante.

Este es el caso de la transmisión formal del dominio es el supuesto más importante del convenio abstracto. Recibe el nombre de *Auflassung*, requiere la expresión del consentimiento bilateral del enajenante y del adquirente, es decir, de ambas partes contratantes es lo que se denomina principio del consentimiento material.

La *Auflassung* como especie dentro del género del acuerdo jurídico-real (*Einigung*) es siempre un acto abstracto de enajenación, conceptualmente desvinculado del negocio causal adyacente.¹⁰⁰

Desde el punto de vista formal, sería necesario para otorgar la *Auflassung* la presencia simultánea de ambas partes en la Oficina del Registro, a fin de manifestar ahí su acorde voluntad. Pero actualmente no es necesario que las partes acudan a la Oficina del Registro. Ya en la Ley de Introducción al Código se permitía que la ley local de los estados confiará también a otros

¹⁰⁰ Vid. DIAZ GONZALEZ VERGARA, *Rudolfo*, Op. cit., pág. 61.

funcionarios la recepción de la Auflassung demás del propio registrador y, de ordinario, ésta era otorgada ante los jueces o ante los notarios, pero más generalmente ante éstos últimos. Han sido, pues, los notarios quienes han representado el papel más importante en esta materia; ellos instrumentan el otorgamiento de la Auflassung y lo trasladan al Registro. Este régimen del derecho local fue luego generalizado para toda Alemania en virtud de una Ordenanza de 1931 y por ella los notarios pueden actuar aún con relación a inmuebles que se encuentren ubicados en un distrito diferente al ejercicio de sus funciones.

También los notarios pueden solicitar la inscripción del acto en el Registro, pues se presume "iuris tantum" en virtud de una disposición de la Ordenanza del Registro, que son mandatarios tácitos de los interesados.

Tengamos, pues, bien presente, que en Alemania la transmisión del dominio sobre inmuebles nace de un acto abstracto en el que las manifestaciones de la voluntad de las partes versan únicamente sobre el hecho mismo del cambio de titularidad del dominio y no sobre el negocio causal que le sirve de antecedente, si bien éste no puede faltar.

Finalmente, después de la Auflassung viene la inscripción y ésta no es meramente publicitaria, sino constitutiva. Antes de la inscripción no se opera ninguna modificación jurídico-real ni aún entre las partes. Es más, el acuerdo y la inscripción juntos forman un negocio jurídico complejo cuyas características serían las de un acto de disposición de naturaleza contractual, real y abstracta. La inscripción no seguiría entonces al contrato jurídico-real sino que tomaría parte del mismo, como uno de sus elementos esenciales, en una unidad irrevocable; estaría dentro del negocio y no fuera de él.

Pero, de todas maneras, lo evidente es que sin inscripción no hay efectos jurídicos de naturaleza real. Así, en Alemania, cuando una persona vende a

otra un inmueble, para que esta última adquiriera la propiedad del predio es necesario que se den los siguientes pasos. Un contrato de compraventa (negocio causal), Auflassung y la inscripción registral.

Un sistema de inscripción sustantivo lo es el sistema de acta Torrens o sistema de Torrens o sistema australiano, denominado así, en honor a su autor Robert Richard Torrens, quién inspirado en la tragedia de un amigo acontecida en la India, trato de crear, a través del Registro de Propiedad, títulos indestructibles, inatacables, e independientes, sin necesidad de tener que remontarse en su historial a la primitiva concesión del terreno por parte de la Corona Inglesa, que era la norma del Common Law del Derecho Inglés.¹⁰¹ En el derecho Inglés, el dominio del suelo territorial deriva de la Corona, la cual hace concesiones a los ciudadanos. El problema se presenta, cuando en el recorrido de las sucesivas transmisiones de terrenos se produce algún fallo, lo que ocasiona la nulidad de los eslabones posteriores, con la consiguiente inseguridad e injusticia para los compradores o adquirentes que no tuvieron alguna relación con las irregularidades anteriores o arcaicas.

Para obtenerse la inmatriculación en el sistema de acta Torrens, el interesado deberá cubrir dos aspectos de la finca, uno jurídico y otro físico, que se investigan y califican por el registrador; el primero se verifica cuando el particular presenta sus títulos, que pueden incluso remontarse hasta la concesión inicial de la Corona o no. Acompañando un plano de la finca, se da por bueno el aspecto físico; siempre y cuando los topógrafos al servicio del Registrador, se encarguen de confirmar sobre el terreno la medición y linderos de la finca. En el aspecto jurídico, para la inscripción inicial se requiere de la investigación sobre la titulación, incluyendo si existe o no, posesión contradictoria. Se investiga todo el historial posible de titulación y la posesión, por funcionarios juristas, todo ello bajo la dirección del Registrador General. Este procedimiento de inmatriculación se completa por unos

¹⁰¹ Vid. GARCIA GARCIA, Op. Cit., páginas 427 a 444.

anuncios o avisos que el Registrador ordena publicar en un periódico del lugar y por notificaciones realizadas por correo a los ocupantes que el propio interesado en la inmatriculación ha mencionado en su solicitud. También son notificados los propietarios colindantes, e incluso puede notificarse el procedimiento a cualquier otra persona que el Registrador estime que pueda tener interés legítimo.

Cualquier persona que alegue un derecho contradictorio puede solicitar la anotación de los caveats en el Registro para impedir la inmatriculación. Los caveats son un aviso o notificación (con posterioridad retomaremos el tema de los caveats).¹⁰²

En otro orden de ideas, centraremos nuestro estudio en cómo se produce la transmisión del dominio o del derecho real sobre el inmueble en el sistema Torrens. Con antelación, el lector debe comprender el carácter constitutivo de la inscripción, ya que sin la inscripción no nace la propiedad o el derecho real. Pero la inscripción ha de basarse en un documento de transmisión.

El documento de transmisión no es redactado por los notarios, las partes se asesoran de unos profesionales del derecho que se denominan solicitores. Hay uno del enajenante y otro del adquirente, que son quienes redactan los ejemplares del contrato. El sistema es causal y no abstracto, es decir, acontece lo opuesto a la doctrina alemana (razón por la cual, a pesar de tener similitud con el sistema constitutivo Alemán, se considera un sistema sustantivo), en donde, para que sea válida la constitución, la modificación o extinción de un derecho inscrito en el Registro no importa si el negocio causal está conceptualmente desligado del convenio jurídico-real, ya que sobre este versa dicha constitución o transmisión del derecho de que se trate.¹⁰³

¹⁰² Vid. GARCIA GARCIA, Op. Cit., pág. 425.

¹⁰³ Vid. Ibidem, pág. 426.

La inscripción se lleva a cabo mediante el documento de transmisión (memorandum of transfer), en donde consta el negocio de enajenación, que se apoya en el contrato de compraventa o de otro tipo, otorgado previamente. La formalización del memorandum, es a través de un formulario oficial, de lo contrario se rechaza la inscripción. El negocio de transferencia o transfer se apoya en el contrato casual de compraventa, y no es abstracto ni meramente dispositivo, pues en el documento se contienen todos los datos de la transmisión, con indicación del precio y demás datos de las partes y de la finca, si bien con la declaración de voluntad de transmitir el dominio y no sólo un acuerdo obligacional, en consecuencia, es un negocio real causal. Debido a la importancia de este documento, su redacción también es elaborada por los solicitors.

Una de las especialidades más interesantes del sistema australiano es el certificado del título, el cual, es entregado al interesado para que lo conserve en su poder. Para comprender este tema, hay que observar que la inscripción se practica archivando en el Libro-Registro el impreso en que consta el transfer. De dicho impreso se hace un duplicado o certificado del título o de la concesión de la Corona, que se entrega al interesado. Con este certificado, el titular tiene el historial registral de la finca en su propio poder, pues las sucesivas transmisiones no sólo se reflejan en el Libro-Registro, sino también en el duplicado o certificación del título, que por ello ha de ser exhibido luego en el Registro al presentarse cualquier acto inscribible.

Como adelantamos en líneas anteriores el valor de la inscripción en el sistema australiano es constitutiva, es decir, sólo nace el derecho real con la inscripción en los Libros del Registro. Antes hemos apuntado que la transmisión requiere también el negocio de enajenación (transfer), por lo que, aun siendo constitutiva la inscripción, no es abstracta ni sustantiva, sino que se apoya en el contrato causal previamente otorgado.

Pero la inscripción no sólo es constitutiva en el sentido de crear el derecho real, sino que tiene un valor de inatacabilidad en favor del título que ha sido inscrito. Precisamente éste era uno de los propósitos del sistema Torrens en aras de la seguridad jurídica de los adquirentes. Es el denominado principio de inatacabilidad o invulnerabilidad del título.

Este principio no tiene relación con otros principios de los sistemas europeos, que, al menos en sus resultados, pretenden llegar a conclusiones similares. Aquí no se trata de los principios de la legitimación y de fe pública, sino de un principio más general propio del sistema Torrens. Así, no sólo se aplica a las inscripciones posteriores que se apoyan en un precedente, sino que se aplica también a la inscripción inicial, en consonancia con las detenidas investigaciones de tipo jurídico y físico que dicha inscripción requiere. Esta inatacabilidad del título inscrito lleva consigo la presunción de validez del negocio inscrito y de todos los anteriores; también la presunción de integridad pues se presumen inexistentes respecto a la finca en cuestión los derechos no inscritos; y por último las presunciones de exactitud y posesión.¹⁰⁴

Otra de las características del sistema australiano es la constitución de un Fondo de Seguro por parte del propio Registro, a través de un porcentaje que se exige a los particulares que obtienen la inscripción inicial. Pensando Torrens que con el sistema ideado de inatacabilidad del título inscrito incluso en el supuesto de inscripciones iniciales, algunos propietarios podían verse privados de sus fincas, se reguló este fondo de seguro que ha de pagar el titular que pretende la primera inscripción o registro inicial. Si por causa de cualquier error en la investigación de los títulos o de las superficies, se produce una registración inicial con perjuicio del verdadero propietario, éste puede obtener indemnización del Fondo de Seguro. Sin embargo, primero ha

¹⁰⁴ Vid ibidem, pág. 426.

de dirigirse contra el que ha dado lugar al perjuicio, si es que es responsable, y sólo después contra el Fondo.

Parece que estos Fondos de Seguro son suficientes en Australia, pero ello ha producido ciertas consecuencias perjudiciales para el propio sistema, pues en las inscripciones iniciales, los oficiales investigadores de la titularidad se ha dicho que debían ser analizados no ya en la defensa del fondo de seguros, sino en la defensa del seguro en todo caso, con lo cual eran muy meticulosos en tal investigación y se han producido denegaciones de registradores y paralizaciones, que han afectado a la buena marcha del sistema.¹⁰⁵

Como lo citamos en líneas anteriores los caveats tienen como significado textual el de aviso o notificación. Existen varias clases de caveats, en cuanto a su plazo de caducidad; así tenemos, al caveat colocado o puesto en el Registro por la persona que pretende adquirir un inmueble y quiere verse cubierto de posibles enajenaciones en el angustioso período de prioridad que va desde que obtiene un certificado del Registro hasta que adquiere la propiedad. Para ellos solicita del Registro un certificado, y con el consentimiento del dueño se hace constar el caveat en el Registro por un plazo de cuarenta y ocho horas.

Hay caveats de mayor duración, que se hacen constar en el Registro ante la reclamación de alguien contra el titular registral, lo que puede tener lugar tanto con motivo de inscripciones iniciales o de inscripciones ulteriores. Tratándose de inscripciones iniciales, la constancia no será en el Libro Registro sino en el Expediente Inmatriculador. El titular registral puede neutralizar estos caveats acudiendo a los tribunales, pero tiene para él el inconveniente de que soporta la carga de la prueba, por lo que quizá le convenga más esperar a la caducidad del caveat, pues si el que ha colocado

¹⁰⁵ Vid. *Ibidem*, pág. 424.

éste no inicia el proceso judicial correspondiente en un breve plazo, que varía en cada Estado, el caveat caducará.

El sistema registral español, es uno de los más importantes en nuestro estudio, puesto que de él se sirve el sistema de Derecho Registral Mexicano, al adoptar los lineamientos óptimos de la doctrina desarrollada por este sistema en la solución del problema de la seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles, pero sin olvidar la identidad que requiere la norma legislativa mexicana fundada en la idiosincrasia del mexicano.

Un tema del citado sistema es el referente al origen doctrinario del que se sirve para desarrollar su método; al respecto existen dos hipótesis la primera y por la que se inclina la mayoría de la doctrina española le atribuye un origen esencialmente germánico, sustentan esta aseveración por la influencia de los ordenamientos más importantes de su tiempo que determinaron la adopción de los principios de publicidad y especialidad, el control de legalidad de los títulos mediante la calificación, una primitiva formulación del principio de fe pública, la implantación del folio real, el sistema de inscripción como técnica para la práctica de los asientos y el desarrollo de rogación y tracto.

La segunda posición es la denominada por los tratadistas como ecléctica o de síntesis, que no cuestiona la innegable influencia germánica en el sistema español, pero si determina la coexistencia de otros elementos de tradición romanista o francesa, utilizados por la doctrina española para establecer sus principios registrales, consagrados en su Ley Hipotecaria de 1861 de inminente influencia francesa, a través de la consulta a los libros más importantes en la materia de origen francés; también se debe considerar la influencia de la Ley del Cantón de Ginebra, ordenamiento de Derecho

Bávaro, en el que aparecen dos sistemas: no germanicista y otro más próximo al francés.¹⁰⁶

Existe un tópico trascendental en el sistema español, denominado remisión en bloque de los preceptos de la Ley Hipotecaria no constituidos en el Código Civil, establecido como una solución viable a los problemas teóricos originados con la publicación posterior del Código Civil a la Ley Hipotecaria, pues aunque éste regula una serie de materias análogas con la materia registral, respeta la Ley Hipotecaria al remitirse continuamente a ésta, tratándose fundamentalmente de la determinación de los títulos sujetos a inscripción, forma, efectos y extinción de los asientos, la manera de llevar el Registro y el valor de los asientos de sus libros, así como lo concerniente a la compraventa de inmuebles, la tercera remisión es en materia de hipoteca comprendiéndose todos los aspectos de ella.

Concluida la breve explicación del vínculo existente entre la Ley Hipotecaria y el Código Civil, la usaremos como referencia al hablar del tercero hipotecario que ha inscrito y en consecuencia no le afecta lo no inscrito, es decir, nos encontramos ante la eficacia de la inscripción que otorga validez a la constitución de la propiedad y a los derechos reales. Sobre todo cuando el Código regula la doble venta de inmuebles, determina que la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro. Surgiendo la inscripción como constitutiva frente a terceros, pues determina la adquisición de la propiedad frente al que no ha inscrito. Entre vendedor y comprador la propiedad se transmite por tradición, así como también en el caso de no existir inscripción. En cambio, mediante inscripción de alguno de los compradores, el que inscribe es dueño frente a todos, tanto frente al vendedor como frente al comprador que no inscribió. Este último podrá dirigirse por acción personal contra el vendedor, pero no podrá

¹⁰⁶ Vid. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Op. cit., 613 y sigs

dirigirse contra el comprador que inscribió, por que la inscripción hace inoponible el título frente al que no ha inscrito.¹⁰⁷

En cuanto a la concepción desarrollada por la doctrina española del Registro Público de la Propiedad, está se estudia desde una triple perspectiva¹⁰⁸, como un conjunto de libros, como una oficina pública o como una institución.

El Registro, desde el punto de vista de un conjunto de libros se constituye en un archivo en donde se hacen constar los respectivos asientos que garantizan el tráfico jurídico y la publicidad de los derechos sobre bienes inmuebles, la garantía de los asientos es en cuanto a la salvaguarda en los Tribunales respecto a los derechos inscribibles produciendo todos sus efectos ante tercero.¹⁰⁹

Los libros que en su conjunto conforman el archivo, son un claro ejemplo del principio de tracto sucesivo practicado por éste sistema registral que se manifiesta en los libros de inscripciones, es decir, se maneja el sistema de folio real, el de las operaciones diarias del registro, cuya utilidad radica en dar soporte documental al título inscrito a través de un seguimiento histórico, por lo que se refiere al denominado libro de incapacidades, en él se extienden los asientos referentes a las resoluciones judiciales tendientes a imponer una incapacidad civil o de libre disposición de bienes, tratándose de los índices estos se dividen para su mejor funcionamiento en: índices de fincas, encargado de indicar el folio registral donde consten inscritas las mismas y el de personas en donde se hará indicación de los asientos practicados a favor de éstas, el libro de estadística comprenderá los datos referentes a los títulos que se hayan inscrito dentro de un año, será formado por los registradores.

¹⁰⁷ Vid. DOMÍNGUEZ LUIS, José A., Op. cit., pág. 185.

¹⁰⁸ Vid. DOMÍNGUEZ LUIS, José A., Op. cit., pág. 185.

¹⁰⁹ Vid. DOMÍNGUEZ LUIS, José A., Op. cit., pág. 190.

Respecto al libro especial de anotaciones de suspensión de mandamientos judiciales, laborales o administrativos, se trata de un libro especial, en donde el registrador hace constar, sin previa rogación directa o de oficio, anotaciones de suspensión de mandamientos judiciales dictados en causa criminal o procedimiento laboral o embargos administrativos por créditos a la Hacienda Pública, el inventario, es el conjunto de todos los libros y legajos existentes en el Registro y cuya confección se encomienda al registrador, quien lo deberá formar por meses, trimestres, semestres o años y en cuatro ordenes de legajos: uno de los duplicados; otro de mandamientos judiciales; uno de documentos públicos y otro de documentos privados. El registrador como especialista deberá auxiliarse de libros relacionados con la materia, tales como libros del Impuesto al Valor Añadido (en el caso de España), o de la Ley Hipotecaria, el libro registro de entrada, es un instrumento que permite la racionalización y organización interna de la oficina registral, mediante la recolección breve en un asiento de todo documento, comunicación, escrito u oficio, que se presente en la oficina del Registro, independientemente de que unos u otros puedan determinar, en su caso, un asiento registral.¹¹⁰

Tratándose del Registro como una oficina pública, se requiere de una pluralidad de oficinas que permita el mejor desarrollo de la función registral. Por lo que, resulta indispensable determinar la competencia de cada una de ellas a base de la más estricta territorialidad.

Los inconvenientes se presentan cuando se delimitan y distribuyen las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, si el punto de referencia es el criterio de distribución competencial de la materia registral inmobiliaria, establecido en el texto de la constitución española de 1978, el cual, sólo determina una concurrencia o participación de las Comunidades

¹¹⁰ Vid. DOMÍNGUEZ LUIS, Op. cit., pág. 440.

Autónomas de forma auxiliar en cuanto a su competencia en la legislación civil y por consiguiente en la registral, al ser competencias exclusivas del Estado.

El Registro de la Propiedad desde la perspectiva de una Institución, es concebido como medio o instrumento básico para la organización de la publicidad del derecho inmobiliario en una comunidad; así como, de sus acontecimientos de trascendencia real (derivados de hechos, actos o negocios jurídicos).

La aplicación de la Institución se presenta en la comunión de los aspectos jurídicos y sociales, a través del funcionamiento de los primeros en orden a una articulación general de los segundos, mediante un proceso técnico de configuración en el que se facilita la acción de los instrumentos técnicos del derecho para elaborar las soluciones que exigen los conflictos sociales.

Tomando como referencia la Ley Hipotecaria y el Código Civil español, en virtud de los cuales el Registro de la Propiedad es la institución jurídica que tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. "Queda de esta manera delimitado el contenido de dicha institución en referencia al *medio o instrumento*, la inscripción o anotación, el *objeto mediato*, los actos o contratos, y el *objeto inmediato*, el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, todo ello como método para garantizar las exigencias de seguridad jurídica y publicidad registral que demanda la sociedad en evitación de conflictos."¹¹¹

2.5 El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

¹¹¹ Ibidem, págs. 192 y 193.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, abarca un registro de bienes inmuebles, bienes muebles, personas morales en materia local y además un registro de comercio en materia federal; así mismo, su dinámica en lo concerniente a derechos y obligaciones la han considerado híbrida o mixta algunos autores, es decir, no es un sistema puro, toda vez, que por una parte se asemeja al sistema francés o declarativo en donde los actos jurídicos que requieren ser inscritos nacen fuera del registro y son potestativos, es decir, que si no llegan a registrarse serán válidos pero no producirán efectos en perjuicio de terceros, más aún las inscripciones tendrán un tracto y en consecuencia un estricto orden cronológico, la actividad del registrador es el de examinar la identidad de las personas y de las cosas que han inscrito en la institución. También copia al sistema alemán al proteger los derechos de las partes y de terceros cuando los asientos de sus títulos no aparezcan claramente en el registro, así como algunos conceptos del procedimiento de inmatriculación.

Encuentra su marco legal, en lo general, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en su artículo 121 otorga –en base al sistema federal-, la libertad de legislar en materia civil a cada estado miembro de la Federación tratándose de los registros, es decir, dentro del ámbito de las constituciones locales, se prevé el establecimiento de la institución del Registro Público de la Propiedad; que “enuncia las bases jurídicas y administrativas en que se sustenta; lo considera como una institución de buena fe y de servicio público, complementaria y declaratoria de los Actos y Contratos que se derivan de una estructura social en el régimen de Propiedad Privada; y que dentro de la división tripartita del Poder Público, el Registro Público de la Propiedad, queda adscrito al Poder de la administración, o sea, el Poder Ejecutivo.”¹¹²

¹¹² GUTIÉRREZ YSITA, Antonio. Op. cit., pág. 65.

Pero, es a través de los tres órdenes de gobierno de cada entidad estatal, que se establecen las directrices que se habrán de seguir, para dar a conocer la publicidad registral a todos aquellos con un interés en determinadas situaciones jurídicas sobre los bienes y lograr con ello la seguridad del tráfico jurídico sobre bienes inmuebles. Esta división de competencias para alcanzar la seguridad jurídica en el tráfico de bienes inmuebles, se constituye en tres: regularlo, es decir, será el poder legislativo de cada estado quien legisle sobre la materia y en consecuencia establezca disposiciones encaminadas a dar la seguridad jurídica; reconocerlo y garantizarlo, esta función competirá al poder ejecutivo, al ser el encargado de la estructura y funcionamiento del registro y el delegante de la fe pública de su entidad a los notarios y por último declararlo en juicio, facultad encomendada al poder judicial, por ser los jueces los encargados de crear, modificar, extinguir, a través de sus resoluciones y providencias judiciales, los derechos que el particular tenga sobre bienes inmuebles inscritos en el registro.¹¹³

Como lo hemos expuesto con anticipación, el Derecho Registral comprende en su normatividad tanto al Derecho Privado, cuando regula los actos y relaciones contractuales que constituyen la materia del Registro; como al Derecho Público, cuando le corresponde a un órgano estatal dotado de fe pública, el conceder a esos actos y relaciones contractuales efectos de oponibilidad ante terceros.

Siguiendo con los lineamientos asentados por los sistemas registrales, se puede determinar la ubicación de la institución registral en el Derecho Civil y, particularmente del derecho de bienes. Su regulación compete en lo particular a cada uno de los estados miembros de la federación a través de sus disposiciones de Derecho Civil.

¹¹³ Vid. GUTIÉRREZ YSITA, Antonio, Op. cit., pág. 66.

Y en el caso particular del Distrito Federal (D.F.), el Registro Público de la Propiedad y del Comercio encuentra su normatividad en el Código Civil para el D.F. y en el Reglamento del Registro Público del D.F.; del estudio de dichos ordenamientos podemos aseverar como características del registro las siguientes: es una institución descentralizada del Gobierno del Distrito Federal; al ser una institución de servicio público cuyo objeto radica en dar publicidad a los derechos reales propios del tráfico jurídico inmobiliario brinda seguridad a lo que se encuentra inscrito en él, así como proteger a los terceros adquirentes de buena fe; también es una institución administrativa por lo que hace al desarrollo de hacer del conocimiento de la publicidad de las inscripciones a los interesados ya que estos lo hacen de mediante el pago anticipado de los derechos respectivos y como se precisó con anterioridad es una institución amplia al contemplar un registro de comercio en materia federal.

La fecha de institución del Registro se remonta a 1870 y se considera, desde entonces, como la oficina más importante de las existentes en México, por el voluminoso tráfico inmobiliario y crediticio que se registra en ella. En cuanto al sistema de seguridad jurídica, este ha evolucionado desde el sistema de control mediante libros -en donde se encuentran inscritos actos del siglo antepasado-, hasta la implantación del sistema de folio real reconocido por la legislación vigente.¹¹⁴

El sistema de libros en donde se realizaban las inscripciones no por fincas o lotes sino por escrituras en orden cronológico, suscitó debate, debido a la manera en que se realizaban las inscripciones: cada volumen puesto en uso originaba una nueva inscripción, pero no con el número posterior a aquél acto que le precedía, por el contrario, a las nuevas inscripciones también se les inscribía con el número uno, lo anterior ocasionó que las búsquedas

¹¹⁴ Vid. GUTIÉRREZ YSITA, Antonio, Op. cit., pág. 67.

fueran más laboriosas. Además cada libro comprendía un apéndice con sus respectivos índices o anexos de las inscripciones en las que se contenían los documentos que hacen constar la historia de todas las inscripciones realizadas y debido a la explosión demográfica los archivos del registro empezaron a hacerse insuficientes para almacenar tal documentación; los inconvenientes no concluyen aquí, el crecimiento en el tráfico jurídico inmobiliario a llevado a un sin número de inscripciones que el usuario al momento de solicitar una constancia ha maltratado o mutilado los libros lo que hace imposible saber la historia completa de los inmuebles.

El sistema de folio real es el instrumento destinado a la realización material de la publicación registral en relación con todos aquellos actos que se realicen respecto de una misma finca, bien mueble, persona moral o actos de comercio en materia federal. El sistema de folio supera la problemática que agobiaba al sistema de libros, en cuanto a la forma de mantener el orden cronológico de las inscripciones cuando se presentaba el uso de un volumen; como lo establece el artículo 22 del Reglamento del Registro Público del D.F. "Al comenzar a utilizarse cada folio, se le dará el número progresivo que le corresponda. Dicho número servirá de guía para los efectos de su ordenación en archivos y será el número registral del bien mueble, inmueble o persona moral que corresponda."¹¹⁵

Los folios del Registro Público deberán organizarse conforme a los asientos que se originen por las solicitudes y documentos. En este sentido se practican los siguientes folios: Folio Real de Inmuebles, Folio Real de Muebles, Folio de Personas Morales y Folio auxiliar.

La finca es la unidad básica registral. El registro de la propiedad inmueble se llevará en un folio real, para cada finca. En la carátula del folio se encuentran los siguientes elementos: a) el rubro, b) la autorización por parte

¹¹⁵ Reglamento del Registro Público del D.F.

de la autoridad, c) antecedente registral y d) tratándose de bienes inmuebles tendrá además los siguientes requisitos: 1) descripción del mismo, 2) ubicación, 3) denominación, si la tiene, 4) superficie y 5) rumbos, medidas y colindancias.

Es preciso comentar que el folio se divide en tres partes a saber: la primera parte del folio o de inscripciones, se dividirá en dos columnas, la de la izquierda del ancho necesario para contener los datos de los asientos de presentación y la de la derecha de mayor proporción servirá para las inscripciones que conforme al código civil deban practicarse. Cada una de las cuales será firmada por el registrador.

La segunda parte del folio o de gravámenes y limitaciones, se dividirá en la misma forma que la anterior y servirá para las inscripciones de garantías reales, así como las relativas a las limitaciones de propiedad. El registrador autorizará con su firma cada asiento.

La tercera parte del folio con formato igual al de los anteriores, se destinará a anotaciones preventivas, las cuales serán igualmente autorizadas por el registrador.

Por lo que se refiere al Registro de Operaciones sobre bienes muebles, se llevará con el sistema de folios en libros, para lo cual se contará con una serie de libros que contendrán trescientos folios, los que serán numerados en forma progresiva (artículo 28 del Reglamento del Registro Público del D. F.). Se inscribirán en los folios las operaciones siguientes: a) los contratos de compraventa de bienes muebles sujetos a condición resolutoria, es decir, la venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos (artículo 2310 fracción II del Código Civil Federal); b) los contratos de compraventa de bienes muebles por los cuales el vendedor se reserva la propiedad de los mismos (artículo 2312 del Código Civil Federal); y c) los

contratos de prenda cuando el acreedor y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero la prenda (artículo 2859 del citado ordenamiento).

En cuanto al Registro de Personas morales se inscribirán en los folios: a) los instrumentos por los que se constituyan, reforman o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos; b) los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera; y c) las instituciones, fundaciones y asociaciones de asistencia privada, además contendrán la resolución aprobatoria de su constitución conforme a lo dispuesto por la ley de instituciones de asistencia privada para el Distrito Federal.

En este sentido, por lo que se refiere a las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes: a) el nombre de los otorgantes, b) la razón social o denominación,; c) el objeto, duración y domicilio; d) el capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir; e) la manera de distribuirse las utilidades y pérdidas en su caso; f) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen, g) el carácter de los socios y de su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y h) la fecha y la firma del registrador.

Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.

Una vez finalizado el estudio del Registro Público de la Propiedad y debido a su vínculo administrativo con el Registro Público de Comercio, a continuación continuaremos con el desarrollo del mismo (supra 2.3 Especies de Registros).

A pesar de ser este Registro el menos estudiado por parte de los doctrinarios nacionales, es en donde se han presentado reformas legislativas sustanciales (de 29 de mayo de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación que reforma los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 y 32 del Código de Comercio, todos ellos referentes al Registro Público de Comercio), encausadas a solventar las exigencias jurídicas del presente milenio, es decir, ya no es suficiente el dar certeza jurídica a los hechos y actos jurídicos realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, que requieren de su inscripción ante el Registro Público de Comercio para surtir efectos contra terceros, sino que además se requiere de la eficacia y rapidez que sólo proporcionan los sistemas telemáticos.

Y dado que el objetivo principal de nuestro estudio es la creación de un Registro Nacional de Testamentos cuyo soporte operativo se base en un medio telemático u óptico, el desarrollo del presente apartado nos proporciona una oportunidad excepcional para introducir al lector en el tópico de la informática. No sin antes mencionar los aspectos propios del Registro:

- a) Las inscripciones en el Registro Público de Comercio se llevan en algunos lugares por libros y en otros por folios mercantiles;
- b) Los efectos que produce la inscripción serán de carácter declarativo (como lo establece el Código de Comercio), pues los comerciantes individuales y colectivos tienen personalidad jurídica, independientemente de su inscripción en el Registro Público de Comercio (artículo 2 Ley General de Sociedades Mercantiles);
- c) El actual Reglamento equipara al Registro Público de Comercio con el Registro Público de la Propiedad;

- d) La finalidad del Registro es proporcionar seguridad jurídica a través de la publicidad, sobre la existencia, capacidad y responsabilidad de los comerciantes para su protección o la de terceros; y
- e) Son objeto de inscripción en el Registro, los comerciantes individuales, las sociedades mercantiles, así como los hechos y actos jurídicos que se relacionen con ellos.¹¹⁶

El funcionamiento del Registro es modificado a través de las reformas de 29 de mayo de 2000, a los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 31 y 32; así como a los lineamientos planteados por los siguientes acuerdos: "Acuerdo que establece las formas para llevar a cabo las inscripciones en el Registro Público de Comercio" y "Acuerdo que establece las formas para llevar a cabo las inscripciones en el Registro Público de Comercio" (publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Septiembre de 2000).

El acuerdo en comento tiene por objeto establecer los lineamientos para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, de esta manera podemos establecer lo siguiente:

- a) El Registro Público de Comercio opera con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico. El equipo de cómputo y los programas informáticos necesarios para la prestación del servicio registral será de acuerdo a los volúmenes de operaciones que maneje, el número de personal y a la planeación para la implementación del procedimiento registral automatizado;

¹¹⁶ Vid. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op. cit, pág. 175.

- b) Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral. Al programa informático para la operación del registro se le denomina Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER);

- c) Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las Entidades Federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles, y la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas. El sistema se compone de los subsistemas siguientes: 1) Subsistema de Registro; 2) Subsistema de Consulta; 3) Subsistema de Certificación; 4) Subsistema de Control y de Gestión; y 5) Subsistema de captura del Acervo Histórico;

- d) La operación de los subsistemas de registro, consulta y certificación, en sus distintas fases estará a cargo del número de usuarios, previa autorización del responsable de la oficina del Registro, los cuales serán identificados por su nombre, clave, contraseña y especificación de sus derechos dentro del sistema de acuerdo a la función que desempeñen en el proceso registral. Los usuarios del Sistema deberán desempeñar alguna de las funciones siguientes: 1) recepcionista; 2) Analista; 3) Calificador; 4) Archivista; y 5) Responsable de entrega;

- e) En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro contenida en la base de datos de alguna entidad federativa, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos central,

salvo prueba en contrario. El responsable de la oficina del Registro verificará que se lleve a cabo la función de administración del sistema, a través de la cual se realizará el respaldo de la información y la replicación diaria a la base de datos central, deberá además encargarse de la seguridad física e informática del sistema, así como la ejecución de las actividades y funciones de los usuarios en los términos autorizados por el propio responsable;

- f) La Secretaría de Economía establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos del registro. El sistema para su correcta operación requiere de diversos catálogos. Los correspondientes a fedatarios, giros, formas, municipios y estados se rigen por los criterios establecidos por la Secretaría de Economía;
- g) Los particulares podrán consultar las bases de datos y en su caso, solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes. Las consultas de los asientos resguardados en la base de datos de la entidad, se llevarán a cabo de acuerdo a las modalidades siguientes: 1) Consulta local, la que se realiza en la oficina registral a través de las terminales que para tal efecto sean habilitadas y 2) Consulta remota, la que podrán efectuar los usuarios autorizados para acceder vía Internet a la base de datos ubicada en la entidad federativa de que se trate a través del módulo Web;
- h) La Secretaría de Economía podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro a personas que así lo soliciten, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales. Además, la Secretaría certificará los medios de identificación que utilizan las personas autorizadas para firmar

- electrónicamente la información relacionada con el registro; la certificación será delegada por la Secretaría a una Dirección General de Normatividad Mercantil, la cual efectuará dicha certificación a través de la expedición de certificados digitales, los cuales deberán contener al menos lo siguiente: 1) Nombre del titular, 2) Dirección, 3) Vigencia, que no será mayor a un año de su expedición, 4) Clave pública, 5) Nombre de la Autoridad expedidora y 6) El certificado digital raíz lo tendrá la Dirección, quien expedirá los certificados digitales u otros medios de identificación a cada uno de los responsables de las oficinas del registro en las entidades federativas y éstos a los registradores de la oficina a su cargo que le auxilien;
- i) Cuando la autorización a que se refiere el inciso anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, se les otorgará su número de usuario y su clave de acceso a la base de datos de la entidad de que se trate, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios electrónicos al registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control progresivo e invariable para cada acto;
 - j) Los notarios y corredores públicos que soliciten la autorización del inciso anterior deberán otorgar una fianza a favor de la tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría de Economía, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares en la operación del programa informático, sin olvidar que será causa de cancelación de la autorización del notario o corredor público para acceder a la base de datos del Registro el hacerlo con fines distintos a los autorizados o si el notario o corredor público ha revelado la clave privada para el uso de su firma electrónica, independientemente de las responsabilidades en que pudieran incurrir;

- k) La rectificación de los asientos en la base de datos por causa de error material o de concepto, sólo proceden cuando exista discrepancia entre el instrumento donde conste el acto y la inscripción; debemos entender que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del instrumento donde conste el acto, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos, por el contrario, habrá error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del instrumento, se altere o varíe su sentido porque el responsable de la inscripción se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquier otra circunstancia similar. El proceso de rectificación, se efectuará cuando proceda mediante el uso de una forma precodificada para tal efecto, la que una vez firmada electrónicamente, pasará a formar parte del folio mercantil correspondiente e inscrito en la base de datos del registro, se tendrá por rectificado el error del que se trate. Fuera de esos supuestos los asientos registrales de las bases de datos del registro realizados en términos de lo dispuesto por el Código, no pueden ser modificados; y
- l) En caso de prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

En relación con las reformas en comento, cabe señalar que las mismas se realizaron tomando como base el modelo OCDE referente a la firma digital y comercio electrónico, con el fin de otorgar certeza jurídica a las transacciones y operaciones comerciales realizadas por medios telemáticos así como reconocer la eficacia y validez jurídica a los documentos digitales a través de la firma electrónica.

CAPITULO III.

EL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS.

Una vez analizada la doctrina propia de los testamentos, así como lo relativo a los diversos sistemas registrales, por obviedad el siguiente tópico jurídico a discernir en el presente trabajo no sólo por su trascendencia jurídica sino por el antecedente que él representa en esencia para la ciencia del derecho es el correspondiente al Registro Nacional de Testamentos o Registro Nacional de Actos de Última Voluntad (nombre con el que fue concebido y es conocido) y para ello es necesario comprender su estructura, su funcionamiento, la validez de sus certificaciones así como su finalidad y reglamentación en la legislación española (por ser ésta pionera en la materia), pese a no considerarse para su existencia una legitimación en los ordenamientos civiles; en su contenido, es decir, un índice de actos jurídicos unilaterales (testamentos) lo que hace imprescindible su legitimación para evitar controversias entre ordenamientos de diversa índole, tales como: el referente al Reglamento Hipotecario versus el Real Decreto de Creación del Registro General de Actos de Última Voluntad de fecha 14 de noviembre de 1885 (el lector recordará que la legislación española contempló primero una ley hipotecaria y con posterioridad un Código Civil, supra 2.4 Sistemas Registrales).

La trascendencia del capítulo estriba en el razonamiento de ese instrumento jurídico que proporciona seguridad a los herederos por testamento en cuanto a la protección de los terceros adquirentes de bienes inscritos por herencia o legado, asimismo se pretende despejar las dudas relativas a la finalidad informativa del Registro que ha ocasionado su desacreditamiento en el criterio de algunos doctos en la materia registral, como lo es el caso del maestro CARRAL y DE TERESA.

Teniendo en cuenta la inexistencia de un antecedente en las culturas clásicas (Egipto y Grecia) que influyeran, concluida su conquista por el Imperio Romano en su legislación interna (en donde ni siquiera se impulso una sólida estructura registral), tampoco existió en el derecho germano-alemán (a quien se le considera pionero del moderno derecho registral) centraremos nuestro estudio en el país en donde se originó el primer antecedente del Registro General de Actos de Última Voluntad y en consecuencia haremos un sucinto recorrido por su historia.

Su creación se vincula con la del Sistema Inmobiliario Español en la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, debido a la falta de certeza de la sucesión hereditaria por la citada disposición que hizo temer la protección de los terceros adquirentes de bienes inscritos por herencia o legado; ocasionando la reforma de 1869, la cual privó de fe pública a las inscripciones de bienes hereditarios durante 5 años, también hizo reflexionar sobre la protección del heredero verdadero y la garantía de quienes adquirieran del autor de la sucesión. Según el Registro Inmobiliario mediante la creación de un Organismo que introdujera la certeza posible de que sólo el heredero verdadero era quien podía obtener la inscripción en el Registro.

La mayor aportación del Sistema Registral Inmobiliario para con el Registro General de Actos de Última Voluntad, es la influencia que la legislación hipotecaria ha ejercido en el pensamiento de cuantos han discutido la oportunidad de la implantación de tal Registro, manifiesta desde el proyecto de la Ley Hipotecaria por iniciativa de un Diputado del Congreso de Apellido Marichalar.

Con posterioridad, se presentaron dos nuevas propuestas, una en 1881 (Publicada en el Núm. 507 de la Revista La Reforma Legislativa) a cargo del Registrador de la Propiedad don Manuel Fernández de Vega quien propuso la

creación de un Registro de Índices de Testamento remitidos por los Notarios a la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.¹¹⁷

La segunda propuesta fue en noviembre de 1884, su desarrollo corrió a cargo de dos Oficiales de la citada Dirección General; fue un proyecto para establecer un Registro General de Actos de Última voluntad que motivó diversos estudios en relación con dicho Registro.

En el año de 1885, el Ministro de Gracia y Justicia sometió a la sanción real el Real Decreto de 14 de noviembre de 1885, creador del Registro General de Actos de Última voluntad, el cual comenzó a funcionar a partir del 1º de enero de 1886.

En 1889, por Real Decreto de 27 de septiembre, se reorganizó de nuevo, implantando el sistema de llevarlo por fichas (el Código Civil de 1889 no menciona este Registro, regulándose por el Real Decreto de 1891). El Real Decreto de 29 de octubre de 1900 suspendió, durante la reforma, la exigencia de las certificaciones del Registro, salvo para los casos de declaración de herederos "ab intestato." El Real Decreto de 7 de abril de 1905 terminada la implantación de la reforma, volvió a exigir la presentación de los certificados.

El reglamento Hipotecario de 1915, en su artículo 71, introdujo un precepto de singular importancia para el estudio del valor jurídico de los certificados del Registro, este aspecto será retomado en un apartado posterior.

¹¹⁷ Vid. ROMERO VIEITEZ, Manuel A., Medios de Acreditar la Vigencia de un Testamento: El Registro General de Actos de Última Voluntad, Ponencias Presentadas por el Notariado Español a los Congresos Internacionales del Notariado Latino, Vol. III, Ed. Gráficas Condor, Madrid, 1975, págs. 595 y sig.

3.1 Finalidad.

La finalidad del mismo surge del siguiente cuestionamiento: ¿Cómo obtener previo a la partición de una herencia la seguridad de que el “de cujus” ha fallecido “ab intestato” o con sujeción a un testamento de su autoría, no ha otorgado otro revocatorio del antes dicho?

No se puede exigir que se recorran todas las notarías en el territorio español o a las representaciones españolas en el extranjero en busca de aquella seguridad, lo que originó en un principio dos medios o procedimientos para resolver la dificultad:¹¹⁸ la primera opción estriba en organizar un archivo central para todos los testamentos que se otorguen, desgajando éstos de los archivos notariales ordinarios. Este procedimiento ofrecería múltiples inconvenientes, como la dificultad de consulta o la obtención de copias.

La segunda propuesta, establecía la apertura de un libro, índice o fichero de testamentos, donde se tome razón de todos los otorgados en las distintas notarías y cuya consulta remite a la notaría en que puede conocerse el contenido del testamento de que se trate. Este procedimiento, sin alterar las normas vigentes, puede facilitar la búsqueda de las disposiciones testamentarias.

Este índice es el llamado Registro de Actos de Última Voluntad, existente en España desde el 1º de enero de 1886 y regido hoy en día por el anexo II del Reglamento Notarial y cuyo fundamento o razón de ser, consiste en facilitar a los que se crean con derecho a una herencia; de esta manera se tendrá la noticia de los actos testamentarios otorgados por el causante y evitando que se

¹¹⁸ Vid. ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro, *Derecho Notarial*, 7ª edic., Ed., Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1992, págs. 189 y 190.

adjudiquen e inscriban bienes en virtud de testamentos revocados por el testador o en favor de herederos "ab intestato" habiéndolos testamentarios.

En consecuencia, es de gran interés conocer cuándo y dónde se han otorgado los testamentos para evitar incertidumbre de los derechos adquiridos al amparo de una determinada disposición testamentaria. Si no se sabe de todos los testamentos otorgados por una persona, no se tendrá seguridad de sí es uno determinado el que debe regir su sucesión, o bien hay otro posterior derogatorio o modificativo del primero.

La publicidad de la que se sirve el Registro sólo puede existir una vez acreditada la muerte del autor de la sucesión y con carácter informativo, es decir, los datos inscritos en el Registro sólo sirven para orientar sobre la existencia del testamento; motivo por el cual la revocación del anterior no puede llegar a dictaminarse sin conocerse el contenido de cada testamento, atribución propia de los tribunales y notarios en jurisdicción voluntaria.

Asimismo, se deduce que el Registro sólo puede dar datos sobre la existencia y el lugar donde se ubica el testamento, pero nunca el testamento mismo.

Por otro lado, la publicación de los datos del Registro no puede demorarse con exceso después de muerto el testador, pues paralizaría y obstaculizaría el normal desenvolvimiento de la sucesión mortis causa, siendo el término previsto por el anexo II del Reglamento Notarial de 15 días contados a partir de la muerte del autor de la sucesión.

Se trata de un Registro dirigido a colaborar en la pugna contra la incertidumbre de la sucesión mortis causa; pero no de un registro protector del tráfico. La apariencia sucesoria puede ampararse en los datos de un Registro de Última Voluntad, pero no únicamente en ellos.

3.2 Bases para un Registro Nacional de Testamentos.

Nada existe por casualidad, y todo tiene su razón de ser, en ocasiones se requiere de un caudal de doctrina, legislación y porque no decirlo de la costumbre como elemento inevitable en la vida jurídica de toda sociedad para dar forma y sustento a un instrumento jurídico encaminado a dar certeza a la última voluntad de una persona y, por lo tanto, abarcar un sin fin de estas voluntades para que el Órgano Judicial encargado de tramitar la sucesión testamentaria o legítima y designar a quién o a quiénes ésta voluntad (con carácter de definitiva) ha favorecido, a cambio el Órgano encargado de llevar la administración sobre la ubicación y entrega del testamento dentro del territorio de cualquier país que tenga esta institución (en el caso concreto de nuestro trabajo haremos mención al Territorio Español), así como de los presentados ante los Cónsules de este Gobierno y quiénes deberán a la brevedad posible remitir informe sobre los datos del "de cuius", el nombre de sus ascendientes (si los tuviere, descendientes (si los tuviere), del cónyuge supérstite (si lo hubiere); requiere como consecuencia de la prestación de un servicio público una contraprestación necesaria para su manutención.

De lo antes expuesto, se desprenden las materias que convergen para dar estructura y funcionamiento al Registro General de Actos de Última Voluntad, entre las que encontramos al Derecho Civil, el Derecho Tributario, el Derecho Hipotecario y no podemos dejar a un lado al Derecho Notarial.

El Registro se auxilia del Derecho Civil cuando trata de determinar la existencia y vigencia del testamento (supra capítulo I) la problemática de la existencia no coincide con la de la vigencia del testamento ya que éste tiene existencia antes de entrar en vigor.

No hay que olvidar que el testamento tiene una naturaleza distinta antes y después de morir el testador. En relación con ambos momentos, antes y después de morir el testador, se dice corrientemente que un testamento existe. Para aludir a la situación de existencia posterior como título sucesorio se emplea la expresión testamento perfecto. Y no cabe duda de que existe el testamento hecho mientras vive su autor, el testamento no caducado antes de llenarse las solemnidades posteriores al otorgamiento y el testamento inválido.

Por testamento vigente podemos entender: o el que debe de tener vigor, o el que realmente lo tiene en un momento dado, es decir, al utilizar el vocablo vigencia tratándose de testamentos, el sentido de vigencia expresa de manera clara deber ser o estar en vigor.

Ahora bien, los dos hechos fundamentales que determinan la vigencia de un testamento, son su existencia y la muerte del testador. Entre ambos ha de darse la circunstancia negativa de no haber perdido el testamento la validez. Y el contenido del testamento nos da la extensión y límites de su vigencia; por lo que éste deberá ser interpretado por quienes lo hayan de aplicar.

Para la validez del testamento se requiere: la capacidad del testador, la observancia de las solemnidades de forma, la no existencia de vicios de la voluntad y en general, que sus disposiciones no sean contrarias a la moral y al derecho, que no haya incurrido en caducidad y que no haya sido revocado.

En su actuar, el Estado desarrolla funciones tendientes al beneficio de sus gobernados, en este sentido cuando éste presta un servicio de carácter público y divisible ejerce un monopolio sobre el servicio en virtud de que el mismo se establece atendiendo sólo al interés general; cuando los particulares obtienen una contraprestación como contrapartida de una prestación el Estado justifica la imposición del pago de un derecho.

Los derechos en la doctrina tributaria constituyen el equivalente o importe de los servicios prestados por el Estado en forma particular y que, dado el interés público, en la prestación de estos servicios el usuario debe soportar el costo del servicio, son recursos del Estado consistentes en sumas de dinero que cobra éste como pago o remuneración legal por personas que resultan beneficiadas por la prestación de un servicio público y divisible.

Ahora bien, debemos distinguir entre función pública y servicio, aquélla constituye lo abstracto y general, en tanto que éste es lo concreto y particular. Así tenemos que son funciones esenciales del Estado entre otras, la defensa de la soberanía, la paz interior, el bienestar y **el dar certeza jurídica a los particulares** a través de mecanismos (en este caso particular el Registro Nacional de Testamentos) que ayuden a coadyuvar en el otorgamiento de seguridad y certeza jurídica respecto de las disposiciones testamentarias de los particulares, a efecto de que la voluntad manifestada del testador sea respetada.

Como quedo establecido el Estado a través de los registros (artículo 121 constitucional), los cuales pueden ser de derechos, personas, bienes inmuebles y muebles o de un Registro Nacional de Testamentos, realiza un servicio público por el cual se actualiza y materializa la función practicada por los agentes del Estado.

En el caso específico del Registro Nacional de Testamentos se viene a materializar una función del Estado, a través de la prestación de un servicio público divisible consistente en dar certeza jurídica sobre la existencia o no de un testamento y para el caso de que exista uno, determinar la vigencia del mismo al ser comparado con los demás que se encuentren, esta actividad satisface concretamente una necesidad colectiva - de carácter jurídico en cuanto al bien que tutela, así como una necesidad de carácter económico por lo

que respecta a la celeridad procesal -, a través de la emisión de certificados que informen sobre la existencia de un testamento.

Con ello se podrá resolver la duplicidad de juicios sucesorios, así como la plena seguridad de que el testamento, materia del juicio, sea el que contenga la voluntad del testador.

La importancia de los derechos como fuente de ingresos es grande, ya que representan recursos para el Estado, a través de los cuales el poder público recauda importantes sumas que lo resarcen de las erogadas en la prestación de servicios sobre los que como ya se dijo con antelación, ejerce monopolio o que vienen a auxiliarlo en el sostenimiento de un servicio público divisible.

El servicio debe prestarse a petición del usuario en el caso del Registro Nacional de Actos de Última Voluntad al expedirse una certificación se está en presencia de un servicio público general divisible, se trata de actividades en las que la colectividad está interesada en que sea precisamente el Estado y no los particulares, el que preste el servicio, a fin de tener la seguridad de que se presta efectivamente.

Por supuesto, el cobro de un derecho debe estar fundado en una ley, esta característica la recoge el Anexo Segundo del Reglamento Notarial Español de 2 de junio de 1944 en sus artículos 6º, 9º y 14º.¹¹⁹

El pago del precio de un derecho surge o es obligatorio hasta el instante en que el servicio es satisfecho, por regla general, el precio se cobra en el momento en que se provoca el servicio.

¹¹⁹ Véase el Anexo Segundo del Reglamento Notarial Español, en lo relativo al pago de derechos.

Dada la naturaleza del Registro, también puede vincularse su estudio al Derecho notarial (señala la doctrina española) por tres razones:

1. La fuente más normal de los testamentos es el testamento autorizado por notario. Incluso los ológrafos otorgados sin intervención notarial, son posteriormente incorporados a un protocolo, tras el expediente judicial de adveración u homologación del testamento manuscrito por el testador.
2. Desde la reforma de 1935, el Registro de Actos de Última Voluntad se ha incorporado al Reglamento Notarial que lo regula en el Anexo II.
3. Finalmente el Registro fue elevado a Sección dentro del Servicio de Administración Notarial en el nuevo Reglamento de régimen del Ministerio, depende de la Dirección General de los Registros y del Notariado.¹²⁰

No obstante, el motivo que dio origen a la creación del Registro Nacional de Testamentos en España fue el hecho de que la Ley Hipotecaria del citado país cuando hacía mención a las adquisiciones por título hereditario en el año de 1869, protegía por un plazo de 5 años a los terceros de buena fe que celebraran algún contrato de compraventa de bienes inmuebles con la persona que en ese momento decía ser el heredero testamentario o legítimo de dicho bien, aunque se encontraba la posibilidad latente de que su carácter de heredero dependiese de la certeza sobre esa última voluntad proveedora del privilegio ha heredar, por lo que al ser revocado por la presentación de un testamento cuya existencia fuese posterior a éste, no dejaba al contrato sin efecto y el tercero adquirente de buena fe podía disponer del bien durante el período de 5 años, por tal motivo se dejaba en suspenso la eficacia de las inscripciones practicadas por título mortis causa. La contribución del Registro a

¹²⁰ GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique, Op. cit., pág. 373.

este medio de protección fue en razón de disminuir el plazo de 5 años a sólo 2 años por la presunción de hecho en la que se fundamenta el Registro, es decir, se estima que en él se encuentra inscrita la última voluntad de una persona con nacionalidad española.

3.3 Funcionamiento.

Una vez concluido el estudio sobre las bases del Registro General de Actos de Última Voluntad y de comprender las razones y circunstancias que lo crearon y le dieron forma; por obviedad el siguiente tópico a tratar se relaciona con el funcionamiento del Registro, es decir, ¿Cuál es la función del Registro cuando el testador aún vive?, ¿Qué acontece con el Registro cuando fallece el testador?, ¿Quiénes son las autoridades encargadas de su funcionamiento? y por último pero no por esto menos importante, ¿Cómo realizar un procedimiento para obtener la certificación emitida por la Dirección General del Registro?

El contenido del Registro es rigurosamente reservado hasta que fallezcan los otorgantes y siendo el testamento un acto jurídico esencialmente reservado, en donde, por regla general interesa el secreto no sólo en cuanto a su contenido sino en cuanto al hecho mismo de haberse otorgado. El fundamento a este criterio se encuentra en la exposición de motivos del Real Decreto de 1885 que decía: "Exígesse en el proyecto la más absoluta reserva, respecto a los actos de última voluntad registrados mientras viva el otorgante".

El interés por la reserva del Registro se ha ido acentuando con las posteriores reformas del Anexo II respecto de la confidencialidad y el contenido de los datos; por lo que tanto el Registro General como los particulares de cada Colegio o Notaría serán reservados bajo la responsabilidad del personal

encargado del servicio de custodia del contenido de las fichas que albergan los datos del testamento. Las Reformas hechas con posterioridad al texto vigente del Anexo II del Reglamento Notarial (1944) son:

- a) Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado Española de 08/06/1970 sobre registro de testamentos extranjeros.
- b) Real Decreto 1689/1980 de 24 de Julio modificando artículo 4 del Anexo II para la informatización del Registro.
- c) Orden Ministerial de 29/12/1981 (BOE de 31/12/1981) sobre solicitud y expedición por correo de Certificaciones del Registro General de Actos de Última Voluntad.
- d) Ley 10/1992 de 30 de Abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (BOE de 5 de Mayo de 1.992), artículo 979 sobre Declaración de Herederos Abintestato.
- e) Real Decreto 1368/1992 de 13 de Noviembre de 1.992 (BOE de 18/12/1992) que regula el Registro General de Actas de Notoriedad de herederos "Ab-intestato".
- f) Resolución circular de 31/03/1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre remisión de información al Registro por los Colegios Notariales.
- g) Resolución de 12 de Noviembre de 1.998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (B.O.E. de 5 de Marzo de 1.999) por el que se regula la expedición de certificados de actos de última voluntad en las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia.

En tanto, que el conocimiento sobre el contenido de las fichas se obtiene mediante certificaciones para comprobar la existencia y ubicación de los testamentos inscritos en el registro, mismas que son expedidas por el Jefe del Registro con el visto bueno del Director General, pero sólo tendrán derecho a pedir estas certificaciones en vida del testador (artículo 5º del Anexo II del Reglamento Notarial Español):

- a) Los Jueces o Tribunales u otras autoridades para asuntos de servicio expresando cuál sea. Aún cuando este punto no es aclarado por el Anexo,¹²¹ debemos entender que esta petición no debe cumplirse si no se justifica adecuadamente la conexión del asunto de servicio sobre el que se habla, con el hecho concreto de la información requerida.
- b) Los propios otorgantes que acrediten su personalidad de aquéllos con poder especial otorgado ante Notario.

Una vez fallecido el testador, ya no hay razón para la reserva. Por tal motivo el numeral 3º del artículo 5º del Reglamento Notarial Español determina que se libre la certificación cuando la pida cualquier persona, si acredita o consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquélla de quien se desee saber si aparece o no registrado algún testamento, siempre que hayan transcurrido 15 días desde la fecha de la defunción (este plazo se encuentra en razón de darle el tiempo suficiente a la Dirección General de allegarse los índices actualizados durante ese mes - tanto por el registro particular de cada Colegio o Notaría -, que pudieren contener los testamentos otorgados antes de morir el testador).¹²¹

¹²¹ La información del Registro particular del Decanato es remitida al Registro General de Actos de Última Voluntad en la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante envío semanal de soportes informáticos, como lo determina la Orden del 21 de diciembre de 1992.

Las solicitudes se elevarán a la Dirección General y se extenderán en papel timbrado o común y se estampará en ellos un sello de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia Español.

También podrán solicitarse certificaciones mediante el uso del sello especial creado por la Dirección General para tal objeto. Tales peticiones tendrán la preferencia del despacho urgente en ellas solicitado.

Los Jueces o Tribunales que se dirijan al Director General en demanda de certificaciones, así como las autoridades y particulares; consignarán en la respectiva petición como datos indispensables: el nombre y apellidos del causante, su lugar de origen, los nombres de los padres, el nombre y apellidos del cónyuge supérstite (si lo hubiere) y la fecha del fallecimiento, acreditando tales extremos con la correspondiente acta de defunción.

Las certificaciones se expedirán en papel blanco o impreso y se autorizarán con rúbrica del funcionario que las extienda, estampada a continuación del texto, así como la firma del Jefe del Registro al pie del certificado y visto bueno del Director General.

Puede ocurrir algún error material al expedirse la certificación, también puede darse el incumplimiento por parte del Notario de remitir la comunicación del otorgamiento del testamento al Registro General de Actos de Última Voluntad. En este supuesto el artículo 9º del Anexo II del Reglamento Notarial Español, es claro al prevenir: "Cuando se advierta algún error en el certificado, se devolverá a la Dirección para que, examinando la Sección los antecedentes, se verifique la rectificación de los datos, si procediere". Acentuándose en el nuevo certificado que se expide por rectificación.

Cuando los antecedentes que obran en el Registro no sean acordes con la reclamación efectuada por el interesado se enviará inmediatamente al Decano¹²² del Colegio Notarial respectivo, quien en el plazo de 2 días contados a partir de la solicitud, deberá confirmar o rectificar los datos perdidos o comunicar que, siendo sus datos iguales a los del Registro Central, oficia a su vez al Notario o Notarios que procedan para que contesten en un plazo igual, de tal modo que en el caso más desfavorable los datos lleguen a la Dirección General en un plazo máximo de 8 días, a contar desde la reclamación.

Cuando se solicite la certificación relativa a persona que haya podido ser conocida o llamada con variedad de nombres o apellidos, se podrá acordar que la certificación se extienda a las diversas variedades morfológicas, sin embargo, la certificación no alcanzara a aquéllas que claramente no se refieran a la persona de quien se certifique, por no coincidir las demás circunstancias personales.

Por lo que hace a los curas, párrocos y notarios de la península e islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos y protocolizaciones de testamentos, así como las actas notariales; los mismos deberán (con el objeto de homologar los datos de inscripción en el citado Registro) dirigir un documento escrito dentro del tercer día de efectuados éstos, al Decano del respectivo Colegio Notarial mediante documento escrito que contenga: los nombres y apellidos de los otorgantes, su estado civil; los nombres y apellidos del cónyuge del testador, si fuere casado y los del cónyuge difunto, si fuere viudo; la naturaleza y vecindad del propio testador; el nombre de los padres; nombre y apellidos del Notario o funcionario que haya autorizado o protocolizado el acto de última voluntad, o Juez o Tribunal que haya dictado la ejecutoria; la población en que tenga lugar; fecha y clase del testamento. En el

¹²² Vid. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Ed. MIGUEL ANGEL PORRUA, México, 1998, pág. 171. "DECANO. El más antiguo de alguna comunidad, cuerpo ó junta:- y el que con título de tal es nombrado alguna vez para presidir algun consejo ú otro tribunal,..."

caso de no expresar toda la información anterior, manifestarán que son las únicas adquiridas. Los Decanatos facilitaran a los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

Ahora bien, el Registro no sólo comprende lo referente a los actos de última voluntad acreditados en España, sino que además recibe información de los agentes diplomáticos concerniente a los testamentos de los ciudadanos españoles celebrados en país extranjero, este rubro de inscripción en el Registro es el de los partes testamentarios. Este rubro se refiere a los testamentos que han sido otorgados ante Cónsul o bien los referentes a los testamentos otorgados en país extranjero y cuyos efectos recaen en el territorio español. En este ámbito se realizan las siguientes tareas:

- a. La incorporación semanal a la base de datos del Registro de los partes testamentarios correspondientes a los testamentos que se han realizado en ese período de tiempo, ante todos los notarios españoles, los cuales remiten dichos partes a los 16 Colegios Notariales, desde donde se envían al Registro.
- b. Registro de los partes testamentarios que la Dirección General de Asuntos Consulares envía, correspondientes a los testamentos otorgados en Embajadas Españolas ante Cónsules, por ciudadanos españoles residentes en el extranjero.
- c. Registro de los testamentos extranjeros hechos ante Notarios extranjeros, por cualquier ciudadano que manifieste el deseo de que sea registrado, para lo que envía la primera copia autorizada debidamente legalizada, bien por el correspondiente Notario o por el propio testador o mandatario de éste, en aplicación de la Resolución de la Dirección

General de los Registros y del Notariado de fecha 8 de Junio de 1.970 (normalmente son ciudadanos que tienen posesiones en España).

- d. Registro de los testamentos autorizados en cualquiera de los países firmantes del "Convenio relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos", realizado en Basilea el 16 de Mayo de 1.972, ratificado por España el 28 de Junio de 1.985. La información en este caso es remitida por los Registros de Actos de Última Voluntad de dichos países.
- e. La constante depuración de la base de datos para garantizar la fiabilidad del contenido de los Certificados expedidos.

Los agentes diplomáticos o consulares de España en el extranjero están obligados a remitir a la Dirección General el comunicado que exprese el contenido de los incisos que preceden, en el primer correo que pueda utilizar.

La Dirección General y los Decanos, respectivamente, acusarán recibo a los agentes diplomáticos o consulares, así como a los párrocos, por medio de oficio, que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegare a poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicación hasta obtenerlo. Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente en comunicación al Decano del Colegio Notarial los datos necesarios (requeridos por el artículo 4º del Anexo) para llenar la información de los índices.

Los Decanos acusarán el correspondiente recibo a los respectivos Notarios dentro del tercer día mediante una tarjeta igual a las usadas para la Dirección General, en la que se exprese que corresponde al oficio recibido según su

número especial. Con tales tarjetas formaran los Notarios un Registro Fichero de Últimas Voluntades.

Inmediatamente que los Decanatos de los Colegios Notariales reciban las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el Registro particular que ha de llevarse en el Decanato.

Realizado esto, procederá a consignar los mismos datos en los medios informáticos que han de remitirse al Registro general, agregándose en ellos también la letra inicial del primer apellido del otorgante y el número con que figura en el Registro particular, para los efectos de su debida individualización.

Las tarjetas se remitirán por el propio correo a la Dirección acompañadas de un estado demostrativo de la remesa, en que se consignará, por letras, el número de cada tarjeta remitida, el total de cada una de éstas, y la suma global de todas las letras. Este estado demostrativo se enviará por duplicado, y uno de sus ejemplares, firmado por el Jefe del Registro, será devuelto al Colegio como acuse de recibo de las tarjetas en él reseñadas.

El Jefe de Sección ordenará las tarjetas que remitan los Decanos y las que se llenen con los datos que proporcionen los Agentes Consulares, por orden alfabético.

Quando por cualquier motivo extraordinario estuviese pendiente de envío alguna tarjeta o comunicación acreditativa de que no queda ninguna, los Decanos las remitirán a la Dirección General los días 10, 20 y 30 de cada mes, o al siguiente hábil si aquéllos fuesen feriados.

Tan pronto como los Notarios y demás funcionarios obligados a hacerlo remitan a los Decanos la comunicación prevenida en el artículo 11 del Anexo II

del Reglamento Notarial Español, lo harán constar así por nota en el respectivo instrumento.

Cuando se solicite la declaración ante cualquier juzgado de que una persona fallecida "ab intestato" o la aprobación de particiones practicadas en virtud de cualquier testamento, se presentará el respectivo certificado, en el que se consignen los testamentos registrados o la expresión de que no consta ninguno del causante, lo que haría referencia al tercer ámbito de inscripción es el Registro de Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos "Ab intestato", mediante la Ley 10/1.992 de 30 de Abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (B.O.E. de 5 de Mayo de 1.992), el artículo 979 sobre Declaración de Herederos "Ab intestato", misma que regula la tramitación de herederos "ab intestato", que anteriormente se realizaba en los Juzgados de 1ª Instancia correspondientes al último domicilio de la persona fallecida sin testar, en dos modalidades:

1. Ante el Notario que corresponda según el último domicilio de la persona fallecida sin testar, en el caso de que existan ascendientes, descendientes o cónyuge del fallecido.
2. Ante el Juzgado de 1ª Instancia que corresponda según el domicilio de la persona fallecida sin testar, en los demás casos que no sean herederos directos.

La finalidad de dicho Registro es detectar las duplicidades de actas de notoriedad de herederos "ab intestato" que se pudieran haber iniciado de la misma persona ante dos notarios distintos, lo que se comunica en el plazo de 20 días a ambos para que una de ellas quede sin efecto.

En este ámbito se realizan las siguientes funciones:

- a) Incorporación semanal a la base de datos del Registro de los partes de notificación de inicio de declaración de herederos "ab intestato", tramitadas ante todos los Notarios españoles, los cuales remiten dichos partes a los 16 Colegios Notariales, desde donde se envían al Registro.
- b) Depuración semanal de la base de datos para garantizar la correcta detección de duplicidades.
- c) Comparación de los partes nuevos con los que ya existen en la base de datos para detectar, en el menor tiempo, las posibles duplicidades.
- d) Notificación en el caso de duplicidad de actuaciones, en un plazo inferior a 20 días hábiles desde la fecha de inicio de la tramitación del Acta (tiempo que deben esperar los Notarios para expedir copias), a los correspondientes Colegios Notariales y a los respectivos Notarios, para que se suspenda la tramitación de la segunda acta iniciada.
- e) Anotación en los registros que constan en la base de datos de todas las incidencias que se hayan producido con respecto a un Acta (notificadas por los Notarios).

El certificado que acredite la existencia de un testamento o bien que la persona ha fallecido "ab intestato" se unirá a los autos y el Juez, sin perjuicio de que en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de herederos o al aprobar las particiones, de que se consigne en el auto correspondiente el contenido de la certificación.

Los Notarios que sean requeridos para autorizar actos de adjudicación o partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los

interesados les presenten el certificado en que conste si existe o no registrado algún acto de última voluntad del causante.

Los Registradores de la Propiedad harán constar brevemente en la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada o intestada el contenido de la certificación del Registro Nacional de Testamentos. Un reflejo del volumen cuantitativo de los servicios prestados por el Registro puede deducirse de la estadística del año 2000, que a continuación se señala:

Servicios Proporcionados por el Registro en España en el año 2000.

TESTAMENTOS REGISTRADOS	552.584
TESTAMENTOS AUTORIZADOS POR CONSULES ESPAÑOLES	394
TESTAMENTOS AUTORIZADOS POR NOTARIOS EXTRANJEROS	233
CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR EL REGISTRO	226.513
POR LAS GERENCIAS	215.737
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS EN VIDA	180
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS SOLICITADOS DE OFICIO	3.075
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS SOLICITADOS DESDE EL EXTRANJERO	1.088
ACTAS NOTORIEDAD ENVIADOS POR LOS COLEGIOS SEMANALMENTE REGISTRADOS	82.858
DUPLICIDADES DETECTADAS Y NOTIFICADAS RESUELTAS	178
DUPLICIDADES DETECTADAS Y NOTIFICADAS PENDIENTES	37
RECURSOS PRESENTADOS TRAMITADOS	10
QUEJAS Y SUGERENCIAS CONTESTADAS	12
INFORMACIÓN GENERAL ESCRITA CONTESTADA	23
INFORMACIÓN CONTESTADA POR CORREO ELECTRÓNICO	4

Fuente: <http://www.elenal2000@hotmail.com>

3.4 Datos de la Inscripción.

Como ya se mencionó con antelación (supra 3.3 Funcionamiento), los datos de inscripción en el Registro pueden diferenciarse en tres ámbitos distintos:

1. La expedición de los Certificados de Actos de Última Voluntad (testamentos);
2. Registro de los partes testamentarios correspondientes a los testamentos otorgados; y
3. Registro de las Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos “ab intestato.”

Normalmente, la solicitud de los certificados por los ciudadanos tiene como objeto disponer de un documento que resulta exigido para realizar distintos trámites, como por ejemplo: Para realizar la declaración de herederos, para cobrar pensiones, en procesos judiciales y en general en cualquier trámite donde sea preciso conocer la identidad de los herederos de la persona fallecida.

En el primer ámbito, el Registro realiza funciones tendientes a la expedición de certificados de actos de última voluntad, previa presentación de la partida de defunción literal (Acta de Defunción), para dar a conocer a los solicitantes información de personas fallecidas, sobre la existencia o no de testamentos y en caso afirmativo, lugar, fecha y nombre del notario ante el que se otorgaron. Con el certificado deberán dirigirse al notario correspondiente al último testamento, el cual facilitará la copia autorizada del mismo dado que comprueba en el certificado que el testamento otorgado ante él es el último por lo tanto válido.

En este sentido, también habrá expedición de certificados cuando se trate de:

- Personas fallecidas, en cuyo caso, será solicitado de oficio por todos los órganos de la administración central, así como de la autonómica y de la local.
- Los solicitados desde el extranjero por cualquier ciudadano español o extranjero que necesite conocer si existe o no testamento.
- Las solicitudes de los organismos pertenecientes a los países firmantes del Convenio de Basilea¹²³.
- Atención personalizada a los usuarios que la requieren ante incidencias que surgen en la tramitación de los certificados.
- Legalización de certificados expedidos que van a surtir efecto en el extranjero.
- La tramitación de los recursos presentados por los ciudadanos ante errores que puedan darse en el contenido de los certificados, por responsabilidad patrimonial de la Administración.
- Información solicitada relativa al Registro.
- Contestación de las quejas y sugerencias recibidas de los usuarios.

En el ámbito del Registro de los partes testamentarios se realizan las siguientes tareas:

- La incorporación semanal a la base de datos del Registro de los partes testamentarios correspondientes a los testamentos que se han realizado en ese período de tiempo, ante todos los notarios españoles, los cuales remiten dichos partes a los 16 Colegios Notariales, desde donde se envían al Registro.

¹²³ El Convenio del Consejo de Europa relativo al Establecimiento de un Sistema de Inscripción de Testamento hecho en Basilea fue celebrado en el año de 1972, y el objeto de su conmemoración se debió a la inquietud existente en torno a la inseguridad jurídica de los países miembros de la entonces Comunidad Europea sobre el tema de la validez y vigencia de los testamentos celebrados en país extranjero y cuya existencia vendría a cambiar el sentido de una sucesión mortis causa. Para que lector tenga una idea clara sobre el contenido del convenio, le recomendamos consultar a ESPLUGES MOTA, Carlos, Josefina Boquera Matarredona, et. al., Código de Derecho Internacional Privado Español, Ed. CIVITAS, Madrid, 1989, pág. 573.

- Registro de los partes testamentarios que la Dirección General de Asuntos Consulares envía, correspondientes a los testamentos otorgados en Embajadas Españolas ante Cónsules, por ciudadanos españoles residentes en el extranjero.
- Registro de los testamentos extranjeros hechos ante notarios extranjeros, por cualquier ciudadano (español) que manifieste el deseo de que sea registrado, para lo que envía la primera copia autorizada debidamente legalizada, bien por el correspondiente notario o por el propio testador o mandatario de éste (normalmente son ciudadanos que tienen posesiones en España).
- Registro de los testamentos autorizados en cualquiera de los países firmantes del "Convenio relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos", realizado en Basilea el 16 de mayo de 1972. La información en este caso es remitida por los Registros de Actos de Última Voluntad de dichos países.
- La constante depuración de la base de datos para garantizar la fiabilidad del contenido de los certificados expedidos.

Por lo que se refiere al Registro de Actas de notoriedad de declaración de herederos "ab intestato", tiene como finalidad el detectar las duplicaciones de Actas de notoriedad de herederos "ab intestato" que se pudieran haber iniciado de la misma persona ante dos notarios distintos, lo que se comunica en el plazo de 20 días a ambos para que una de ellas quede sin efecto, siendo competencia del Registro:

- Incorporación semanal a la base de datos del Registro de los partes de notificación de inicio de declaración de herederos "ab intestato", tramitadas ante todos los notarios españoles, los cuales remiten dichos partes a los 16 Colegios Notariales, desde donde se envían al Registro.

- Depuración semanal de la base de datos para garantizar la correcta detección de duplicidades.
- Comparación de los partes nuevos con los que ya existen en la base de datos para detectar, en el menor tiempo, las posibles duplicidades.
- Notificación en el caso de duplicidad de actuaciones, en un plazo inferior a 20 días hábiles desde la fecha de inicio de la tramitación del Acta (tiempo que deben esperar los Notarios para expedir copias), a los correspondientes colegios Notariales y a los respectivos Notarios, para que se suspenda la tramitación de la segunda acta iniciada.
- Anotación en los Registro que constan en la base de datos de todas las incidencias que se hayan producido con respecto a un Acta (notificadas por los notarios).

3.5 Valor de sus Certificaciones.

Siendo la voluntad del testador el fundamento del sistema de sucesión mortis causa, se debe exigir para su preservación: el no incrementar las solemnidades de los testamentos, ni imponer una excesiva rigidez de formas y no impedir con un acortamiento excesivo de los plazos de prescripción de acciones, con el objeto de que la verdadera voluntad del testador quede cumplida.

En consecuencia, el valor jurídico más adecuado para los datos del Registro de Actos de Última Voluntad (y similares), es el meramente informativo, que no dota a los datos del Registro de presunción legal alguna de veracidad. De esta forma, se mantienen sin alteración las normas civiles y no se introduce el juego de presunciones legales para proteger los datos del Registro, lo que ocasionaría un triple inconveniente: se alteraría el valor y la eficacia de los

títulos sucesorios; se complicaría y dificultaría necesariamente las sucesiones hereditarias (en la mayoría de los casos) y también se dotaría a los datos del Registro de una eficacia excesiva, ocasionando la adminiculación de otras pruebas con las certificaciones del Registro, es decir, la certificación no tiene valor probatorio al ser sólo un indicio o presunción humana y por último sería difícil solventar los errores que en un Registro de esta naturaleza son difíciles de evitar.

Una norma de presunción de las que se han llamado "iuris et de iure" de exactitud haría entrar un elemento extraño al testamento mismo a decidir su existencia o inexistencia, a menos que la toma de razón en el Registro se eleve a solemnidad de forma del testamento mismo, con aumento de ellas e imposibilidad de que fuesen coetáneas: equivaldría a alterar las formas del testamento con un excesivo rigor.

Aún cuando se pudiese elevar la inscripción o toma de razón en el Registro a la categoría de elemento esencial de forma sólo de algunos testamentos (por ejemplo, en el caso de España del testamento ológrafo), tal alteración de las solemnidades tradicionales del sistema, no parece muy recomendable para un testamento que para su validez necesita de solemnidades posteriores de protocolización.

Si por el contrario, se diese a la inscripción en el Registro el valor de requisito necesario para la validez, posterior al otorgamiento del testamento, entonces la inscripción, o podría hacerse en cualquier tiempo (no se habría remediado nada), o debería hacerse dentro de tiempo limitado (con caducidad del testamento) y este plazo alteraría las normas civiles y por lo tanto se retardaría la presunción de veracidad del Registro. Tampoco se adecua al funcionamiento de esta clase de registros la presunción legal o presunción iuris tantum; con la carga de la prueba en contrario hasta poner de acuerdo Registro

y realidad se dificultarían inútilmente las sucesiones hereditarias, sobretodo cuando el Registro no puede proporcionar el testamento mismo, sino datos de su existencia.

Por el contrario, el puro valor informativo tiene la ventaja de no crear dificultades en la aplicación de las normas del derecho civil, sin dejar de cumplir su objetivo al prestar a los interesados la orientación precisa para resolver las cuestiones relativas a la sucesión mortis causa.

Por lo que se refiere a los datos del Registro con mero valor informativo, éstos son indicios que permiten basar sobre ellos presunciones humanas o como dirían los españoles vulgares, las cuales, por la necesidad del riguroso enlace lógico del dato y sus consecuencias (vigencia y validez del testamento), de tal manera poder adecuar ésta a las circunstancias de cada caso, sin atribuir el mismo valor a todos los asientos del Registro, y adecuarlos a la realidad de las circunstancias acreditadas, sin necesidad de una previa rectificación de los asientos registrales.

El valor de los asientos del Registro tampoco puede ni debe reforzarse con presunción legal a favor de los terceros que contratasen, apoyados en los datos del Registro pues nos encontramos ante un Registro encaminado a colaborar en la pugna contra la incertidumbre de la sucesión mortis causa y no así de un Registro protector del tráfico (aún cuando el motivo de su creación era el de ayudar al Registro de la Propiedad en relación con la inscripción, cuyo fundamento proviniera de una sucesión mortis causa, tendiente a proteger a los terceros que celebraran una negociación con los presuntos herederos). Por lo que la apariencia sucesoria puede ampararse en los datos de un Registro de Última Voluntad pero no únicamente en ellos.

Una vez analizado de forma general el valor de los asientos del Registro, también tendremos que referirnos en particular al valor jurídico de los certificados del Registro, que se divide en un triple aspecto:

- A. Valor de los certificados como documento. Los certificados expedidos por la Dirección General de los Registros y del Notariado son documentos públicos que acreditan el contenido del Registro (artículo 1216 del Código Civil Español) y hacen prueba de él conforme a los artículos 1218 y 1220 del Código Civil Español.
- B. Valor como elemento de prueba necesario. Las certificaciones del Registro son de presentación necesaria, conforme al artículo 15 del Anexo II del Reglamento Notarial. Siempre que se trate de solicitar declaraciones de heredero “ab intestato” o de hacer valer un título sucesorio.
- C. Valor jurídico de los datos contenidos en el certificado. En su exposición de motivos el Real Decreto creador del Registro declaraba lo que no se proponía y lo que se intentaba con su creación, consistentes en:
 - a) La creación del Registro no se proponía alterar la legislación civil ni la hipotecaria, vigentes.
 - b) Tampoco intentaba divulgar la voluntad del testador, ni se proponía añadir solemnidades a los testamentos.
 - c) Intentaba dar noticia de la existencia de los títulos de la sucesión mortis causa; evitar la inscripción de bienes en virtud de títulos que no debieran tener eficacia jurídica; facilitar a los interesados mayores datos sobre las posibles amenazas durante los cinco primeros años de la inscripción en el Registro Inmobiliaria, en los cuales no intervenía la *fides pública registral* y disminuir la posibilidad de que se hiciesen declaraciones de herederos “ab intestato” existiendo testamento.

La lista de propósitos que le dieron forma al Registro y que hemos enumerado en el inciso c), se han convertido en los problemas que el valor de los datos registrales propusieron en la práctica jurídica española en los primeros años del funcionamiento del Registro y como la materia central de nuestro estudio versa sobre la institución de este Registro en nuestro país su análisis es importante para evitar y en el peor de los casos, sortear tales contratiempos.

El Real Decreto creador, en su artículo 10, ordenaba a los registradores de la propiedad que hicieran constar en las inscripciones de bienes hereditarios el contenido de los certificados de la Dirección y en el supuesto de que faltase dicho certificado o no estuviese transcrito en los títulos presentados se suspendiera la inscripción.

El problema se suscitó al presentarse a inscripción títulos contradictorios con el certificado de últimas voluntades. Al tener en cuenta este precepto que sólo les ordenaba a los registradores suspender la inscripción expresamente si faltaba el certificado de la Dirección y los de la ley Hipotecaria, que limitaban su calificación al resultado de los títulos presentados y de los libros de Registro inmobiliario, no tenía más opción que inscribir, pero el propósito expuesto en el preámbulo del Real Decreto de "evitar la inscripción de bienes en virtud de títulos que no debieran tener eficacia jurídica" no parecía conseguido ocasionando la inconformidad en los registradores de practicar inscripciones en las cuales había de hacerse constar el contenido contradictorio del certificado de la Dirección con el contenido del asiento.

Para superar este inconveniente, la Dirección General sentó en su Resolución de 26 de marzo de 1889 su doctrina consistente en delimitar las atribuciones propias del registrador encaminadas a calificar el estudio de las formalidades internas y externas del testamento presentado para su inscripción, y no así el exigir la exhibición de todos los testamentos otorgados por el causante para juzgar cuál es el válido siendo esta última una atribución propia

de los tribunales, a instancia de parte interesada. La Dirección llegó a esta resolución tomando en cuenta que son los interesados en un testamento válido a quien incumbe deducir su derecho ante Juez competente, cuando pretendan hacer prevalecer otro testamento otorgado por la misma persona y ya derogado, en consecuencia el Registrador, al inscribir un testamento derogado no incurre en responsabilidad y sobre todo esa inscripción perjudica hasta transcurridos cinco años a los que tuvieren mejor derecho a la herencia.

Aunque el problema lejos de resolverse se extendió, cuando algunos registradores decidieron someter a calificación, cuando menos la congruencia entre el certificado de la Dirección y los títulos presentados (con una interpretación obsesiva del valor informativo de los datos del Registro), dicha tendencia se materializó en el artículo 71 del Reglamento Hipotecario¹²⁴. Una nueva resolución de 29 de abril de 1916 trató inútilmente de armonizar los criterios entre el Real Decreto en cita con el artículo 71 al considerar que la circunstancia de no hacerse mención del testamento en el certificado del RAUV no impedía la inscripción del documento calificado. Las vacilaciones de los preceptos y la pugna entre ellos se acentuaron más al entrar en vigor el Reglamento Notarial de 1921 cuando incorporó a su texto la regulación del Real Decreto de 1885 en especial en la transcripción del artículo 13 del Real Decreto de 1899 en su artículo 360, con una sola alteración: suprimió el adverbio solo de la frase "solo en el caso" del precepto anterior, con lo cual la expresión del inciso final, "podrán verificar el asiento solicitado", adquiriría nuevo sentido.

Al dirimir esta controversia, se originó una modificación a la doctrina sobre el valor informativo del Registro de Actos de Última Voluntad: "considerando que el certificado positivo del Registro de Actos de Última Voluntad, por exigencias del mismo servicio, es, más bien que una prueba incontrovertible, una especia

¹²⁴ El artículo 71 del Reglamento Hipotecario establece en su párrafo final: "Se considerará defecto que impide la inscripción el no presentar los certificados que se indican en el párrafo primero (de defunción y del Registro de Actos de Última Voluntad) o no relacionarse con el título o resultar contradictorios con éste."

de índice oficial de los testamentos otorgados por una persona de cuya autenticación se tiene noticia, y en su virtud, los Registradores deben *examinar cuidadosamente las circunstancias de cada caso* antes de decidir si el contenido de la certificación presentada resulta contradictorio con los supuestos particionales de la inscripción solicitada” (resolución de 11 de diciembre de 1926).

La contraposición de los preceptos del Reglamento Notarial y del hipotecario, o por lo menos la oposición de expresiones entre ellos, continúa, aunque con menos agudeza.

En el examen de la cuestión del valor del contenido de los certificados del Registro de Actos de Última Voluntad es imprescindible partir de los principios informadores de su creación y de la naturaleza que tiene asignada en el derecho positivo español. Su carácter meramente informativo resulta claramente de los preceptos que lo regulan, los cuales no pueden impedir a los títulos sucesorios no reseñados en el Registro surtir los efectos que la legislación civil les atribuye, ni hacer que no los surtan aquellos que figuran en el Registro de Actos de Última Voluntad por error.

3.6 Su Administración y Actualización.

El Registro General de Actos de Última Voluntad orgánicamente depende de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como de la Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

La Dirección General inspecciona los registros particulares que se llevan en los decanatos de los Colegios Notariales (artículos 1º y 2º del Reglamento Notarial).

Coordina el funcionamiento de las 20 gerencias territoriales del Ministerio de Justicia, que expiden también certificados de última voluntad, realizando todas las modificaciones que sean precisas en la base de datos para una correcta expedición y organización de los medios técnicos y personales para una adecuada atención al público.

Como quedó asentado en apartados anteriores (supra 3.3 Funcionamiento y 3.4 Datos de la Inscripción), los servicios prestados por el Registro son: a) la expedición de los certificados de actos de última voluntad, b) registro de los partes testamentarios correspondientes a los testamentos otorgados y c) registro de las actas de notoriedad sobre declaración de herederos "ab intestato".

En cuanto a la incorporación a la base de datos del Registro de los partes testamentarios, ésta varía teniendo en cuenta la autoridad ante quien se tramita y el acto que se pretende acreditar, es decir si se trata del Registro de Testamento o de Actas de Notoriedad por lo que tenemos los siguientes tipos a saber (tratándose de testamentos):

1. La incorporación semanal a la base de datos del Registro de los partes testamentarios correspondientes a los testamentos que se han realizado en ese período de tiempo, ante todos los notarios españoles, los cuales remiten dichos partes a los 16 Colegios Notariales, desde donde se envían al Registro.

2. En cuanto a los Agentes Diplomáticos de España en el extranjero, tendrán que remitir los datos a la Dirección General dentro del tercer día del otorgamiento o protocolización en que intervengan.
3. Cuando se trate de los testamentos autorizados en cualquiera de los países firmantes del Convenio de Basilea, en este caso la información es remitida por los Registros de Actos de Última Voluntad de dichos países, la incorporación a la base de datos del Registro también será semanal.
4. Los testamentos extranjeros hechos ante Notarios extranjeros también serán registrados en el plazo de una semana.

La constante depuración de la base de datos esta encaminada a avalar la fiabilidad del contenido de los certificados expedidos.

Por lo que respecta a las Actas de notoriedad sobre declaración de herederos ab intestato, la incorporación a la base de datos del Registro será semanal, siendo tramitadas ante cualquier notario español, los cuales como en el caso anterior, remiten dichos partes a los 16 Colegios Notariales, desde donde se envían al Registro. Cabe aclarar que la depuración es semanal para garantizar la detección de duplicidades.

3.7 Proyecto de la Secretaría de Gobernación.

Una vez concluido el estudio del modelo del Registro General de Actos de Última Voluntad español, es decir, su origen, funcionamiento, administración y el valor jurídico de sus certificaciones; centraremos nuestra investigación en el proyecto creado por la Secretaría de Gobernación, a solicitud de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano; para hacer un análisis más dinámico

dividiremos su estudio en dos etapas, la primera de ellas consistirá en su creación y funcionamiento, y la segunda comprenderá su regulación.

Cabe hacer la siguiente aclaración: dado que la información es reciente y no existe en la actualidad algún estudio publicado por algún docto en la materia, la información manejada en este apartado es el resultado de la entrevista realizada al Licenciado JUAN JOSÉ AMBROSIO VALDÉZ Coordinador Operativo del Registro, así como la información contenida en las publicaciones del Derecho Notarial e informático; en consecuencia si el lector requiere ampliar su información, será preciso que acuda ante las fuentes pertinentes.

Sin más premisas, diremos que el proyecto de Registro Nacional de Testamentos surge en el año de 1999, por iniciativa de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, quien gestionó ante diversas instancias la creación de un Registro Nacional de Testamentos para resolver la problemática existente y consistente en dar protección, certeza y seguridad jurídica en materia sucesoria. Pues al ser ésta de carácter local, cada vez que se inicia un procedimiento sucesorio el Juez o Notario al solicitar a la autoridad local que le corresponde el informe de la existencia de algún aviso de otorgamiento de disposición testamentaria registrado en esa oficina, rendido por algún Notario Público o Juez, dicho informe únicamente se solicita en razón del último domicilio del testador, generándose con ello falta de certeza y seguridad jurídica, por desconocerse si dicha persona pudo haber otorgado testamento en alguna otra Entidad Federativa de la República Mexicana, además por economía procesal sería complicado y casi imposible obtener la información contenida en cada una de las dependencias del ejecutivo local para saber si una persona otorgó un testamento en alguna de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal, sin olvidar que en algunos casos se tendría que consultar en cada Entidad dos o más dependencias para recavar la información.

La Asociación Nacional del Notariado Mexicano y la Secretaría de Gobernación a través de diversas reuniones concluyeron en el Proyecto del Registro Nacional de Testamentos que tiene como finalidad coadyuvar en el otorgamiento, seguridad y certeza jurídica a los gobernados respecto a las disposiciones testamentarias, con estricto respeto a la distribución de competencias y a las atribuciones de las Entidades Federativas.

Para alcanzar tal objetivo, ambos organismos determinaron la celebración de Convenios de Coordinación con las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal para el intercambio exhaustivo y confiable de la información en materia testamentaria, tomando como fundamento la distribución de competencias prevista en el artículo 124 Constitucional, evitando con esto, afectar la soberanía interna de los integrantes de la Federación y con ello permitir la creación del Registro Nacional de Testamentos.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el objetivo del Registro es el de coadyuvar en el otorgamiento de seguridad y certeza jurídica en materia sucesoria, a través de la creación de una base de datos nacional que contenga todos y cada uno de los avisos testamentarios rendidos por los Notarios Públicos de todo el país a las autoridades competentes de cada Entidad Federativa, así como los datos relativos a los testamentos ológrafos que fueron depositados ante estas autoridades, sin hacer a un lado a cualquier tipo de testamento otorgado conforme a los códigos civiles de las Entidades Federativas del país.

Como resultado de la expedición del nuevo reglamento interior de la Secretaría de Gobernación de fecha 31 de julio de 2002, fue creada la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos, entre cuyas atribuciones se encuentra la relativa a la sistematización de la información de naturaleza jurídica que, en el marco de los convenios de coordinación

respectivos, envíen las Entidades Federativas, la cual se constituye como base y vértice reglamentario de la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamentos.

En virtud de lo anterior, dicho Registro deja de pertenecer a la llamada Dirección General de Asuntos Jurídicos (ahora Unidad de Asuntos Jurídicos), para incorporarse a la estructura orgánica, funcional y operativa de la nueva unidad administrativa.

El marco jurídico para que la Secretaría de Gobernación brinde apoyo a las Entidades Federativas a través de la creación e instalación del Registro Nacional de Testamentos (hoy Registro Nacional de Avisos de Testamentos), se encuentra, por una parte, en los artículos 121 y 124 constitucionales, 27 fracciones XII, XIII, XIV, XXX y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VIII y 22 fracción III Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y por la otra, en los Convenios de Coordinación celebrados y debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, de los que se transcribirá sólo lo más importante:

En lo concerniente a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal encontramos el artículo 27:

“Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

XIII. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar la medidas administrativas necesarias para tal efecto;

XIV. Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales

autónomos, con los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal;

XXX. Contribuir en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno;

XXXI. Compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos; ...”

Cabe señalar, que lo establecido en la fracción XIII antes citada, es reproducido en la fracción VIII del artículo 5º del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación como una facultad del Secretario.

Por su parte, el artículo 22 del citado ordenamiento prevé como una facultad de la recién creada Dirección General de Compilación y consulta del Orden Jurídico Nacional la de Sistematizar la información de naturaleza jurídica que envíen las entidades federativas en el marco de los acuerdos de coordinación respectivos y en los términos de la normatividad aplicable (artículo 22 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación).

Por lo que respecta a los Convenios de Coordinación celebrados entre la Secretaría de Gobernación y las 31 entidades federativas, así como del Distrito Federal y del Registro Nacional Agrario (en comentarios vertidos por el C. Lic. Juan José Ambrosio Valdéz Coordinador Operativo, sólo falta la firma de la Secretaria de la Reforma Agraria para que el Registro Nacional Agrario pueda colaborar con el Registro Nacional de Avisos de Testamento)¹²⁵.

¹²⁵ Aún no se a realizado un acercamiento concreto entre los representantes del Registro Nacional de Avisos de Testamento y la Secretaria de la Reforma agraria.

Dicha actividad realizada por la Secretaría inició en el año 2000, y en una primera etapa que comprende el intercambio de información y la captura de los antecedentes históricos a partir del mes de enero de 1995 hasta la fecha (una vez firmados todos los Convenios y capturado la información se planea capturar la totalidad de los antecedentes registrales).

El sustento jurídico de los Convenios lo encontramos en el rubro Declaraciones, para ser específicos en la titulada "De la Secretaría y el Estado" que a la letra dice: "Que manifiesta que este instrumento servirá de marco normativo para establecer los compromisos entra ambos niveles de Gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de Testamentos, apoyando el mismo; elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección y seguridad jurídica en materia sucesoria".¹²⁶

Este procedimiento de recepción y captura de la información vertida por los Estados firmantes de los citados convenios no ha sido fácil y ha superado varios contratiempos, entre los que encontramos los cambios administrativos de la Dirección del Registro Nacional de Testamentos al dejar de pertenecer a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para incorporarse a la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional; así como la no incorporación del personal adscrito de la Dirección del Registro Nacional de Avisos Testamentos a la estructura orgánica de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, es decir, las personas encargadas de la dirección encargada del Registro pertenecen a otras áreas de la Secretaría de Gobernación.

¹²⁶ Fuente: Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de octubre de 2000 en la sección de la Secretaría de Gobernación, Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Puebla, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

A pesar de estos contratiempos, el personal de la Dirección del Registro Nacional de Avisos Testamentarios continuo con su actividad de recepción y captura de los testamentos registrados ante las autoridades concernientes de los Estados firmantes; para realizar esta actividad dividieron virtualmente al territorio nacional en 3 zonas (el criterio del que se sirvieron para tal división fue la del total de testamentos enviados por los Estados, es decir, la cantidad de testamentos que se encontraban en cada uno de los Estados):

- La zona 1 que comprendía a los Estados que poseían más de 5,000 testamentos eran: Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Sinaloa, Jalisco, Guanajuato, Edo. de Méx., D. F., Morelos, Veracruz, Coahuila y Yucatán.
- La zona 2 cuyos Estados tenían un margen de 1,000 a 5,000 testamentos en promedio eran: Querétaro, Durango, Nayarit, San Luis Potosí, Puebla, Hidalgo, Colima, Michoacán, Chiapas y Aguascalientes.
- La zona 3 cuyo rango de testamentos registrados iban de 0 a 1,000, estaba integrada por los siguientes Estados: Baja California, Baja California Sur, Zacatecas, Tamaulipas, Oaxaca, Tabasco, Campeche, Quintana Roo, Tlaxcala y Guerrero.

En la actualidad, esta información se ha depurado quedando de la siguiente manera:

Calculo de Testamentos otorgados en los Estados Unidos Mexicanos a partir del 1º de Enero de 1995 al 2004.

CONTROL DE INFORMACIÓN DE AVISOS DE TESTAMENTOS			
ENTIDAD FEDERATIVA	UNIVERSO Aproximadamente	EN SISTEMA	PENDIENTE
Aguascalientes	24,857	14	24,843
Baja California	37,000	4,446	32,554

Baja California Sur	5,061	4,140	921
Campeche	773	773	0
Coahuila	22,573	22,573	0
Colima	6,738	6,738	0
Chiapas	17,471	17,471	0
Chihuahua	53,594	0	53,594
Distrito Federal	200,000	0	200,000
Durango	5,929	5,929	0
Estado de México	93,814	93,814	0
Guanajuato	38,182	27,458	10,724
Guerrero	10,000	0	10,000
Hidalgo	15,621	15,621	0
Jalisco	155,499	155,499	0
Michoacán	19,662	6,478	13,184
Morelos	14,786	14,786	0
Nayarit	14,684	14,684	0
Nuevo León	62,059	62,059	0
Oaxaca	8,000	6,388	1,612
Puebla	6,467	6,467	0
Querétaro	27,105	27,105	0
Quintana Roo	3,573	3,573	0
San Luis Potosí	15,829	15,829	0
Sinaloa	6,858	6,858	0
Sonora	37,127	37,127	0
Tabasco	8,779	8,779	0
Tamaulipas	9,842	9,842	0
Tlaxcala	255	255	0
Veracruz	27,784	27,784	0
Yucatán	17,732	0	17,732
Zacatecas	8,021	8,021	0
TOTAL	975,675	610,511	365,164

Fuente: Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, 12 de Febrero del 2004.

Los testamentos que son inscritos en el Registro son: testamento público abierto, testamento público cerrado, el testamento público simplificado, el testamento ológrafo y el testamento privado; no encontramos en este rubro al testamento militar al ser México un país con calidad internacional de neutralidad y por consiguiente, no es común que su ejército se encuentre en conflictos bélicos, por lo que respecta al testamento marítimo y al testamento hecho en país extranjero, ambos requieren de la intervención ya sea de agentes diplomáticos, cónsules, secretarios de legación (sólo en el caso del testamento hecho en país extranjero) o las autoridades marítimas (tratándose del testamento marítimo), quienes son depositarios de los testamentos hechos por connacionales, ya sea en aguas internacionales o en país extranjero y cuya obligación es remitir a la brevedad posible por conducto de la autoridad responsable (en ambos supuestos la Secretaría de Relaciones Exteriores), la cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término diez días al encargado del Archivo General de Notarías (artículos 1590, 1594 y 1596 del Código Civil Federal).

Cabe destacar, que la buena voluntad por parte el personal de la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento por prestar un mejor servicio a las autoridades acreditadas para recibirlo, los ha conducido a considerar a una figura del derecho agrario para su inscripción en el Registro, nos referimos a la lista de sucesión del ejidatario regulada en el Título Tercero, Capítulo Primero Sección Segunda de la Ley Agraria, no obstante, debemos considerar que la lista no puede ser considerada como un testamento en principio por su falta de regulación en el Código Civil Federal, esto sin considerar que desde el punto de vista doctrinario, que hemos manejado en el primer capítulo de nuestro trabajo (supra 1.2 Características de los testamentos) donde no cumple con la

característica que establece sobre el testamento el no ser un acto exclusivo para disposición de bienes, además por disposición expresa del Código Civil Federal se admite que el testamento contenga disposiciones patrimoniales y otras que no lo son. Si vinculamos estos criterios con los expuestos por el artículo 17 de la Ley Agraria, nos daríamos cuenta de que no estamos hablando de un testamento, sino de una forma práctica de legar en una sucesión. Justificamos nuestra postura en los siguientes criterios:

- a) El ejidatario sólo tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, y no así, se le da la facultad de dejar alimentos a las personas a las que se refiere el artículo 1368 del Código Civil Federal;
- b) En la lista de sucesión sólo constan los nombres de las personas a las cuales se pretende que sucedan en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes en su calidad de ejidatario y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, es decir, el ejidatario no designa directamente a quien debe sucederle, pues se encuentra constreñido a los enunciados en el artículo 18 de la Ley Agraria, y en el supuesto de que al fallecer el ejidatario resultaren dos o más personas con derecho a heredar (sólo estarán imposibilitados para heredar de forma material o legal las personas señaladas por el artículo 18 de la citada ley), entre ellas decidirán quién, conservará los derechos ejidales, en caso de no ponerse de acuerdo intervendrá el Tribunal Agrario para realizar la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar;
- c) Sólo están facultados para heredar: 1) el cónyuge; 2) la concubina o concubinario; 3) uno de los hijos del ejidatario; 4) uno de sus ascendientes y 5) cualquier otra persona de las que dependan económicamente del

ejidatario, por lo que se excluye a los parientes colaterales hasta el cuarto grado; y

- d) Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avocindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal. En este criterio se excluye a la Beneficencia Pública como posible heredera y en su lugar el beneficiario es el núcleo ejidal.

Como nos hemos percatado, el fin que persigue el Registro Nacional de Avisos de Testamento al incorporar a su base de datos La Lista de Sucesión de los derechos del ejidatario es meramente práctico, pues al comprender el universo existente en testamentos y en la citada lista, la consulta del registro será necesaria e indispensable y con ello se podría solventar la inexistencia del valor jurídico de sus inscripciones, aunque como ya se mencionó en líneas anteriores, la lista de sucesión doctrinariamente no reúne todas las características de un testamento.

A estas alturas de la exposición, las interrogantes a resolver son las siguientes: ¿Cuál es el método para la inscripción de los testamentos en el Registro? y ¿Qué valor jurídico deben tener los avisos emitidos por el Registro?

El Registro funda su funcionamiento de inscripción en el Sistema de Encriptación de Documentos, con el objeto de otorgar seguridad, confiabilidad, confidencialidad e integridad a los documentos emitidos a través de esta técnica; por lo que sería conveniente determinar en qué consiste la encriptación de un documento.

En este orden de ideas, por encriptar, debemos entender el convertir un documento legible (el texto plano) en uno ilegible (texto cifrado) de acuerdo con

una fórmula matemática, para proteger la inviolabilidad de los documentos almacenados. El documento sin encriptar es vulnerable en sí mismo, mientras que el documento encriptado con clave secreta requiere la divulgación de la clave para ser leído.¹²⁷

La criptografía sirve para mantener la confidencialidad y por ende puede emplearse para crear firmas digitales: para autenticar mensajes electrónicos y para verificar su integridad, lo cual, sirve al Registro para conceder a los funcionarios que intervienen en los juicios sucesorios, así como a la autoridad firmante de los Convenios para la creación del Registro.

Básicamente, existen dos tipos de codificación: los RSA de clave pública y los DES, de clave secreta o privada.

Un sistema criptográfico basado en una clave pública utiliza dos claves relacionadas que se complementan. El usuario deberá distribuir la clave pública entre los amigos y personas que desee puedan leer sus datos. Pero tendrá que guardar celosamente la clave privada en un lugar seguro. Para codificar los datos empleará la clave privada convirtiendo el mensaje en un texto ininteligible, a no ser que se disponga de la clave pública que permite descifrar el mensaje.

En los sistemas criptográficos, basados en clave privada, se utiliza una única clave para codificar y descodificar el mensaje, de manera que el emisor y el receptor deberán intercambiar previamente, mediante un canal seguro, la clave que desean utilizar. Posteriormente, pueden enviar los mensajes codificados mediante un canal inseguro. El principal problema que surge con este método es que tanto el emisor como el destinatario deben disponer de la clave y, por tanto, se deben emplear tantas claves como destinatarios se quiera tener.¹²⁸

¹²⁷ Vid. RENGIFO GARCÍA, Ernesto, "Comercio electrónico, el documento electrónico y seguridad jurídica", Revista de Investigaciones Jurídicas, México, Enero-Junio, 1997, No. 62, pág.166.

El Registro utiliza el sistema criptográfico basado en clave pública, es decir, a cada uno de los usuarios se le asigna un CD ROM que deberá ser instalado en el CPU de su máquina y la clave privada que le corresponda para poder acceder a la base de datos del Registro; por lo cual, existen tantas claves privadas como usuarios calificados para acceder a la información, y no será suficiente el hecho de instalar el CD ROM en el CPU del usuario, porque éste podría perderlo o se lo robarían, en cuyos casos el poseedor del mismo podría hacer un mal uso de la información, pero sin contar éste con la clave pública la información desplegada sería inteligible. No obstante, de tener el usuario el derecho de consultar la base de datos del Registro no está facultado para realizar alguna modificación a la misma.

Como no es posible hacer a un lado al punto de vista técnico, es preciso volver a hacer mención al proceso criptográfico asimétrico mediante el cual se crea y se verifica una firma digital: en este tipo de sistemas, se generan dos claves complementarias que son asignadas a un usuario; una de ellas, la clave de firma, se mantiene privada y la otra clave, llamada clave de verificación de la firma, se publica. Resulta obvio destacar que no debe ser posible calcular la clave privada a partir de la clave pública.

Mediante la clave pública del emisor, el receptor podrá determinar si la firma ha sufrido alteraciones y comprobar si las claves privada y pública del emisor forman un par complementario. El usuario no percibirá esta operación matemática que el ordenador realizará en cuestión de segundos y que permitirán descubrir, al instante, cualquier alteración de los datos.

¿Cómo se tiene la certeza de que la persona destinada a tener acceso a la información del Registro es la adecuada? Cuando se escoge el software de firma digital, esa aplicación solicitará información para verificar la identidad del

¹²⁸ Vid. DI MARTINO ORTIZ, Rosa Elena, "La firma digital y su autenticación por medios electrónicos", Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, Diciembre, 1999, No. 933, pág. 328.

suscriptor y protegerlo de usos no autorizados de su firma. Al respecto, cuando se ubica la partida registral en el sistema, éste levanta las imágenes correspondientes a aquella, sea que conste de uno o varios asientos gravados en distintos discos ópticos. De esta forma, el testamento inscrito no está contenido en un solo disco óptico, sino que están gravados en distintos discos cuyas imágenes son levantadas a partir de la indicación del número o código que los unifica como “testamento del mismo autor”.

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente interrogante: ¿Qué valor jurídico deben tener los avisos emitidos por el Registro?

Existen dos posibles respuestas, la primera es en razón al valor jurídico de los avisos testamentarios emitidos por el Registro (supra páginas anteriores), estos por sí solos no tienen ningún valor, pues al ser información enviada a autoridades que intervienen en los procedimientos sucesorios o bien son de las autoridades autorizadas mediante los convenios celebrados por la Secretaría de Gobernación con los 31 Estados de la Federación y el Distrito Federal.

La segunda respuesta se obtiene una vez recibida la información del Registro por las Autoridades antes citadas (Archivos Generales de Notarías, Notarios, Colegios de Notarios y del Archivo Judicial), quienes al ser requeridas por la autoridad judicial encargada del procedimiento sucesorio sobre la existencia de los posibles testamentos que pudiere haber celebrado el de cujus en vida, al dar respuesta a esta petición -sirviéndose de la información emitida por el registro- mediante escrito, entonces, este documento sería considerado como un documento público por haber sido otorgado por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y en esa medida las copias literales de los asientos electrónicos que son manifestación de la publicidad registral, merecen fe probatoria dentro del procedimiento judicial. Tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles en su párrafo primero que establece: “Son documentos públicos aquellos cuya formación está

encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones...”

Al respecto, el Consejo Consultivo del Registro Nacional de Avisos de testamento organizó el Encuentro Nacional para la Consolidación del Registro Nacional de Avisos de Testamento, celebrado en la ciudad de México Distrito federal los días 27 y 28 de mayo de 2004; las propuestas que a nosotros nos interesan, se encuentran en función: a la existencia del Registro, a su estructura orgánica, al funcionamiento y operación de éste, las autoridades que pueden y deben solicitar el servicio que ofrece el Registro, los requisitos que debe contener el aviso de testamentos, así como del procedimiento que se llevará ante el Registro Nacional de Avisos de Testamento para recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión. Las propuestas que anteceden, a partir del 26 de agosto de 2004 “se pusieron de las autoridades con facultades con iniciativa de reforma legal o reglamentaria a consideración”, según acuerdo aprobado en la sesión del Consejo Consultivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento. Pero, si aún no han sido estudiadas y aprobadas las propuestas obtenidas de dicho encuentro, ¿Cómo está en funcionamiento el Registro desde el 23 de enero de 2004, sin disposición expresa que lo reconozca?, ¿Alguna Autoridad Judicial ya habrá hecho uso de su servicio?

Aunque nos parezca increíble, las repuestas a las anteriores interrogantes son afirmativas y la manera de demostrar que es posible la consulta al Registro se presenta a través de este procedimiento: cuando el Juez de lo Familiar o Notario inician algún juicio sucesorio testamentario o “ab intestatio” solicita un informe al Archivo General de Notarias de su localidad, para saber sobre la existencia o inexistencia de un testamento, éste para responder a la solicitud y a partir del 23 de enero de 2004 ha requerido a su vez al Registro Nacional de

Avisos de Testamento, quien no sólo envía la información referente a la jurisdicción en donde se realiza el procedimiento sucesorio, además remite la información nacional. Otro elemento que prueba su funcionamiento, lo encontramos en las casi seis mil consultas a las que ha dado respuesta el Registro, distribuidas de la siguiente manera:

Solicitudes hechas por Estado al Registro Nacional de Avisos de Testamento a partir del 23 de Enero al 15 de Octubre de 2004.

ENTIDAD FEDERATIVA	SOLICITUDES
Guanajuato	1712
Nuevo León	1636
Nayarit	1176
Morelos	696
Morelos	388
Otros	142
TOTAL	5756

Fuente: Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional

El medio por el cual el Registro se allega de la información proporcionada por los organismos comprometidos a ella mediante los convenios de coordinación para la creación y funcionamiento del Registro, aún no ha sido reconocido por los citados órganos, no obstante existe un formato elaborado ex profeso por la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento y a las habituales sesiones del Consejo Consultivo del Registro (se realizan cuatro anualmente), al parecer no existe una homologación de criterios en cuanto al formato que contenga la información a inscribir, lo que podrá ocasionar, de no resolverse este inconveniente, la inscripción incompleta de los informes proporcionados por las autoridades comprometidas. El siguiente formato es elaborado por la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional que en nuestro criterio contiene los datos necesarios para poder identificar y diferenciar un testamento de cualquier otro, motivo por el cual se anexa a continuación:

AVISO DE TESTAMENTO OTORGADO ANTE NOTARIO

Fuente: Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional

DATOS DEL TESTADOR

NOMBRE:	<i>Apellido Paterno</i>	<i>Apellido Materno</i>
	<i>Apellido del Cónyuge</i>	<i>Nombre(s)</i>
NACIONALIDAD:		
FECHA DE NACIMIENTO:		
LUGAR DE NACIMIENTO:		
CURP:		
ESTADO CIVIL:		
PADRE:	<i>Apellido Paterno</i>	<i>Apellido Materno</i>
		<i>Nombre(s)</i>
MADRE:	<i>Apellido Paterno</i>	<i>Apellido Materno</i>
		<i>Nombre(s)</i>

DATOS DEL INSTRUMENTO

TIPO DE TESTAMENTO:		
NÚMERO DE ESCRITURA:	VOLUMEN O TOMO	
FECHA DE ESCRITURA:		
DISPOSICIONES DE CONTENIDO IRREVOCABLE: SI	NO	
LUGAR DE OTORGAMIENTO		

DATOS DEL NOTARIO

NOMBRE:			
NOTARIA NUMERO:	<i>Apellido Paterno</i>	<i>Apellido Materno</i>	<i>Nombre(s)</i>
ADSCRIPCIÓN O MUNICIPIO:			

Por lo que se refiere a la regulación del Registro Nacional de Aviso de Testamentos que avale su creación y funcionamiento, debemos mencionar que a la fecha no existe algún Decreto que de origen a su creación, porque no compartimos la opinión del C. Lic. Juan José Ambrosio Valdéz, quien considera que con *“Las palabras del Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda, durante la ceremonia de inauguración del XX Seminario Nacional de Actualización Notarial del pasado 23 de enero de 2004 se dio inicio de manera formal del Registro Nacional de Avisos de Testamento”*, se solventa esta deficiencia de formalismo, ya que al final lo importante es que el Registro este en Operación.

Y no obstante lo anterior, se propone una reforma constitucional por parte de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional *“para poder homologar los criterios y establecer claramente dicha creación e instauración y dotar de observancia general al Registro Nacional de avisos (sic.) de Testamento, tenemos que partir de la necesidad de plantear una reforma al artículo 121 constitucional para quedar como sigue:*

Artículo 121...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros. En materia sucesoria se llevará un registro nacional de avisos de testamento.

V. ...”¹²⁹

¹²⁹ *Iniciativa de Decreto para reformar el artículo 121, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ponencia del Licenciado Juan José Ambrosio Valdéz, México, D. F., de 2 de Octubre de 2003.*

La reforma constitucional se funda en los siguientes criterios:

- Establecer como una institución jurídica de observancia general al Registro Nacional de Avisos de Testamento; y
- La homologación de las disposiciones jurídicas de orden civil para lo cual se requiere previamente la modificación constitucional, con la finalidad de establecer políticas aplicables de forma general y una participación de todas las entidades federativas.

Para hacer una reforma constitucional, se requiere tener un conocimiento previo sobre el tema que se pretende reformar así como de la jerarquía de las normas, y ese no es el caso de la propuesta de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional; pues si bien se requiere un marco jurídico que regule la estructura y funcionamiento del Registro, no consideramos que sea el marco constitucional el más adecuado a reformar, si por el contrario se propusiera una reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles así como al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nuestra postura sería diferente, ya que se estaría adecuando el Registro al procedimiento sucesorio. Este tópico será ampliado durante el desarrollo del siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV.
PROPUESTA DE CREACIÓN DEL REGISTRO
NACIONAL DE TESTAMENTOS EN NUESTRO PAÍS.

A lo largo de este trabajo hemos desarrollado temas que se interrelacionan y convergen en el actual apartado (concepto, vigencia y características de los testamentos; el derecho registral en sus diversas vertientes; la creación, funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos en España y no debemos olvidar la propuesta desarrollada por la Secretaría de Gobernación, cuya reforma constitucional desde nuestro punto de vista no está acorde con la esencia del artículo 121 Constitucional por los razonamientos que serán expuestos en el primer punto de este capítulo).

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el objeto de este último apartado versará en torno al fundamento constitucional del Registro, así como su regulación; intentaré demostrar a lo largo de este capítulo que no es necesaria una reforma constitucional para su creación y funcionamiento, sin embargo, si es indispensable su regulación por las normas adjetivas reguladoras del procedimiento sucesorio por la norma adjetiva. Esto sin hacer a un lado la utilidad e importancia de su creación en la vida jurídica del país. Pero, ¿Qué es una institución sin un Reglamento que determine su estructura y funcionamiento? Por lo que el último punto de este trabajo resolverá estas y otras interrogantes.

Sin más preámbulos daremos inicio con la explicación del tema.

4.1 Fundamento Constitucional para su Funcionamiento.

Sin lugar a dudas, el fundamento constitucional para el funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos es el artículo 121 Constitucional, de su lectura se desprende la facultad que posee cada Estado de la Federación para dar entera fe y crédito a los registros de los demás Estados y, será el Congreso de la Unión quien prescribirá la manera de probar dichos registros por medio de leyes generales. En otras palabras, cada Estado de la Federación le dará entera fe y crédito a las inscripciones contenidas en los Registros de cualquier otro Estado, tal facultad no es arbitraria si tomamos en cuenta que los criterios para su aplicación serán emitidos por el Congreso de la Unión, quien se sujetará a las bases señaladas en el citado artículo.

Cabe hacer mención que el primer párrafo del artículo 121 Constitucional que a la letra dice: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las siguientes bases..."

Se estableció como un sistema de solución de conflictos de leyes entre los Estados de la Federación, dicha regulación interna determinada por parte de los Constituyentes de 1824, 1857 y 1917 es una reproducción literal del artículo 4º, sección primera de la Constitución de los Estados Unidos de América. La función perseguida por la norma es la de una perspectiva tendiente a asegurar la uniformidad en los criterios para dar solución a los conflictos de leyes, surgidos de la aplicación de las leyes estatales.¹³⁰

¹³⁰ Vid. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, 7ª edic., Ed. Oxford University Press Harla, México, 1998, págs. 226 y 227.

Las bases enunciadas en las siguientes fracciones del citado artículo fueron establecidas en la Constitución de 1917 por iniciativa del Constituyente de Querétaro:

- I. *Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él;*

Esta fracción contiene el viejo principio *finitas potestas, finitas jurisdictio et cognitio* de la escuela territorialista de derecho internacional privado, que significa donde termina la potestad de un Estado, finaliza su jurisdicción y el conocimiento que pueda tener de un asunto.

- II. *Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;*

La fracción contiene el principio *lex rei sitae*, es decir, la ley se aplica en función a la ubicación de los bienes.

- III. *Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.*

Como una excepción al principio *lex rei sitae*, esta disposición establece la posibilidad de que las sentencias sobre derechos reales puedan ser reconocidas y ejecutadas fuera de su propio territorio relacionadas con bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sin embargo, tal aplicación depende del arbitrio de los jueces en donde se ubican dichos bienes inmuebles pues los efectos repercutirán en el territorio de su Estado.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la

justicia que la pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio;

Los derechos personales se rigen por principios diferentes, sólo compete a la voluntad del individuo decidir a que jurisdicción de un determinado tribunal se somete por una parte y por la otra, en razón a su domicilio.

IV. Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros;

Los actos del Estado civil requieren una permanencia a través de las fronteras de los Estados por ser consustanciales a la persona.

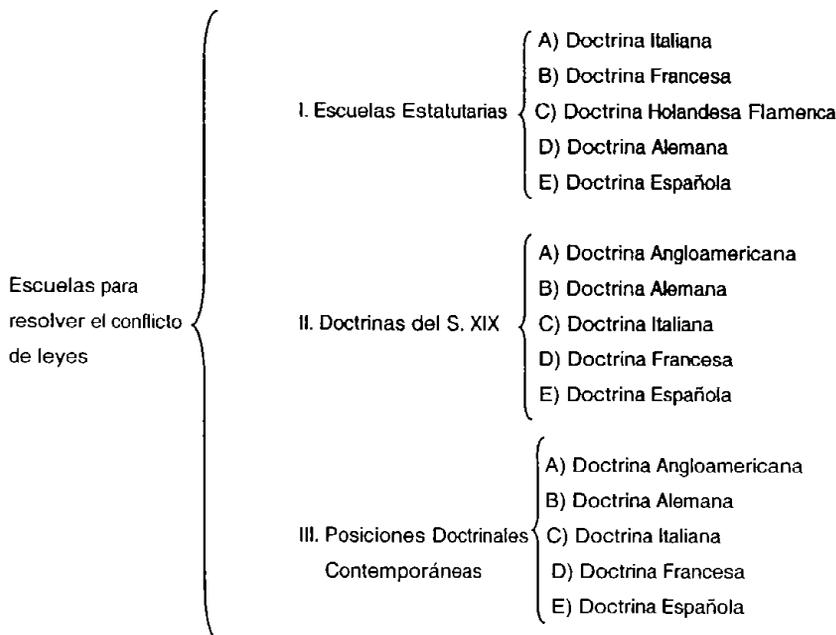
V. Los títulos profesionales expedidos por autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Esta disposición parte del principio *locus regit actum* que se combina con la federalización de los estudios superiores.

Los criterios vertidos por las bases citadas con antelación están influenciados por la escuela territorialista de derecho internacional privado que en el campo de conflicto de leyes sucesorales es el denominado sistema germánico: fraccionado y pluralista, es preciso aclarar que no es el único sistema, existe otro, el llamado sistema romano: unitario y universalista.¹³¹ Estos sistemas a su vez forman parte de una clasificación aún más grande y compleja desarrollada por los autores de Derecho Internacional Privado a través de escuelas, dichas escuelas son retomadas por algunos tratadistas de derecho sucesorio cuando abordan el conflicto de leyes en materia de sucesiones, entre

¹³¹ Vid. MARTÍNEZ MOYA, Enid, "Cabrer V. Registrador: Un Problema Sucesoral de Conflictos de Leyes", *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, Volumen 59, No. 3, Puerto Rico, 1990, págs. 559 y 560.

los que encontramos a SIMO SANTOJA¹³² quien hace una clasificación de las escuelas (las cuales, sólo serán mencionadas debido a que no es objeto del presente trabajo el desarrollarlas), en la siguiente forma:



Los regímenes cuyos ordenamientos internos siguen la tendencia del sistema germánico, ven en la sucesión no la sustitución de la persona del causante, sino la atribución de la titularidad sobre un patrimonio dentro de un proceso dinámico cuyo objeto y centro de gravedad lo forman los bienes, este argumento es sostenido por J. D. González Campos citado por MARTINEZ MOYA.¹³³ En consecuencia, la herencia es concebida como un fenómeno de atribución de un patrimonio de bienes llevando implícita no la unidad sucesoria,

¹³² Vid. SIMO SANTOJA, Vicente L., Derecho Sucesorio Comparado, Conflicto de Leyes en Materia de Sucesiones, Ed. TECNOS, España, 1968, págs. 55 y siguientes.

¹³³ Vid. MARTINEZ MOYA, Op. cit. Pág. 564

sino la pluralidad de masas hereditarias, es decir, si lo importante es la distribución de los bienes y éstos pueden estar localizados en diferentes lugares, el patrimonio del causante queda dividido en tantas masas sucesorias como leyes son aplicables a los distintos bienes, y si éstos se encuentran situados en Estados diferentes (fracción II del artículo 121 Constitucional).

Esta corriente pluralista se manifiesta a través de dos tipos de estatutos: aquellos que aplican la *lex situs* a todos los bienes situados en un Estado, sin distinguir entre bienes muebles e inmuebles, y aquellos que aplican la *lex situs* solamente a los inmuebles, quedando los muebles sujetos a la ley de la nacionalidad del causante o a la de su domicilio. Al primer grupo, llamado en la doctrina el sistema territorialista, pertenecen los estatutos de conflicto de leyes de México, Panamá, Uruguay y Venezuela; al segundo, denominado el sistema de fraccionamiento, pertenecen los estatutos de Bolivia e Irán (donde los muebles se rigen por la ley de la nación del causante) y los de Bélgica, Costa Rica, Francia, Inglaterra y Estados Unidos (donde los muebles se rigen por la ley del último domicilio).

Los argumentos a favor de esta corriente germánica son: 1) que esta corriente garantiza el respeto a la soberanía nacional al impedir que bienes localizados en un país sean regidos por una legislación extranjera; 2) que numerosas legislaciones extranjeras resultan partidarias de este principio ya que parecería ilusorio aplicar en el propio país el régimen unitario, si fuera del resto del caudal se rige por el fraccionamiento y 3) es una forma para garantizar la defensa del orden público en cada país.

El principal problema que se le atribuye a este sistema se presenta con la pluralidad de sucesiones cuando los bienes están situados en diversos países, lo que ocasionaría una práctica de conflictos difícil solución. Como ejemplo podemos citar: un heredero podría aceptar la herencia en un país y repudiarla

en otro, en perjuicio de sus acreedores, sin contar con las dificultades de partición cuando hay que computar legítimas o las colaciones hereditarias según dos o más ordenamientos jurídicos diferentes.

Por su parte, los regímenes que en su ordenamiento interno siguen la tradición romana asumen a la sucesión mortis causa como la prolongación de la personalidad del causante, tratándose de una personalidad ficticia reducida a la transmisión de la totalidad de patrimonio. De ahí que los estatutos de conflictos de leyes que siguen esta tendencia visualicen la herencia como una unidad ideal, como una universalidad jurídica cualesquiera que sea la naturaleza de los bienes que la constituyen y los países en que estén situados.¹³⁴ Como la sucesión se considera una universalidad que comprende la totalidad del patrimonio del causante, sólo se requiere aplicar una ley a lo que por su naturaleza es una unidad. Por lo que la corriente romana de conflicto de leyes concibe a la sucesión hereditaria como un todo ideal que habrá de ser regido por una sola ley, que debe ser la ley sucesoral del causante, es decir, si desde la perspectiva romana el eje central dentro de la sucesión lo es el causante, su ley es la que debe gobernar cualquier problema conflictual.

Para ciertos sistemas esa ley está determinada por la nacionalidad del causante al momento de morir, a esta vertiente pertenecen los estatutos de conflictos de leyes de Alemania, Italia, España, China, Holanda, Polonia, Portugal y Suecia; y para otros, por su último domicilio dentro de esta postura se encuentran los estatutos de conflicto de leyes de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Noruega, Rusia y Suiza.

Los defensores de esta orientación han argumentado en defensa de este sistema: 1) las leyes sucesorias pertenecen a los estatutos personales pues

tienen por objeto la persona y sólo accesoriamente se preocupan de los bienes, 2) el patrimonio constituye una unidad compuesta por bienes materiales e inmateriales a los que no puede asignársele un *locus rei sitae*; 3) la obligación de confrontar y el derecho de acrecer deben someterse a una única ley hereditaria (de lo contrario, en cuanto a la colación se refiere, el heredero traería a cada juicio solamente el bien radicado dentro de esa jurisdicción territorial); 4) el carácter de heredero es indivisible, no siendo admisible que lo sea según una ley y no conforme a otra y 5) es, el sistema más práctico por su simplicidad y porque evita soluciones contradictorias respecto a los mismos problemas.

En contra de este sistema se ha señalado que su efectividad depende de los bienes inmuebles localizados fuera del país sean también gobernados por un régimen unitario. Pues de otra manera, ¿de qué sirve que se conciba la sucesión como un todo y se aplique una sola ley, si los bienes que están en otro país se van a regir por la ley donde están situados?

Sin importar los defectos y virtudes que pueda tener este sistema, la realidad es que cuando éste rige, un Tribunal que tenga que dirimir una controversia de índole sucesoral en situaciones en que un ciudadano o domiciliado de otra nación haya dejado bienes (muebles o inmuebles), en el territorio sujeto a su jurisdicción, tendrá que considerarlos, conjuntamente con los ubicados en otros lugares, como una masa única e ideal a la que habrá de aplicar una sola ley que podría ser, según sea el caso, la ley sucesoral de la nación del causante o la de su domicilio. Los problemas surgirán, entre otros casos, cuando esta sentencia pretenda alcanzar reconocimiento en un país donde se conciba que los inmuebles son regidos por la *lex situs* y éstos no forman parte de una única masa hereditaria gobernada por un solo estatuto.

¹¹⁴ *Ibidem*, pág. 561

Una vez concluido el estudio de los dos sistemas sucesorios que resuelven el conflicto de leyes sucesorales y de ubicar al derecho mexicano en el Sistema Germánico, es decir, fraccionado o pluralista como se desprende de la lectura del artículo 121 Constitucional, que establece tanto en su primer párrafo así como en sus cinco fracciones las bases orientadoras para resolver el conflicto de leyes aplicadas al caso concreto.

En este orden de ideas no podemos pasar por alto la propuesta de reforma por parte de la Secretaría de Gobernación al artículo en comento en su fracción IV, por las siguientes premisas:

- La primera premisa es en razón a la ubicación de la adhesión propuesta por la Secretaría de Gobernación, debido a que el contenido actual de la fracción IV se encuentra establecido en base a los actos del estado civil de las personas y no así a que se le dé valor jurídico a la institución del Registro Nacional de Avisos de Testamento; porque si bien dicha institución mediante la expedición de sus informes pretende dar certeza jurídica a los presuntos herederos sobre la existencia o inexistencia de un testamento en la República Mexicana y al presentarse el primer supuesto, determinar su vigencia, es decir, que nos encontramos en efecto con la última voluntad de una persona. Acreditar las presunciones anteriores no tiene ninguna relación con el estado civil de las personas, ya que es el Registro Civil el encargado de expedir la certificación del fallecimiento de una persona (mediante el acta de defunción) y esta atribución de certificar la muerte de una persona no guarda alguna correspondencia con determinar la existencia o vigencia de un testamento en la República Mexicana;
- Al disponer el artículo 121 Constitucional que "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y

procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos". Al respetar la soberanía de los Estados en cuanto a efectos jurídicos de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales realizados o celebrados en su territorio, pero dicha disposición no obliga a un Estado ajeno a acatar las resoluciones fundadas en las leyes de otro Estado, en donde no se repercutirá a los bienes muebles e inmuebles ubicados en este último. Es decir, al adoptarse el sistema germano de resolución de procedimientos sucesorios en la Constitución, la tesis preponderante argumenta que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y en consecuencia no podrán ser obligatorias fuera de él, y tratándose de los bienes muebles e inmuebles, éstos se regirán por la ley del lugar de su ubicación;

- En consecuencia, no se podría obligar a los demás Estados a someterse a los avisos que emita una institución dependiente del poder ejecutivo, pues el único facultado para reglamentar los medios para acreditar la existencia y vigencia de la información de un Registro es el Congreso de la Unión;
- Por último, no podría reformarse un artículo constitucional que no ha sido desarrollado de forma doctrinaria, legislativa y judicial. Los estudios doctrinarios están en torno al derecho internacional privado, así como del derecho constitucional que interpretan (en principio) al artículo 121 desde la perspectiva de su función perseguida consistente en asegurar la uniformidad de soluciones y al final lo consideran como una norma restrictiva de la autonomía de los Estados en cualquier forma que sea

interpretada.¹³⁵ Por lo que se refiere a su desarrollo legislativo, podemos decir, que desde su establecimiento en la Constitución de 1917 se pretendió la ley reglamentaria sin que hasta la fecha haya sido plasmada, pues "tocará a ésta determinar el sentido y alcance de las expresiones 'bienes muebles' y 'bienes inmuebles' utilizados por el precepto constitucional".¹³⁶ "La jurisprudencia sobre el artículo constitucional que comentamos es casi inexistente y se debe a una razón principal. Los diversos códigos civiles y de procedimientos civiles de los distintos Estados de la República han seguido como modelo a los códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito Federal, por lo que la falta de diferencias básicas no ha generado propiamente problemas en este sentido. Por otra parte, la existencia de un Código Federal de Procedimientos Civiles ha contribuido a la uniformidad de soluciones."¹³⁷ Como un ejemplo que resume el poco desarrollo de este tema, citaremos la siguiente tesis jurisprudencial:

Instancia: Primera Sala

Epoca: Quinta Epoca

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : LIX

Página: 887

RUBRO: LEGALIZACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS PROVENIENTES DE OTROS ESTADOS, NO ES NECESARIA PARA QUE HAGAN FE.

Si tratándose del delito de bigamia, se abre el proceso correspondiente en un Estado y se presenta el acta del primer matrimonio celebrado en otro Estado, no se necesita para que produzca efectos legales, estar debidamente legalizada, pues el artículo 121 de la Constitución Federal da entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales en cada Estado de la Federación, sin más limitación que la resultante de las leyes generales que expide el Congreso de la Unión, para determinar la manera de probar dichos actos; y como hasta la fecha no se han

¹³⁵ Vid. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Op cit., pág. 227.

¹³⁶ VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano (Introducción y Selección de Fuentes), Ed. Themis, México, 1990, pág. 116.

¹³⁷ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Op cit., págs. 225 y 226.

expedido esas leyes que exijan la previa legalización, no es posible negar a una inscripción hecha en el Registro Público de otro Estado, la fe pública que merece.

Precedentes

TOMO LIX, pág. 887.- Amparo Directo 6634/1938, Sec. 2º.- Cardeña Castellanos Angel Antonio.- 28 de enero de 1939.- Unanimidad de 4 votos.

Una vez planteada nuestra postura sobre la propuesta de reforma a la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por iniciativa de la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, determinamos que el fundamento constitucional para la creación del Registro Nacional de Testamentos es el multicitado artículo 121 Constitucional, en su primer párrafo, al determinar que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, a pesar de facultar a cada Estado de la Federación sobre la forma en que se llevaran los registros y en este sentido se refiere al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de cada Entidad, esto no es impedimento para la existencia de un Registro Central en ambas materias.

“Esta norma fija las bases generales de la competencia y jurisdicción de autoridades de un estado con respecto a los demás. El principio de la soberanía de las entidades federativas, establecida en el artículo 40, produce un doble efecto: por una parte, que las leyes de un estado sólo rijan dentro de sus propios límites y, por otra, que tengan validez en todo el territorio nacional los actos públicos, registros y procedimientos judiciales realizados en cada uno de ellos, pues de no ser así, se causarían graves perjuicios al orden general y a los intereses individuales y se pondría en peligro la seguridad que otorga el orden jurídico.”¹³⁸

¹³⁸ RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, Mexicano: ésta es tu Constitución, 11ª edit., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, pág. 342.

Por lo tanto, no es necesario imponer su creación a una norma constitucional para que sea válida en toda la República, sino, sería más viable que cada uno de los Estados en su legislación reconociera la existencia de un Registro Local, pero para que existiera una colaboración entre todos esos Registros, sería necesaria la existencia de un Registro Central, cuya función principal fuese la de albergar todo el caudal informatizado de los testamentos existentes en la República para poder ayudar en su localización a las autoridades facultadas para solicitar dicha información.

Su marco jurídico debería estar contemplado en los Códigos Civiles de cada Estado, en sus Códigos de Procedimientos Civiles, la Ley del Notariado de Cada Entidad, y para la existencia de una homologación de criterios se deberían de utilizar los convenios de coordinación celebrados por la Secretaría de Gobernación con los Estados miembros de la Federación que dieron origen al proyecto de creación del Registro Nacional de Testamentos, el otro fundamento constitucional es el artículo 124, debido a que el anteriormente citado artículo 121 constitucional viene a ser un complemento de aquél; el cual a la letra dice:

Artículo 124. "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a los Estados".

Este artículo es la clave del sistema federal. Tal orden se realiza esencialmente mediante la creación de dos esferas de poderes públicos: federales y locales, así como la distribución de facultades entre unos y otros.

Los poderes federales sólo pueden realizar las funciones que expresamente les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estatales todo lo que no esté reservado expresamente a la federación, siempre que las constituciones locales establezcan las facultades respectivas a su favor.

“Con arreglo a nuestra Constitución Política, y en ejercicio de su soberanía los Estados Federados poseen facultades para dictarse sus propias constituciones, administrarse en lo interno y legislar en todas aquellas materias que no estén reservadas a los Poderes de la Federación, en este sentido, en términos generales ha existido siempre una marcada tendencia hacia la uniformidad, de manera que las legislaciones locales, presentan escasos puntos de discrepancia.”¹³⁹

“La invasión de las competencias estatales por el Gobierno Federal –o viceversa- es inconstitucional, pues viola la soberanía de los estados (sic) o la de la Federación; este hecho, contrario al principio federativo se repara a través del juicio de amparo, según lo establece el artículo 103, fracciones I y III.”¹⁴⁰

Estos criterios, adaptados al Registro Nacional de Testamentos se convierten en instrumentos base para su creación y reglamentación, el primero en cuanto a dar certeza jurídica a todos los ciudadanos y extranjeros residentes en nuestro país de que se cumpla su última voluntad sobre el destino no sólo de su patrimonio, sino además sobre el reconocimiento de un hijo o la cesión de un legado a determinada persona, tomando en cuenta al órgano judicial que sea el encargado de dicho procedimiento; por lo que respecta a su reglamentación, ésta será facultad de cada Estado, no obstante existirá una homologación de criterios para evitar una discrepancia de discernimientos por parte de los jueces al momento de llevar el procedimiento sucesorio por ambas vías, es decir, tanto en los procedimientos testamentarios como en los intestamentarios el juez deberá de acudir a la consulta de la base de datos existente en el Registro Nacional de Testamentos para comprobar la existencia o en su caso inexistencia de un testamento y al darse el primer supuesto, su vigencia.

¹³⁹ GUTIERREZ YSITA, Antonio, La Reforma Administrativa en la Institución del Registro Público de la Propiedad. Ponencias del Tercer Congreso Nacional de Derecho Registral en la Ciudad de Aguascalientes, Ed. Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, pág. 52.

¹⁴⁰ RABASA, Emilio O., Op. cit., pág. 387.

En este sentido podemos concluir que, la propuesta de creación de un Registro Nacional de Testamentos esta basada en los razonamientos de utilidad, practicidad, publicidad y homologación de criterios, tomando como fundamento legal al artículo 121 constitucional en concordancia con el 124, por lo que, una reforma al texto constitucional complicaría la existencia del registro, debido a que se tendrían que modificar las formalidades de los testamentos ocasionando una incertidumbre no sólo en los jueces, secretarios de acuerdos o abogados postulantes, sino que el público en general vería con desconfianza a esta institución (al tener la obligación de cumplir con otra formalidad para hacer efectivo un testamento), esto sin tomar en cuenta que uno de los motivos por los cuales las personas no realizan un testamento es el hecho de considerarlo de difícil realización en cuanto a ignorar su alcance y eficacia, sin dejar de lado el costo del mismo; además, el procedimiento posterior que, en muchas ocasiones viene a hacer aún más elevado al valor de los bienes heredados y el tiempo de duración del procedimiento es prolongado.

Por este motivo, el Registro requiere ser un instrumento confiable no sólo para la autoridad ante quien se lleva el procedimiento o quien administra y reparte la herencia, sino que para quien la recibe y para el autor de la misma (en el supuesto de existir un testamento), quien al percatarse sobre el destino y eficacia de su última voluntad estará resuelto a seguir esta vía para la transmisión de sus bienes para después de su muerte y no hacerlo en vida a través de compraventas, usufructos, donaciones, fideicomisos, acciones, etcétera.

En el otro sentido, es decir, cuando de la certificación del Registro se acredite la inexistencia de un testamento el procedimiento intestamentario se podrá llevar con la seguridad –aún cuando no sea absoluta- de que a lo largo del procedimiento no será presentado por algún interesado o cualquier otra persona el testamento que de fin a este procedimiento (sin importar la etapa en

la que se encuentre, hasta antes de la adjudicación por parte de los herederos), para iniciar el procedimiento testamentario.

No debemos olvidar el costo de este servicio, cuyo destino irá encaminado a la manutención del propio registro y con esto se garantizará su independencia a una partida presupuestaria, y administrativamente deberá tener autonomía técnica.

El último fundamento constitucional, cuyo contenido da certeza y validez a los convenios celebrados por la Secretaría de Gobernación con las Secretarías de Gobierno de cada uno de los Estados de la Federación para contribuir a la formación del Registro, lo encontramos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concerniente a la forma en que deben estar organizados los poderes de los Estados en cuanto a su nivel y competencia se compromete a ser igual a los de la Federación, es decir, deben constar con un Ejecutivo, Legislativo y Judicial autónomos y con sus respectivas jurisdicciones claramente señaladas.

La fracción I, se refiere al ejecutivo local, es decir, a los gobernadores de los Estados que, al igual que el Presidente de la República, no podrán permanecer en su cargo más de seis años y cuando su origen sea la elección popular no volverán a ser reelectos.

La fracción II, relativa al poder Legislativo –el cual es unicameral-, establece la relación que habrá entre el número de diputados y el de habitantes. Además de los diputados electos por mayoría relativa, también habrá los de minoría, es decir, los electos por el sistema de representación proporcional.

La fracción III está dedicada al poder Judicial de los Estados, quienes hasta una reforma realizada el 17 de marzo de 1987, no tenía disposición expresa

constitucional, sólo una alusión indirecta (artículo 106 Constitucional). Señala la independencia que deben gozar los magistrados y jueces estatales y exige que los primeros reúnan los requisitos que la propia Constitución establece para ser ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracciones I a V del artículo 95 Constitucional).¹⁴¹

La fracción IV hace referencia a las protecciones que en materia electoral garantizan tanto las constituciones, como las leyes de los Estados. En ella se incluyeron las reglas de la competencia electoral como la elección por voto universal, libre, secreto y directo de las autoridades locales y municipales, la sujeción a los principios rectores de la función electoral federal: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; la autonomía de las autoridades locales, un sistema de medios de impugnación y equidad en el financiamiento y acceso a medios, control de los recursos, delitos y sanciones electorales.

La fracción V abre la posibilidad de que los tribunales de lo contencioso administrativo, encargados de resolver controversias entre la administración pública y los particulares, surjan en los Estados.

La fracción VI se refiere a las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, tales relaciones precisan una reglamentación adecuada y específica, libremente expedida por cada Estado, pero nunca en contravención a los principios consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere a la competencia de nuestro estudio, la fracción VII, es la más adecuada para complementar los fundamentos constitucionales del

¹⁴¹ Vid. RABASA O., Emilio, Op. cit., pág. 334.

Registro Nacional de Testamentos, porque establece la posibilidad de celebrar convenios entre la Federación y los Estados, y de éstos con sus Municipios:

"...VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

La fracción VII del artículo en comento, es el fundamento constitucional que da certeza jurídica a la declaración tercera de los Convenios de Coordinación celebrados entre la Secretaría de Gobernación con los Estados de la Federación, en virtud de que la Secretaría y el Estado manifiestan "que este instrumento servirá de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos niveles de Gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de Testamentos, apoyando el mismo; elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección y seguridad jurídica en materia sucesoria."¹⁴²

4.2 Utilidad e Importancia de su Creación.

Daremos inicio al presente apartado haciendo hincapié en la necesidad de crear un Registro Nacional de Testamentos con la finalidad de fundar un instrumento que coadyuve en la instrumentación del procedimiento sucesorio a

¹⁴² Diario Oficial de la Federación de 18 de Octubre de 2000, Secretaría de Gobernación, "Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Puebla, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo."

fin de solventar la falta de confianza por parte del testador de que a su muerte, el patrimonio poseído en vida por él sea designado a la persona o personas elegidas por éste para que lo sustituyan en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; asimismo el juez contará con un instrumento que facilitará y agilizará el procedimiento, contribuyendo así a la economía procesal.

El Registro es una forma o un medio de seguridad y eficacia para el testamento, así como para los juicios sucesorios, y por añadidura a las personas que intervienen en él, de lo contrario, seguiríamos en las tendencias marcadas en los países en donde aún no se ha adoptado y adaptado esta Institución en la vida jurídica, porque a pesar de las limitaciones que se han presentado en los países en donde se ha establecido, los doctos opinan al respecto: "Mas si el Registro no es un instituto seguro, continúa siendo muy útil para la averiguación de las últimas voluntades, proporcionando noticias que de otro modo quedarían desconocidas, sobre todo cuando el testamento se otorgó fuera de la residencia habitual del testador."¹⁴³

La utilidad del Registro también se manifestará en la medida en que la gente haga uso de forma habitual este medio de suceder y no recurra a otra forma de sucesión intervivos con efectos post mortem, verbigracia a través del usufructo, tal y como lo establece GONZALEZ PORRAS¹⁴⁴ en un estudio referente a la *sucesión por testamento y cambios sociales; formas alternativas de transmisión patrimonial*, en donde pone de manifiesto como en la actualidad las personas acuden a métodos de *enmascaramiento* de la propiedad, sin embargo tales métodos no son nuevos –según el autor-, los antecedentes se encuentran en trabajos publicados en los años treinta en donde se hace una distinción entre *property system* (sistema de propiedad) y *nos property sistem* (sistema de no

¹⁴³ LACRUZ BERDEJO, Jose Luis y Francisco de Asis Sancho Rebullida, *Elementos de Derecho Civil. V. Derechos de Sucesiones*, reimpresión, Ed. Jose Maria Bosch. Barcelona, 1990, págs. 425 y 426.

¹⁴⁴ Vid. GONZALEZ PORRAS, José Manuel, *Familia, Herencia, Sociedad*, Ed. Instituto de Estudios y Organización, Córdoba, 1993, págs. 93 y siguientes.

propiedad); mediante el primer sistema se está aludiendo a la propiedad tradicional inmueble y a los mecanismos tradicionales de la sucesión mortis causa. Por la segunda, se trata de proponer nuevos caminos para la transmisión de la propiedad inter vivos con eficacia post mortem, asegurando mediante este sistema la conservación del poder económico y los privilegios para el titular y su transmisión sin utilización del testamento.

En México probablemente no se recurre al citado sistema de no propiedad, sin embargo el problema es más grave, por la falta de conocimientos sobre la forma de realizar un testamento o ante qué autoridad debemos depositar un testamento ológrafo; ello ha ocasionado una constante incertidumbre jurídica en cuanto a la transmisión de los bienes de la persona fallecida; o en el mejor de los casos cuando el "de cujus" ha hecho un testamento tiene la costumbre de no informar a ningún familiar sobre la existencia del mismo o si ha hecho otro con posterioridad y los responsables son los notarios tal y como lo establece el artículo 1508 del Código Civil Federal al establecer lo siguiente:

Artículo 1508. "El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione."

Si el notario contara con el auxilio del Registro no tendría sobre sí la responsabilidad que implican los daños y perjuicios a que hace mención el citado artículo, siendo el juez la autoridad ante la cual se promueve el juicio sucesorio, sería la facultada de solicitar al Registro la lista de los testamentos celebrados por el de cujus en vida y podría solicitar ante el notario en dónde se encuentre el último celebrado, y la única obligación del notario sería la de remitir a la brevedad a la base de datos del Registro la información necesaria para su inscripción.

Desde el punto de vista administrativo y en relación con la propuesta de la Secretaría de Gobernación, el Registro ayudaría:

- A un crecimiento de la administración pública basado en un proceso de programación sistemática y global. Para que los objetivos, las políticas y las funciones de dependencias y organismos públicos relacionados con el procedimiento sucesorio no sean concurrentes, sino a lo sumo, cooperativos;
- Además, con la utilización de los medios electrónicos de información y de comunicación adecuados, se podrá instrumentar y ejecutar este programa de coordinación y acción gubernamental, sobre todo cuando comprende aspectos regionales y sectoriales;
- El Registro al ser autónomo ocasionará la disminución en la complejidad del aparato administrativo; que ha contribuido al desconocimiento de diversas tareas a cargo del sector público, así como de la naturaleza y objetivos de algunos organismos que lo integran;
- Ayudaría en la modernización del aparato administrativo, a través de una acción coordinada y un criterio unitario para que, en forma armónica, las dependencias públicas tanto de la federación como de sus Estados miembros, contribuyan al aumento de la eficacia del sector público en su conjunto;
- La administración pública alcanzaría estas metas siempre y cuando el Registro sea un organismo desconcentrado en forma operativa para acelerar y simplificar los trámites para su consulta y por tal servicio deberá cobrar una tarifa que lo ayudará en su subsistencia; y

- En su formación han participado los notarios, quienes al ser especialistas en la materia testamentaria contribuyen en su formación y administración, al formar parte algunos de sus miembros del Consejo Consultivo. Además para las reformas tendientes a su reglamentación se presentarán las propuestas de ellos, lo inquietante es saber el motivo por el cual, los notarios no han informado los lineamientos establecidos en los países en donde el instrumento existe, para aprender de los errores que se presentaron durante su instauración y no repetirlos; y
- En consecuencia el Registro será un instrumento eficaz no sólo en la administración de justicia en los procedimientos sucesorios, además permitirá acceder al público en general a procedimientos sencillos y atención adecuada.

Por lo antes expuesto, debemos vislumbrar las dimensiones reales de la utilidad de la creación del Registro Nacional de Testamentos en nuestro país, ya que ésta no se encuentra limitada únicamente a lo argumentado por la Secretaría de Gobernación cuando dispone que la finalidad del Registro: "Es la de dar una mayor certeza jurídica de los actos realizados por los particulares con relación al otorgamiento de disposiciones testamentarias, y como tal, sea respetada la voluntad manifestada por el testador, logrando con ello no tramitar juicios inútiles, sino por el contrario cuando éstos se intenten, se efectúen con la plena seguridad de que efectivamente el testamento materia del juicio respectivo, es el que contiene la última voluntad del de cujus." No sólo atiende al particular cuando le garantiza -no en forma segura, al menos para el de cujus- el cumplimiento de su última voluntad, además auxilia a la autoridad judicial en el procedimiento sucesorio, otorga seguridad jurídica a los herederos, así como a los acreedores y sobre todo ayuda a la administración pública en darle seguridad jurídica no sólo a sus gobernados, sino también a los extranjeros con o sin domicilio en el país.

La importancia del Registro se manifiesta sobre todo cuando solventa las lagunas jurídicas que se presentan en los artículos del Código Civil referentes a la sucesión mortis causa y al testamento, por lo cual a continuación daremos inicio al estudio de tales disposiciones, así como nuestras propuestas de reforma para poder introducir al Registro en la vida jurídica diaria, como ya señalamos en páginas anteriores, los ordenamientos en donde se requiere establecer la función del Registro son: el Código Civil de cada entidad (en nuestro caso particular el del Distrito Federal, el Código Civil Federal, así como la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Reglamento del Registro Público del D. F. .

El primer ordenamiento que tendremos a bien comentar será el Código Civil Federal en su artículo 1508 que establece:

“Artículo 1508. El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.”

Si el notario contara con el auxilio del Registro no cargaría sobre sí la responsabilidad que implican los daños y perjuicios a que hace mención el citado artículo, siendo el juez la autoridad ante la cual se promueve el juicio sucesorio, sería la facultada de solicitar al Registro la lista de los testamentos otorgados por el “de cujus” en vida y podría solicitar ante el notario en dónde se encuentre el último celebrado, y la única obligación del notario sería la de remitir a la brevedad a la base de datos del Registro la información necesaria para su inscripción.

Al respecto cabe hacer el siguiente comentario; el artículo en cita desde nuestro punto de vista constituye una carga por demás excesiva para el notario debido al cúmulo de personas que durante un año celebran un testamento ante

su fe pública, en consecuencia, sería materialmente imposible que recordara el nombre de cada uno de los testadores así como de sus herederos, el siguiente problema al que se enfrentaría sería el de conocer el domicilio de cada uno de los herederos para así poder enterarles de la existencia del testamento otorgado ante su fe y resguardado por él.

En este sentido, nuestra propuesta de reforma al artículo en comento sería:

Artículo 1508. El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a la brevedad no sólo al Archivo General de Notarías, sino además al Registro Nacional de Testamentos sobre la existencia del testamento otorgado ante su fe. Si no lo hace, será responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasiona a los interesados.

El siguiente artículo es el 1509 del Código Civil Federal que a la letra dice:

“Artículo 1509. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.”

En este supuesto tendríamos que comprender dos situaciones, la primera es que la persona poseedora del testamento dolosamente lo oculte por convenir así a sus intereses, verbigracia si se estuviese celebrando un juicio intestamentario en donde por su grado de parentesco fuese más beneficiado. La siguiente hipótesis la encontraríamos con una persona que realmente desconociera el fallecimiento del testador, en cuyo caso, no tendría porque ser sancionado. Por lo que se propone reformar el artículo que debería establecer:

Artículo 1509. La sanción a que hace referencia el artículo anterior se aplicará también a cualquiera que tenga en su poder un testamento y no da aviso a los interesados luego que tenga conocimiento de la muerte del testador.

Los siguientes argumentos versaran sobre algunas disposiciones referentes a las especies de testamentos que requieren para cumplir con alguna de sus formalidades, su inscripción ya sea en el archivo judicial o en el archivo general de notarías, tales artículos son:

"Artículo 1538. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada."

A pesar de la certeza que este artículo puede ofrecer al testador sobre el paradero y protección de su última voluntad tal presunción no es correcta, toda vez que el artículo 1549 del Código Civil Federal cita:

"Artículo 1549. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 1508 y 1509, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal."

De la lectura de este artículo se entiende el aspecto negativo de la no presentación del testamento ante el encargado del archivo judicial, es decir, se suple la falta de interés por parte del testador para hacer efectiva su última voluntad y se hace responsable a una persona indeterminada que posea el testamento, cuando bien se puede comprometer no sólo al encargado del archivo judicial, sino al notario ante quien el testador presentó su testamento público cerrado obligando a éste a informar al testador sobre las ventajas obtenidas a través de dar en guarda y custodia su testamento ante el encargado del archivo judicial. Por lo tanto, el artículo 1538 del Código Civil Federal debería expresar:

*Artículo 1538. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada. **Una vez hecho el depósito, el encargado del Registro a la brevedad dará aviso de la existencia del testamento público cerrado presentado ante su autoridad al Registro Nacional de Testamentos.***

Por lo que hace al testamento ológrafo, el artículo 1557 del Código Civil Federal establece:

"Artículo 1557. Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al Juez competente."

Este artículo no presenta mayor problema, y la única modificación que se propone es la siguiente:

*Artículo 1557. Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, **dando aviso al Registro Nacional de Testamentos sobre la existencia de éste**, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al Juez competente.*

En estrecha relación con este artículo, encontramos al artículo 1559 del citado ordenamiento:

"Artículo 1559. El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento."

Una vez reconocida la existencia del Registro Nacional de Testamentos en los artículos que preceden, por obviedad en éste también se debe reconocer, y el Juez antes de solicitar el informe al encargado del Archivo General de Notarías debe tener la certeza de que éste es el competente y adquiere esa seguridad una vez obtenida la información del Registro y en este sentido el artículo en comento debería expresar:

*Artículo 1559. "El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al **Registro Nacional de Testamentos para que le avise sobre el Archivo General de Notarías competente, en donde se encuentre en su caso, el último testamento ológrafo del autor de la sucesión, inscrito en el Registro.***

La participación del Registro Nacional de Testamentos ante el testamento ológrafo concluye con el siguiente artículo:

*Artículo 1564. El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan, a los notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión **y al Registro Nacional de Testamentos.***

El siguiente ordenamiento a analizar será el Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Distrito Federal en su artículo 64:

"Artículo 64. Sólo se inscribirán los documentos en que se transmitan, modifiquen o graven los bienes que integren el acervo hereditario, si previamente o a la vez se registra el testamento o en el caso del intestado, el auto declaratorio de herederos y el nombramiento de albacea definitivo. Este requisito no será exigido cuando la anotación de su gravamen sea ordenado expresamente por autoridad judicial o administrativa."

Esta protección otorgada a los terceros que negocien con los herederos de la sucesión se incrementará cuando el Registro en ejercicio de sus funciones

avise sobre la existencia del último testamento en él inscrito. La adhesión al artículo:

*Artículo 64. Sólo se inscribirán los documentos en que se transmitan, modifiquen o graven los bienes que integren el acervo hereditario, si previamente o a la vez se registra el último testamento **Inscrito en el Registro Nacional de Testamentos, o en su defecto el último existente**; en el caso del intestado, el auto declaratorio de herederos y el nombramiento de albacea definitivo. Este requisito no será exigido cuando la anotación de su gravamen sea ordenado expresamente por autoridad judicial o administrativa.*

El subsecuente ordenamiento a estudio es la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 168 estipula:

“Artículo 168. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.”

Con este artículo se rompe con la tradición territorialista del derecho mexicano, en cuanto a determinar la competencia del tribunal ante el cual se debe iniciar el procedimiento sucesorio, establecida ésta en los artículos 24 fracción VI del Código Federal de Procedimientos Civiles y 156 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se podrá tramitar el procedimiento ante cualquier notario del Distrito Federal sin importar la ubicación de los bienes inmuebles (materia de la sucesión); además al pretender solicitar la información de la oficina correspondiente al último domicilio del autor de la sucesión para comprobar que el testamento presentado por los herederos en el procedimiento tramitado ante su fe es el último otorgado

por el testador, se le atribuye al notario del Distrito Federal unas facultades que sobre pasan a la de un Juez en un procedimiento sucesorio, pues no importa en absoluto el último domicilio del testador, el lugar de su fallecimiento o la ubicación de los bienes raíces sucesorios, asimismo puede solicitar la información pertinente a la oficina en donde se encontraba el último domicilio del autor de la sucesión cuando hubiere sido fuera del Distrito Federal y dichas oficinas estarán obligadas a proporcionar la citada información. Por este motivo consideramos la subsiguiente redacción para este artículo:

*Artículo 168. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, del archivo judicial, así como de la oficina **del Registro Nacional de Testamentos**, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.*

4.3 Propuesta del Reglamento Correspondiente.

Ya hemos comentado en páginas anteriores que el marco jurídico que dio origen a la creación y funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos no fue el correcto en su estructura legal, es decir, la declaración del Secretario de Gobernación Santiago Creel Miranda, quien el 9 de febrero del año 2004, pretendió "dar inicio oficialmente al funcionamiento y actividades del Registro Nacional de Avisos Testamentarios" sin publicarse con posterioridad la respectiva iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión, que hiciera oficial la existencia y funcionamiento de dicho Órgano Administrativo, tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), al señalar respecto de los Órganos Desconcentrados lo siguiente:

Artículo 17. "Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

Las autoridades pretenden suplir esta deficiencia administrativa a través de los Convenios de Coordinación firmados por esta Dependencia con los demás Estados de la Federación, a pesar de estas omisiones intenta la autoridad constituir la existencia y funcionamiento del Registro mediante una reforma al texto constitucional en su artículo 121 fracción IV (ambos temas estudiados con antelación, supra apartados 3.7 y 4.1) y no toma como parámetro o marco legal para el Registro la norma existente en el citado artículo 17 de la LOAPF, de cuyo contenido se desprenden los elementos para la existencia del Registro Nacional de Testamentos, es decir concebido como un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal y no pretender con una reforma constitucional que a pesar de ser incorrecta por interferir en hipótesis propuestas por el Constituyente para resolver controversias y sobre todo en el caso particular de la fracción IV del artículo 121 referente a los actos del estado civil de las personas, este ordenamiento no tiene relación directa o indirecta con la estructura y funcionamiento del Registro, estos argumentos son más importantes si comprendemos la existencia de la Dirección del Registro Nacional de Testamentos presidido por el Director de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, área de la cual depende la Subdirección del Registro Nacional de Testamentos, dicho consejo consultivo está compuesto por ocho miembros, entre cuyas facultades encontramos: a) Hacer reuniones con los miembros de los Colegios de Notarios de cada entidad en donde aún no se habían celebrado los Convenios de Coordinación, para orientarlos sobre la importancia del Registro; b) Celebrar cesiones periódicas

para resolver los problemas suscitados en el funcionamiento del Registro; c) Homologar criterios con los Estados para la elaboración del formato de aviso de testamentos, para la inscripción de la información en el Registro; d) Evaluar los avances en la captura de la información de los testamentos; e) Resolver las dudas tanto de los Gobiernos Locales como las de los Colegios de Notarios, sobre la competencia del Registro y f) Asesorar a los Gobiernos Locales sobre el funcionamiento de la Base de Datos del Registro.

Los convenios de Coordinación fueron concebidos con el propósito de sustentar su marco regulatorio, en cuanto al intercambio de información (colaboración informativa) entre los Estados y la Federación a través de la Secretaría de Gobernación para el Funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos. En consecuencia, en la actualidad no existe un marco jurídico que señale en forma congruente las facultades, estructura, funcionamiento y competencia de este órgano desconcentrado.

El Registro para su funcionamiento requiere ser un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal y no un organismo descentralizado; aún cuando semánticamente, tanto la desconcentración, como la descentralización, significan lo mismo, es decir, alejamiento del centro. En ocasiones se confunde una con la otra, según las funciones o aspectos que se estudien.

A continuación haremos mención a la descripción formulada por GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Héctor Alejandro citado por ACOSTA ROMERO, tendiente a fijar el funcionamiento en la Administración Pública de cada uno de éstos organismos: "Con la descentralización se comparte el poder; con la desconcentración el Poder Central no lo comparte, sino que se acerca a los administrados instalándose en el lugar donde se requieren sus servicios."¹⁴⁵

¹⁴⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso*, 14ª edic., Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 464

En este sentido, el Registro al ser un órgano desconcentrado en estricto sentido o funcional¹⁴⁶, deberá ser creado por medio de un acto materialmente legislativo del Congreso de la Unión (ley)¹⁴⁷, ya que se le otorgarán facultades de decisión y ejecución limitadas a la captura y resguardo de la información enviada por los notarios, archivos de notarias y archivos judiciales de cada uno de los Estados de la Federación, en donde los testamentos existen bajo su resguardo; el Registro actuará con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad en relación con éstos (notarios, archivos de notarias, archivos judiciales), respecto a la solicitud del Juez o notario en donde se este tramitando una sucesión y se requiera saber sobre la existencia o inexistencia de un testamento y para determinar su competencia en donde se encuentra ubicado el último registrado, esta actuación corresponde en gran medida al universo de la información contenida en el Registro sobre los testamentos otorgados tanto en la República como en el extranjero; debe tener un manejo autónomo de su presupuesto, es decir, cierta independencia financiera, presupuestaria y así cobrar un derecho por la prestación del servicio que presta, sin dejar de existir el nexo de jerarquía con la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional.

Asimismo, el Registro Nacional de Testamentos es un órgano con desconcentración horizontal, esto es, se requiere la creación de oficinas de igual rango entre sí, que pueden tener facultades en otras áreas geográficas, es decir, con los Convenios de Coordinación con los Estados, éstos contarán con una oficina regional con las mismas facultades teóricas, aunque no la misma

¹⁴⁶ Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. cit., pág. 463.

¹⁴⁷ Estú debería de ser la Propuesta Legislativa de la Secretaría de Gobernación y no así la reforma constitucional del artículo 121 en su fracción IV; además desde el punto de vista del Derecho Administrativo no es correcto crear un órgano desconcentrado mediante acuerdos o reglamentos del ejecutivo Federal, aún cuando han existido en la práctica, no es lo jurídicamente correcto. Sobre esta postura ACOSTA ROMERO, en su libro antes citado comenta: "Si se parte del principio de que México es un país que vive el estado de Derecho, los gobernantes deben actuar en consecuencia y por lo tanto cuando establecen estructuras desconcentradas que tienen carácter de autoridad, estimo que deberían hacerlo mediante una ley emanada del Congreso de la Unión, en la que intervenga la representación popular, porque para establecer autoridades con facultades de decisión, ejecución y obligaciones a cargo de los

competencia que el órgano superior, el Registro Nacional de Testamentos. Pues sólo se encargarán de enviar la información de los testamentos otorgados ante los notarios o los depositados en el archivo judicial de su entidad y solicitarán la información a nivel nacional al Registro.

Las ventajas administrativas del Registro Nacional de testamentos, son:

- a) La acción administrativa es más rápida y flexible, es decir, ayuda en la localización del último testamento otorgado ante notario o el depositado ante el archivo judicial e inscrito en el registro, en consecuencia ahorra tiempo a los archivos de notarías y a los archivos judiciales de cada Estado descongestionando su actividad de consulta para ubicar el último testamento;
- b) La acción administrativa se acerca a los particulares, ya que el registro puede estudiar y resolver, hasta cierto grado, sus asuntos, es decir, el registro ayuda a resolver la incertidumbre de los particulares sobre la existencia o inexistencia de un testamento otorgado ante un notario o depositado ante un archivo judicial y en el caso de existir saber la ubicación del mismo; y
- c) Aumentar el espíritu de responsabilidad de las oficinas regionales al conferirles el envío de la información de los testamentos otorgados ante los notarios o los depositados en el archivo judicial de su entidad y solicitar la información a nivel nacional al Registro.

Las características del Registro Nacional de Testamentos como un órgano desconcentrado deben ser:

governados, deben hacerse mediante una ley en el sentido formal y material y no por decretos, acuerdos y menos en reglamentos interiores de Secretarías de Estado."

- Estar creado por una Ley que emita el Congreso de la Unión a iniciativa del Ejecutivo Federal, haciendo uso el Congreso de la facultad que tiene de dictar las leyes derivadas del artículo 90 Constitucional.
- Dependerá de la Secretaría de Gobernación ya que las facultades conferidas por ésta al Registro serán en función de acercar su actividad administrativa al lugar en donde se realicen las inscripciones o avisos que se realicen con motivo de la disposición testamentaria otorgada por una persona o bien de la revocación de éste; lo cual posibilitará que los ciudadanos (sin importar su domicilio) ejerciten sus derechos sucesorios sin dilación o perjuicio alguno y las autoridades tengan la certeza en sus actuaciones;
- Su competencia deriva de las facultades que le confiere la Secretaría de Gobernación en la captura de la información testamentaria remitida por las oficinas regionales –a cargo de la dependencia que el ejecutivo local designe-;
- Su patrimonio será el designado a través del área de la que dependa; y
- Tiene autonomía técnica, es decir, se le confiere facultades de decisión (limitadas por su dependencia con la Secretaría de Gobernación), así como cierta autonomía financiera presupuestaria.

Por lo antes expuesto, en nuestra opinión el Registro Nacional de Testamentos debe ser un órgano desconcentrado, con cierto grado de vinculación respecto de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, encontramos una delegación de facultades de la organización central en beneficio del Registro, permaneciendo supeditado al poder jerárquico de la autoridad central en este caso la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, por la existencia del Registro podemos considerar la existencia de una desconcentración efectuada por la vía de la cooperación entre autoridades federales y locales (por la firma de los convenios de coordinación tendientes a la creación del Registro), es decir, las facultades que correspondan a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico de la que depende el Registro Nacional de Testamentos, se realizan en cooperación con los gobiernos de los Estados que hayan firmado los convenios de coordinación.

Por todo lo anterior, tanto el Registro Nacional de Testamentos como los registros locales, al expedir los avisos de testamentos, estarán prestando un servicio con motivo de las consultas que la autoridad y/o los particulares requieran, ocasionando así el cobro de un derecho.

Asimismo, el pago de un derecho corresponde "a servicios, del Estado de carácter jurídico administrativo que éste presta en su calidad de órgano soberano."¹⁴⁸

El Código Fiscal de la Federación (CFF) en su artículo 2 fracción IV define a los derechos como:

"Artículo 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También

son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social."

De la anterior definición podemos desprender lo siguiente: a las contribuciones cuyo presupuesto de hecho consiste en recibir servicios que presta el Estado en sus funciones se les puede denominar derechos por servicio como señala el Código Fiscal de la Federación, esta clase de prestaciones son contribuciones y son obligaciones cuya fuente es la voluntad unilateral del Estado.¹⁴⁹

El pago del derecho por el servicio que preste el Registro o en su defecto los registros locales debe ser en proporción con el costo del servicio pues se debe observar el principio de proporcionalidad y equidad en éstos, por lo tanto son proporcionales a la extensión del servicio, y en el caso del pago de derechos por concepto de registros y expedición de avisos se debe aplicar una cuota variable.

Debemos recordar que al ser el derecho una especie de contribución tendrá que establecerse en una ley, así en nuestra legislación la clasificación de los mismos la encontramos en la Ley de Ingresos de la Federación, asimismo el artículo 73 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la que es facultad del Congreso imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, en relación con el artículo 74 fracción IV que establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación,

¹⁴ Vid. PUGLESE, Mario citado por DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 19 edic., 4ª reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 329.

¹⁴⁹ Vid. DE LA GARZA, Sergio Francisco, Op. Cit., pág. 330.

discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.

Podemos señalar como características de los derechos las siguientes:

- El servicio que se preste al usuario debe ser aprovechado directa e individualmente por éste, debe haber un aprovechamiento individual y no colectivo de la actividad estatal, es decir, los derechos se utilizan para cubrir servicios públicos particulares o divisibles; y
- Su cobro debe fundarse en una ley, característica derivada del principio de legalidad (artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por otra parte, dentro de la Ley de Ingresos de la Federación encontramos la clasificación de los derechos, en la siguiente forma: aduanales, de comunicaciones, **registros**, relacionados con recursos naturales, etc.

El Registro Nacional de Testamentos al expedir un aviso o cuando recibe la información del testamento remitida por el notario, estará prestando un servicio al particular y éste será de carácter divisible, individualizable, conmesurable o *uti singuli*, porque en esta clase de servicio el aprovechamiento individual de éste puede ser medido.

Respecto a este tipo de servicios es posible, si la política tributaria o de otra índole así lo aconseja, que el poder legislativo vincule su prestación a la obligación de pagar una contraprestación.

En esta tesitura debemos tomar en consideración lo señalado por los artículos 1º, 2º, 3º, 6º y 7º fracciones I, IV y XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que otorgan a dicho órgano el carácter de autoridad

fiscal con facultades exclusivas para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones y toda vez que los artículos 2º y 7º de la ley en cita disponen que el SAT, tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos y contribuciones, en consecuencia es evidente que toca de manera exclusiva al mencionado órgano desconcentrado efectuar dichos actos encaminados a la recepción de los mismos y a su administración.

Aunado a lo anterior, considerando que a las administraciones públicas locales les corresponde la prestación de los servicios públicos, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, y que las tesorías de los Estados deben implementar procesos de recaudación más simplificados accesibles, en nuestra opinión y derivado de que los gastos ocasionados en el ejercicio de sus funciones deben ser absorbidos por cada uno de las entidades federativas, aportando una cuota proporcional para el mantenimiento del Registro, en este sentido proponemos que en beneficio de los contribuyentes se utilice la infraestructura con la que cuentan las Instituciones Bancarias y Centros Comerciales para el cobro de los derechos a través de un formato único, esto con la finalidad de otorgar un servicio eficiente a los ciudadanos que soliciten este tipo de trámites y servicios.

Visto lo anterior, es recomendable que el RNT y los registros estatales se incorporen a este proceso de modernización, canalizando a los solicitantes de estos trámites y servicios que ahí se prestan, para que realicen el pago de los respectivos derechos en Instituciones Bancarias autorizadas a través del formato correspondiente.

Ante tal circunstancia, creemos que lo más recomendable en relación con el cobro de los derechos es la homologación de criterios en cuanto al monto de las cuotas aplicables a los mismos, el tipo de formato que se utilizará en su cobro,

así como la distribución equitativa entre la Federación y los Estados por los ingresos generados por el cobro de estos (que en nuestra opinión deberá ser de un 50% para la Federación y un 50% para los Estados).

Por lo que, a cada informe testamentario ingresado al Registro para su almacenamiento en la base de datos nacional se deberá acompañar una solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada, acompañada de su respectivo comprobante del pago de Derechos ante la Institución Bancaria o Centro Comercial autorizado.

En este sentido, es necesario tomar en consideración que las haciendas de los Estados, al establecer su sistema de ingresos deben cuidarse de coordinarlos con los de la Federación, para evitar hasta donde sea posible la sobre posición de gravámenes, asimismo, los Estados pueden expedir sus Leyes de Ingresos y aprobar sus Presupuestos de Egresos, a través de sus respectivas legislaturas y las funciones administrativas en materia fiscal se realizarán a través de las de las tesorerías estatales.

Por lo que se refiere a las tarifas aplicables a los derechos consideramos que los municipios a través de las legislaturas de los Estados, son los más idóneos para proponer el monto de éstas, pues quien mejor de los municipios para saber y conocer el costo real de la prestación de los servicios que tienen encomendado realizar.

Ahora bien, "los Ayuntamientos resultan ser las entidades más socorridas para lo que pareciera ser una especie de 'delegación de facultades o de cesión de facultades legislativas', tratándose sobre todo del establecimiento de cuotas, tasas y en la aplicación de tarifas, entre otros elementos consubstanciales de

las contribuciones, específicamente de los derechos derivados de la prestación de algunos servicios públicos.”¹⁵⁰

Es importante señalar que al regular el **cobro** de derechos, por la prestación del servicio público otorgado por los Registros de Testamentos Locales se debe recurrir al análisis de las legislaciones estatales, por ejemplo en el caso concreto del Estado de Guanajuato, su Constitución Política prevé en su artículo 17 en sus fracciones IV, VI y VIII:

“ARTICULO 117.-

A los Ayuntamientos compete:

IV.- Formular y aprobar sus Tarifas de Abastos y de los Servicios Públicos;

VI.- Ejercer las funciones o la prestación de los servicios públicos municipales observando lo dispuesto por las Leyes federales y estatales;

VIII.- Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley;...”

Por lo que consideramos conveniente, que a la par de los convenios de coordinación celebrados entre la Secretaría de Gobernación con los Estados de la Federación, se celebren convenios de carácter administrativo con el fin de determinar los criterios relacionados con la repartición de las cargas e ingresos generados por la realización del servicio público.

Vinculado con lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), al ser una autoridad fiscal encargada de forma exclusiva y especial de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones y con base en los artículos 1, 2 y 7 fracción I de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho organismo al desarrollar tales funciones en el cobro de los derechos generados por los servicios que preste el Registro Nacional de Testamentos estará auxiliando,

¹⁵⁰ CEJUDO GONZALEZ, Julio Arturo, Contribuciones Municipales. Importante fuente de Ingreso para los Municipios. “Revista

tanto a la Federación como a las Entidades Federativas, a través de sus 46 administradoras locales distribuidas en toda la República Mexicana.

4.3.1 Estructura.

La estructura del Registro al ser un órgano desconcentrado estará comprendida tal y como lo propone la Secretaría de Gobernación, es decir, un presidente, un secretario, un consejo consultivo, un departamento registral, un departamento consultivo y de enlace, y de tres técnicos operativos.

Tratándose del Presidente, este cargo será ocupado por quién se encuentre a cargo de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional y tendrá las siguientes atribuciones:

- Iniciar y concluir las sesiones del Consejo Consultivo;
- Presidir las sesiones del Consejo Consultivo, en las fechas en que se encuentren programadas éstas;
- Hacer del conocimiento a los miembros del Consejo Consultivo sobre los acuerdos alcanzados durante la celebración de la sesión anterior; para su aprobación.
- Convenir con los funcionarios encargados de los Registros locales la realización de visitas de trabajo con el fin de alcanzar una homologación en la información contenida en Registro Nacional de Testamentos respecto de la existente en los Registros locales;

- Proponer a las autoridades de los Estados, encargadas del funcionamiento del Registro local, el formato en que deberá ser enviada la información testamentaria;
- Coordinarse con las oficinas de los registros locales de testamentos de cada uno de los Estados, para establecer y mantener congruencia y racionalidad de acciones y programas con el fin de prestar un mejor servicio;
- Coadyuvar a la formación, capacitación y adiestramiento de personal profesional y técnico en el campo de la informática y de los medios telemáticos, para hacer uso de la tecnología en la prestación de un servicio público, tanto de la Federación como de las autoridades locales; y
- Dirimir controversias, respecto a la información contenida en el Registro Nacional de Testamentos y de ésta con la albergada en la base de datos en los registros de testamentos locales.

El cargo de Secretario será ocupado por la persona designada por el Presidente, quien deberá acreditar el tener una experiencia mínima de 5 años en la materia registral y testamentaria, con título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la Secretaría de Educación Pública, durará en su cargo, tres años prorrogables en una ocasión y sus funciones serán:

- Informar al Consejo Consultivo sobre las ventajas del Registro en los juicios sucesorios, así como de su repercusión en el razonamiento de los ciudadanos;

- Solicitar a los miembros del Consejo, así como al Presidente del Registro, la aprobación del acta de las sesiones celebradas por el Consejo Consultivo;
- Coordinar las visitas de trabajo a las oficinas del registro de testamentos local y rendir los informes de estas actividades;
- Proponer a los miembros del Consejo Consultivo soluciones a los problemas que se presenten por el funcionamiento del Registro, así como de las dudas concernientes a la veracidad de su información;
- Servir de mediador entre el Consejo Consultivo y los registros de testamentos locales; y
- Firmar las actas de cesión del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo está integrado por nueve miembros; de los cuales, siete serán elegidos por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano de entre sus miembros y en cuyo cargo permanecerán 3 años. Los dos restantes serán el Presidente y el Secretario. Las atribuciones del Consejo Consultivo son:

- Establecer las fechas en las que llevarán sus sesiones;
- Aprobar el acta de la sesión anterior;
- Coadyuvar con los Colegios de Notarios de la República, con el fin de hacer del uso común para los notarios la inscripción de los testamentos en el Registro Nacional de Testamentos;

- Resolver las problemáticas y dudas que se presenten por su actividad, promovidas por la autoridad judicial y por los particulares;
- Convenir con los gobiernos locales sobre la distribución entre la Federación y éstos, del derecho que se recaude por la prestación del servicio;
- Pedirá informes referentes a la actualización de la base de datos contenida en el Registro Nacional de Testamentos;
- Colaborar con los registros de testamentos locales para conseguir la armonización entre la información contenida en el Registro Nacional de Testamentos con la existente en los registros locales;
- Concebir los criterios para evitar confusiones en los notarios de cada uno de los Estados de la Federación, referentes a la autoridad ante la que remitirán los avisos o información testamentaria, es decir, deberán remitir la información ante la autoridad del Estado de su adscripción; y
- Solicitarán ante el Secretario de Gobernación la partida presupuestal requerida para el funcionamiento y manutención del Registro Nacional de Testamentos.

En lo concerniente al Departamento Registral, éste posee las siguientes facultades:

- Estudiar y proponer soluciones al Consejo Consultivo, respecto de los problemas que se presente por la actividad del Registro;

- Supervisar la información enviada por la autoridad local a la base de datos del Registro, así como la actualización y depuración periódica efectuada por el Registro para prestar un mejor servicio;
- Comprobar la calidad de la información remitida por la autoridad local, mediante la calificación de los avisos enviados, es decir, los avisos deben contener toda la información requerida;
- Otorgar la capacitación técnica a los encargados de los registros locales, para que puedan utilizar los programas de Informática requeridos para la remisión, consulta y petición de la información del Registro Nacional de Testamentos; y
- Coordinar a los técnicos operativos encargados de capturar la información remitida por cada uno de los Estados firmantes de los convenios de coordinación, a través de la autoridad encargada del registro de testamentos local de su adscripción.

El Departamento Consultivo y de enlace, tiene un titular designado por el Presidente y sus facultades son:

- Difundir la utilidad del Registro mediante desplegados en los periódicos de mayor circulación, así como por campañas que promuevan el uso y funcionamiento del Registro.
- Aclarar las dudas que pudieran suscitarse sobre la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos; por consulta expresa de la autoridad.

- Proporcionará la información requerida a solicitud de cada uno de los registros de testamentos locales;
- Presentar propuestas para un funcionamiento óptimo del Registro Nacional de Testamentos;
- Servirá como un medio de comunicación entre los gobiernos estatales con el Consejo Consultivo, para que los primeros presenten a los segundos las dudas y quejas existentes en torno al Registro Nacional de Testamentos;
- Recabar las propuestas otorgadas por las autoridades encargadas del funcionamiento de los registros de testamentos locales, de los jueces, notarios y público en general; tendientes a mejorar el servicio del Registro Nacional de testamentos y las presentarán ante el Consejo Consultivo para su estudio y en el supuesto de ser concurrentes tomar las medidas acertadas.

Los operadores técnicos tienen las siguientes funciones:

- Desarrollar el programa de encriptamiento, por el cual se transmite y maneja la información del Registro Nacional de Testamentos;
- Recibir y capturar la información enviada por los registros de testamentos locales mediante los medios electrónicos;
- Actualizar periódicamente la base de datos del registro con auxilio de los avisos remitidos a éste órgano; y
- Prestar apoyo técnico a los registros de testamentos locales

4.3.2 Funcionamiento.

El RNT tiene a su cargo la inscripción de los testamentos otorgados ante la fe de los notarios públicos de todo el país, los de los Cónsules en el extranjero, así como los otorgados ante el Capitán de un Navío, quienes rendirán un aviso por la existencia de cada uno de éstos a las respectivas autoridades, es decir, a los Archivos de Notarías o Archivos Judiciales de cada Entidad Federativa, quienes a su vez enviarán dicha información al Registro Nacional de Testamentos para su administración, actualización y control; asimismo éste órgano se compromete a enviar la información solicitada por los Registros de Testamentos Locales. Como ya se expresó con antelación, el cobro por éste servicio será dividido y repartido entre la Federación y los Estados.

De esta forma, el objetivo fundamental del Registro es el de coadyuvar en el otorgamiento de seguridad y certeza jurídica en materia sucesoria de quienes se crean con derecho a heredar, así como a los acreedores de éstos y los del de cujus, mediante su base de datos.

Derivado de la expedición del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación el 30 de julio de 2003, fue creada la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos, entre cuyas atribuciones se encuentra la relativa a la sistematización de la información de naturaleza jurídica. En virtud de lo anterior, dicho Registro dejó de Pertenecer a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para incorporarse a la estructura orgánica, funcional y operativa de la nueva unidad administrativa.

En el Registro se tomará razón:

- a) De los testamentos públicos abiertos, de la autorización del acta de otorgamiento y protocolización de los cerrados o sus respectivas revocaciones y en general de todo acto relativo a la expresión o modificación de la última voluntad autorizada por notario de cualquier parte del territorio nacional (artículo 40 Constitucional); por Juez, en los supuestos regulados por la ley; por Agente diplomático o Consular de México en el extranjero; por los capitanes de los navíos nacionales y la información enviada por el Registro Agrario Nacional;
- b) De los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar ante el encargado del Archivo General de Notarías; y
- c) Las personas que residan o transiten en el extranjero y otorguen testamento ante funcionario del país en que se encuentren, podrán hacer constar el hecho de este otorgamiento ante el Agente Diplomático o Consular de México, suscribiendo un acta en la que constará su nombre y apellidos; estado civil, es decir, nombre y apellidos del cónyuge, si fuera casado o viudo; nombre de los padres; así como el nombre y apellidos del funcionario que haya autorizado el acto, su domicilio, fecha y clase de instrumento. El representante diplomático o consular de México, dará referencia de dichas actas, con inscripción de todos los datos, al Registro Nacional de Testamentos.

El Registro Nacional de Testamentos se llevará en una base de datos que contendrá los nombres y apellidos de los otorgantes; su estado civil, con indicación de los nombres y apellidos del cónyuge del testador, si fuere casado y los del cónyuge difunto, si fuere viudo; el domicilio o residencia del testador; los nombres y apellidos de los padres; nombre y apellidos del notario o funcionario que haya autorizado o protocolizado el testamento; población en que tenga lugar, fecha y clase de testamento y la solicitud del Juez o Tribunal

que haya solicitado tal información al Registro. En la misma forma se llevarán los Registros de testamentos Locales.

El Registro nacional y los locales serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado a este servicio en la Dirección y en los Colegios Notariales.

Sólo podrán expedirse los avisos del Registro Nacional de Testamentos en los casos siguientes:

- a) Cuando los pidan los Jueces o Tribunales u otras autoridades para el cumplimiento de su servicio (Registro Público de la Propiedad);
- b) Cuando lo soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad o mandatario con poder especial otorgado ante notario; y
- c) Cuando lo solicite algún interesado que acredite con el acta de defunción del de cujus de quien se desee saber si aparece o no inscrito algún testamento de su autoría.

Los jueces o Tribunales se dirigirán a la Dirección por conducto de los registros locales.

Los tribunales, Jueces de cualquier fuero, autoridades y particulares que soliciten los avisos, consignarán en la respectiva petición, como datos indispensables, el nombre y apellidos del causante, su último domicilio, los nombres de los padres y la fecha del fallecimiento; acreditando tales extremos con el acta de defunción.

Los avisos se expedirán en papel impreso y se autorizarán con media firma del funcionario que los extienda, estampada a continuación del texto, firma entera del encargado del Registro de Testamentos Local, al pie del aviso.

Los avisos no se entregarán a los solicitantes sin que sea debidamente comprobado el pago del servicio a una de las instituciones autorizadas para el cobro del mismo.

En caso de presentarse algún error en el aviso, se devolverá a la Dirección para que, examinando el Departamento Registral los antecedentes, se verifique la rectificación, si procediere. En el nuevo aviso se hará constar que se expide por rectificación.

Si los antecedentes que obran en el registro Nacional de Testamentos no son conformes con la reclamación efectuada por el interesado, se oficiará inmediatamente al Colegio de Notarios respectivo, quien, en el plazo de dos días, deberá confirmar o rectificar los datos pedidos o comunicar que, siendo sus datos iguales a los del Registro Nacional, oficia a su vez al notario o notarios que proceda para que contesten en un plazo igual de tal modo que en el caso más desfavorable los datos lleguen a la Dirección en un plazo máximo de ocho días, a contestar desde la redamación.

De todo aviso que se expida se tomará nota en su instancia, consignándose la cualidad de negativa o en su caso, abreviadamente, las fechas de los testamentos que aparezcan en el Registro si aquéllas fuesen afirmativas.

Inmediatamente a la recepción de las comunicaciones enviadas por los notarios ante los que se otorguen o protocolicen los testamentos o de los que se entreguen ante los Agentes Diplomáticos o Consulares de México en el extranjero en el primer supuesto los Archivos de Notarias y en segundo el

Archivo Judicial del Distrito Federal y que reciban los Colegios de Notarios, dispondrán que se consignen los datos de inscripción en las tarjetas que han de remitirse al Registro de Testamentos Local que le corresponda.

El Departamento Registral dispondrá la inmediata ordenación e intercalación, por orden riguroso alfabético, de las tarjetas que remitan los Registros de Testamentos Locales y las que se llenen con los datos que suministren los Agentes Consulares.

Tan pronto como los notarios remitan a los Colegios de Notarios la comunicación de haber otorgado o protocolizado algún testamento, lo harán constar así por nota en el respectivo instrumento.

Siempre que ante cualquier Juzgado se solicite aclaración de que una persona ha fallecido "ab intestato" o la aprobación de particiones practicadas en virtud de cualquier testamento, se presentará el respectivo aviso, en el que se consignen los testamentos registrados o expresión de que no consta ninguno del causante.

El aviso se unirá a los autos, y el Juez, sin perjuicio de que en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de herederos o al aprobar las particiones, de que se consigne en el auto correspondiente el contenido del aviso.

Los notarios que sean requeridos para autorizar actos de adjudicación o partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten el aviso en que conste si existe o no registrado algún testamento del de cujus.

Los Registradores de la Propiedad harán constar brevemente en la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada o intestada el contenido del aviso y la suspenderán por defecto subsanable en el caso de que ésta no les sea presentada con los títulos correspondientes. Una vez que dicho aviso les sea presentado, podrán verificar el asiento solicitado.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Registro Nacional de Testamentos surge en España, como un instrumento jurídico encaminado a garantizar la existencia y vigencia de un testamento otorgado ante Notario o Cónsul, en su territorio o en el extranjero para con ello hacer efectiva la última voluntad del autor de la sucesión.

SEGUNDA. El valor jurídico de los certificados del Registro Nacional de Testamentos español, es meramente informativo, es decir, es sólo una presunción de hechos que no prejuzga sobre la validez de los testamentos.

TERCERA. De conformidad con lo antes dicho, el Registro Nacional de Testamentos es un instrumento jurídico encaminado a garantizar la última voluntad del testador.

CUARTA. En Argentina, Portugal e Inglaterra se ha instaurado este Registro, en donde se ha garantizado –de manera paulatina- el uso del testamento otorgado ya sea ante Notario o Cónsul.

QUINTA. En México, a iniciativa de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano se iniciaron las gestiones ante diversas instancias para la creación de un Registro Nacional de Testamentos; originándose así un proyecto que comenzó a desarrollarse a finales del año 2000 con la creación de la “Dirección del Registro Nacional de Testamentos”, que dependía de la “Dirección General de Asuntos Jurídicos” de la Secretaría de Gobernación.

SEXTA. Consecuentemente, para la creación de la citada “Dirección del Registro Nacional de Testamentos” fue necesario celebrar Convenios de Coordinación entre la Secretaría de Gobernación y cada uno de los gobiernos

de los Estados que integran la República Mexicana. En la actualidad, todos los Estados han convenido en la creación de este Registro.

SEPTIMA. Los convenios en comento no representaron de ninguna manera un acto de creación formal y legal del Registro, pues no existe Ley, Decreto o Reglamento en que se regule su organización y funcionamiento; no obstante, a partir del año 2000 se encontraba ya en funcionamiento y realizando el proceso de captura y actualización de la base de datos nacional.

OCTAVA. En fecha 30 de julio del año 2002 se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en donde se creó la "Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional", adscrita a la "Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos", de la cual depende el Registro Nacional de Avisos de Testamento, debido a que entre sus atribuciones se encuentra la de sistematizar la información de naturaleza jurídica, en el marco de los Convenios de Coordinación respectivos.

NOVENA. El Registro Nacional de Avisos de Testamento tiene las siguientes actividades, en relación al tema del presente trabajo:

- Capturar la información de los testamentos ordinarios y el hecho en país extranjero, realizados desde 1995 a la fecha.
- Contestar los oficios de solicitud de información que le envía el Archivo General de Notarías o el Registro Público de la Propiedad de la respectiva localidad; siendo estas dependencias quienes informan al Juez o Notario sobre la existencia o no de un Testamento, no sólo en el Distrito Federal sino en toda la República o en el extranjero.

DECIMA. El Registro Nacional de Avisos de Testamento no cuenta actualmente con un Decreto expedido por el Ejecutivo Federal que funde su creación, lo que implica una falta de técnica jurídica y legislativa; por lo que aún no se determinan de manera concreta y clara sus lineamientos y alcances.

DECIMA PRIMERA. De acuerdo con la Doctrina del Derecho Administrativo la única forma de crear un Órgano Desconcentrado es a través del Decreto, pero la Secretaría de Gobernación en el caso que nos ocupa no cumple con dicha premisa.

DECIMA SEGUNDA. La propuesta que el Consejo Consultivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento ha hecho el 29 de mayo del año en curso, encauzada a reformar el artículo 121 Constitucional en su fracción IV para hacer obligatoria la remisión de los avisos de testamento, vulnera la Soberanía de cada uno de los Estados miembros de la Federación al limitar su facultad legislativa en materia civil, siendo que dicha materia es facultad exclusiva de cada Estado.

DECIMA TERCERA. En consecuencia, la propuesta de reforma constitucional vulnera la esencia del artículo 121, el cual establece que compete a cada una de las legislaturas locales de los Estados legislar de manera libre en la materia civil. Luego entonces, al conferirle al poder Ejecutivo Federal la facultad de reglamentar todo lo relacionado con el Registro Nacional de Avisos de Testamento, no sólo está invadiendo esferas jurídicas, sino también limitando la Soberanía de los Estados. Por lo que dicha propuesta resulta infundada.

DECIMA CUARTA. Por otra parte, el Registro Nacional de Testamentos se propone coadyuvar en el otorgamiento de seguridad y certeza jurídica en materia sucesoria, a través de una bases de datos nacional que contenga todos y cada uno de los avisos testamentarios rendidos por los notarios públicos de

todo el país a las autoridades competentes de cada entidad federativa, así como los datos relativos a los testamentos ológrafos.

DECIMA QUINTA. El marco jurídico del registro debe ser reglamentado por las disposiciones existentes del Derecho Civil y del Código de Procedimientos Civiles de cada Estado, realizándose reformas encaminadas a homologar criterios en cuanto a la existencia del Registro, la participación del poder judicial en la consulta de su base de datos, el valor jurídico de sus certificaciones o avisos, así como sobre las tarifas que deberá cobrar el Registro por la publicación de cada aviso o certificación.

DECIMA SEXTA. Se sugiere además, que se emita el Decreto de creación para el funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos como un Órgano Desconcentrado, así como el Reglamento Respectivo.

DECIMA SEPTIMA. Además se deberán reformar los artículos 1508, 1509, 1538, 1557, 1559 y 1564 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

- Artículo 1508. El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a la brevedad no sólo al Archivo General de Notarías, sino además al Registro Nacional de Testamentos sobre la existencia del testamento otorgado ante su fe. Si no lo hace, será responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione a los interesados.

- Artículo 1509. La sanción a que hace referencia el artículo anterior se aplicará también a cualquiera que tenga en su poder un testamento y no da aviso a los interesados luego que tenga conocimiento de la muerte del testador.

- Artículo 1538. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con

ese objeto debe llevarse una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada. **Una vez hecho el depósito, el encargado del Registro a la brevedad dará aviso de la existencia del testamento público cerrado presentado ante su autoridad al Registro Nacional de Testamentos.**

- Artículo 1557. Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, **dando aviso al Registro Nacional de Testamentos sobre la existencia de éste**, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al Juez competente.

- Artículo 1559. El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al **Registro Nacional de Testamentos para que le avise sobre el Archivo General de Notarías competente, en donde se encuentre, en su caso, el último testamento ológrafo del autor de la sucesión, inscrito en el Registro.**

- Artículo 1564. El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes **que oficialmente se los pidan**, a los notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión y al **Registro Nacional de Testamentos para tener conocimiento de su existencia.**

De igual forma se sugiere la reforma a los artículos 1508, 1538, 1557, 1559 y 1564 del Código Civil Federal:

- Artículo 1508. El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a la brevedad no sólo al Archivo General de Notarías, sino además al Registro Nacional de Testamentos sobre la existencia del testamento otorgado ante su fe. Si no lo hace, será responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione a los interesados.

- Artículo 1509. **La sanción a que hace referencia el artículo anterior se aplicará también a cualquiera que tenga en su poder un testamento y no da aviso a los interesados luego que tenga conocimiento de la muerte del testador.**

- Artículo 1538. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada. **Una vez hecho el depósito, el encargado del Registro a la brevedad dará aviso de la existencia del testamento público cerrado presentado ante su autoridad al Registro Nacional de Testamentos.**

- Artículo 1557. Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, **dando aviso al Registro Nacional de Testamentos sobre la existencia de éste**, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al Juez competente.

- Artículo 1559. El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al **Registro Nacional de Testamentos para que le avise sobre el Archivo General de Notarías competente, en donde se encuentre, en su caso, el último testamento ológrafo del autor de la sucesión, inscrito en el Registro.**

- Artículo 1564. El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan, a los notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión **y al Registro Nacional de Testamentos para tener conocimiento de su existencia.**

DECIMA OCTAVA. También se sugiere la reforma al artículo 64 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, cuyo texto será el siguiente:

- Artículo 64. *Sólo se inscribirán los documentos en que se transmitan, modifiquen o graven los bienes que integren el acervo hereditario, si previamente o a la vez se registra el último testamento **Inscrito en el Registro Nacional de Testamentos, o en su defecto el último existente**; en el caso del intestado, el auto declaratorio de herederos y el nombramiento de albacea definitivo. Este requisito no será exigido cuando la anotación de su gravamen sea ordenado expresamente por autoridad judicial o administrativa.*

DECIMA NOVENA. De igual forma se deberá modificar el texto del artículo 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal de la siguiente manera:

*Artículo 168. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, del archivo judicial, así como de la oficina del **Registro Nacional de Testamentos**, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.*

VIGESIMA. También se sugiere que cada uno de los Estados firmantes de los Convenios de Coordinación realicen las modificaciones necesarias en su legislación civil requerida, para que el Registro Nacional de Avisos de Testamento pueda informar sobre la existencia o no de los testamentos realizados en la República Mexicana y el extranjero.

VIGESIMA PRIMERA. Finalmente se propone como nombre para ésta dependencia el de Registro Nacional de Testamentos y no el de Registro Nacional de Avisos de Testamento.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio, Derecho Inmobiliario Registral. Ed. CIVITAS, España, 1986.
2. AVILA ALVAREZ, Pedro. Derecho Notarial. 7ª edic., Ed. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1992.
3. ARCE Y CERVANTES, José. De las Sucesiones. 3ª edic., Ed. Porrúa, México, 1992.
4. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso, 14ª edic., Ed. Porrúa, México, 1999.
5. BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo III (Regímenes Matrimoniales y Derecho de las Sucesiones), Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, 1946.
6. BORDA, Guillermo A. Manual de Sucesiones. 11ª edic., Ed. Perrot Buenos Aires, Argentina, 1991.
7. CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. 10ª edic., Ed. Porrúa. México, 1988.
8. DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 19ª edic., 4ª Reimpresión, Ed. Porrúa, Mexico, 2001.
9. DIAZ GONZALEZ VERGARA, Rodolfo. Curso de Derecho Registral. Coeditado entre la facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma

del Estado de México y la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado de México, Estado de México, sin fecha.

10. DIAZ FRAILE, Juan María. Estudios de Derecho Europeo Privado. Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1994.

11. DOMINGUEZ LUIS, José Antonio. Registro de la Propiedad y Administración Pública, Servicio Público y Función Pública Registral. Ed. Comares, Granada, 1995.

12. ESPLUGES MOTA, Carlos y Josefina Boquera Matarredona, et. al. Colegio de Derecho Internacional Privado Español. Ed. CIVITAS, Madrid, 1989.

13. GARCIA GARCÍA, José Manuel. Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario. Tomo 1, Ed. CIVITAS, Madrid, 1988.

14. GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. Ed. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976.

15. GÓNZALEZ PORRAS, José Manuel. Familia Herencia y Sociedad. Ed. Instituto de Estudios y Organización, Córdoba, 1993.

16. GUTIÉRREZ Y GÓNZALEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio Inter Vivos Mortis Causa. 3ª edic., Ed. Porrúa, México, 1998.

17. GUTIÉRREZ YSITA, Antonio. La Reforma Administrativa en la Institución del Registro Público de la Propiedad. Editado por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, Aguas Calientes, 1978.

18. IBARROLA Antonio De. Cosas y Sucesiones. 4ª Reimpresión, Ed.Porrúa, México, 1999.

19. JORDANO BAREA, Juan B. El Testamento y su Interpretación. Ed.Comares, Granada, 1999.

20. LACRUZ BERDEJO, José Luis, y Francisco de Asís Sancho Rebullida. Elementos de Derecho Civil, V Derechos de Sucesiones. Reimpresión, Ed. José María Bosch, Barcelona, 1990.

21. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo IV (Derechos Reales), Ed. Porrúa, México, 1990.

22. MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. 10ª edic., Ed. Esfinge, México, 1981.

23. MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II (Doctrinas Generales), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.

24. MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VII (Derecho de las Sucesiones por Causa de Muerte Principios de Derecho Privado Internacional), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1956.

25. MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 26ª edic., Ed. Porrúa, México, 1980.

26. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Registral. 5ª edic., Ed. Porrúa México, 1995.
27. PEREZ LASALA, José Luis. Derecho Inmobiliario Registral su Desarrollo en los Países Latinoamericanos. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1965.
28. PEREZ LASALA, José Luis. Curso de Derecho Sucesorio. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1989.
29. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Privado, Parte General. 7ª edic., Ed. Oxford University Pres Harla, México, 1998.
30. PINA VARA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones). 16ª edic., Ed. Porrúa, México, 2000.
31. RABASA, Emilio O. Y Gloria Caballero. Mexicano: ésta es tu Constitución. 11ª edic., Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1997.
32. ROMERO VIEITEZ, Manuel A. Medios de Acreditar la Vigencia de un Testamento: El Registro General de Actos de Última Voluntad, ponencias presentadas por el Notariado Español a los Congresos Internacionales del Notariado Latino. Vol. III, Ed. Gráficas Condor, Madrid, 1975.
33. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones), 331 edic., Ed. Porrúa, México, 2001.

34. SANCHEZ DE LA BARQUERA, Salvador. XII Congreso Nacional del Notariado Mexicano. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., San Luis Potosí, 1978.
35. SIMO SANTOJA, Vicente L. Derecho Sucesorio Comparado, Conflicto de Leyes en Materia de Sucesiones. Ed. TECNOS, España, 1968.
36. VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano (introducción y Selección de Fuentes). Ed. Themis, México, 1990.
37. ZANNONI, Eduardo, Eduardo A. Derecho de las Sucesiones. Tomo II, 3ª edic., Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1983.
38. ZANNONI, Eduardo, Eduardo A. Manual de Derecho de las Sucesiones. 2ª edic., Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1989.

OBRAS GENERALES.

1. PINA VARA, Rafael De. Diccionario de Derecho. 9a edic., Ed. Porrúa, México, 1980.
2. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1998,

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agenda de Amparo 2004, Ediciones Fiscales ISEF.
2. Código Civil Federal. Agenda Civil del D.F. 2004, Ediciones Fiscales ISEF.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles. Agenda Civil del D.F. 2004, Ediciones Fiscales ISEF.
4. Código Civil para el Distrito Federal. Agenda Civil del D.F. 2004, Ediciones Fiscales ISEF.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Agenda Civil del D.F. 2004, Ediciones Fiscales ISEF.
6. Ley del Notariado para el Distrito Federal. Agenda Civil del D.F. 2004, Ediciones Fiscales ISEF.
7. Código Fiscal de la Federación. Fisco Agenda 2004, Ediciones Fiscales ISEF.
8. Código de Comercio. Agenda Mercantil 2004, Ediciones Fiscales ISEF.
9. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa, 2004.
10. Reglamento al Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Agenda Civil del D.F. 2004, Ediciones Fiscales ISEF.
11. Código Financiero del Distrito Federal. Editorial Porrúa, 2004.

HEMEROGRAFÍA.

1. CEJUDO GONZALEZ, Julio Arturo. "Contribuciones Municipales, Importante fuente de Ingreso para los Municipios". Revista INDETEC, Hacienda Municipal, No. 70, Publicación Trimestral, México, Marzo, 2000.

2. DI MARTINO ORTIZ, Rosa Elena. Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. "La firma Digital y su Autenticación por Medios Electrónicos", Ed. Colegio de Notarios, Argentina, No. 933, Diciembre, 1999.

3. GODDARD, Jorge Adame. Revista de Derecho Privado. "Testamento Público Simplificado, sus posibles consecuencias", Coeditado por la UNAMMC-GRAW-HILL, México, Año 6, No. 16, Enero-Abril, 1995.

4. MARTNEZ MOYA, Enid. "Cabrer V. Registrador: Un Problema Sucesoral de Conflictos de Leyes". Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico, Volumen 59, No. 3, Puerto Rico, 1990.

5. RENGIFO GARCÍA, Ernesto. Revista de Investigaciones Jurídicas. "Comercio Electrónico, el Documento Electrónico y Seguridad Jurídica", México, No. 62, Enero-Junio, 1997.

6. RIVERA VÁDEZ, Rolando A. Revista de la Facultad de Derecho. "Los Testamento", México, Ed. Chimal de Toluca, Año 7, No. 28, Mayo-Julio, 1986.